

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

QUINTO PERÍODO DE LA XLVII LEGISLATURA

26.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDE

EL SEÑOR DANILO ASTORI
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI Y GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 1.º de agosto de 2014

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria, el próximo martes 5 de agosto a la hora 9:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1.º) por el que se dictan normas relativas al derecho comercial marítimo.
Carp. n.º 1507/2014 – Rep. n.º 1106/2014

2.º) por el que se deroga la Ley n.º 17995, de 24 de julio de 2006, sobre comercialización de carne bovina.
Carp. n.º 1513/2014 – Rep. n.º 1108/2014

3.º) por el que se realizan ajustes en el régimen de exoneraciones del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE), en materia de adquisiciones de determinados bienes de activo fijo.
Carp. n.º 1438/2014 – Rep. n.º 1107/2014

4.º) Mensaje del Poder Ejecutivo por el que solicita la venia correspondiente a los efectos de destituir de su cargo a un funcionario del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. (Se incluye en el Orden del Día por vencimiento del plazo reglamentario). (Plazo constitucional vence el 2 de setiembre de 2014).
Carp. n.º 1517/2014 – Rep. n.º 1113/2014

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Abreu**, **Agazzi**, **Amorín**, **Antognazza**, **Baráibar**, **Cardoso**, **Chiruchi**, **Clavijo**, **Conde**, **Couriel**, **Da Rosa**, **Gallinal**, **Gallo Imperiale**, **Heber**, **Lacalle Herrera**, **Larrañaga**, **López Goldaracena**, **Martínez**, **Michelini**, **Moreira (Carlos)**, **Muguruza**, **Nin Novoa**, **Pasquet**, **Penadés**, **Rubio**, **Saravia**, **Solari**, **Tajam**, **Topolansky** y **Viera**.

FALTAN: con licencia, la señora Senadora **Moreira** y los señores Senadores **Bordaberry**, **Lorier**, y **Rosadilla**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 9 y 39 minutos).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «El Ministerio de Economía y Finanzas remite respuesta del Banco de la República Oriental del Uruguay a un pedido de informes solicitado por el señor Senador Luis Alberto Lacalle Herrera, referido a la carta de crédito a favor de la empresa china Haodong Industry Group Holdings Co. Ltd.
–OPORTUNAMENTE FUE ENTREGADA AL SEÑOR SENADOR LACALLE HERRERA.

La Comisión de Constitución y Legislación eleva informado un proyecto de ley por el que se dictan normas relativas al Derecho Comercial Marítimo.
–HA SIDO REPARTIDO Y ESTÁ INCLUIDO EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

La Comisión de Asuntos Administrativos eleva, por vencimiento del plazo reglamentario, un mensaje del Poder Ejecutivo por el que solicita la venia correspondiente para destituir de su cargo a un funcionario del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.
–POR DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA HA SIDO REPARTIDO Y ESTÁ INCLUIDO EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

La Junta Departamental de Salto remite nota comunicando la designación de los integrantes de la Mesa para el período 2014-2015.
–TÉNGASE PRESENTE.

El Tribunal de Cuentas remite copia de oficios transcribiendo varias resoluciones relacionadas con los siguientes organismos: Administración de las Obras Sanitarias del Estado; Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland; Administración Nacional de Telecomunicaciones; Banco Hipotecario del Uruguay; Junta Departamental de Treinta y Tres; Ministerios de Defensa Nacional; de Desarrollo Social; de Economía y Finanzas; del Interior; de Trabajo y Seguridad Social; de Transporte y Obras Públicas; y de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente; Presidencia de la República; y Poder Judicial.
–TÉNGANSE PRESENTES. LOS OFICIOS SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LA PÁGINA WEB DEL PARLAMENTO. LA INFORMACIÓN COMPLETA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE LOS SEÑORES SENADORES EN LA SECRETARÍA DEL SENADO».

4) PROYECTO PRESENTADO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un proyecto de resolución presentado.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «Los señores Senadores Sergio Abreu, Carlos Baráibar, Luis Alberto Lacalle Herrera, Rodolfo Nin Novoa, Luis Rosadilla, Jorge Saravia y Lucía Topolansky presentan un proyecto de resolución por el que se declara la necesidad de dotar a la Armada Nacional de patrulleros oceánicos adecuados a sus objetivos.
– A LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL».

(Texto del proyecto de resolución presentado:)

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de
Defensa Nacional

Proyecto de resolución

La Cámara de Senadores declara:

1.- El Atlántico Sur tiene un creciente valor estratégico. En él operan flotas de diversos Estados, ajenos a la región y sin ningún tipo de control. En ese sentido, aprovechan las carencias de las Armadas de los Estados ribereños que no están en condiciones de neutralizar la incursión de esas flotas en sus ZEE, y eventualmente, en las futuras Plataformas Continentales.

2.- La Armada Nacional debe tener una permanente presencia en nuestros espacios marítimos, a través de unidades navales modernas y adecuadas de manera tal que su "estar en el mar", permita ejercer una vigilancia eficiente sobre sus aguas interiores, su mar territorial, así como las zonas marítimas más allá del mar territorial, sobre las cuales el Uruguay ejerce o ejerza derechos de soberanía o jurisdicción de acuerdo con su legislación nacional y el Derecho Internacional.

3.- El Estado, a través de las unidades navales de la Armada, debe ejercer el control efectivo sobre los espacios mencionados; de modo tal, que las medidas de fiscalización establecidas en la Convención de ONU sobre el Derecho del Mar, de 1992, el control y vigilancia a cargo del Ministerio de Defensa Nacional (Art. 20 de la Ley n.º 17033) y el cumplimiento de sus responsabilidades en materia de búsqueda y rescate en el mar, le permita defender efectivamente los intereses nacionales.

4.- Actualmente, nuestra Armada Nacional no dispone de buques adecuados para cumplir con todas estas tareas que hoy se desempeñan por los modernos "patrulleros oceánicos".

5.- En conclusión, los miembros de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Senadores manifiestan su voluntad de que, en los tiempos que corresponda y de acuerdo con los procedimientos vigentes, la Armada Nacional pueda contar con patrulleros oceánicos adecuados a los objetivos mencionados en la presente declaración.

Sala de la Comisión, 28 de julio de 2014.

Sergio Abreu, Presidente; **Lucía Topolansky**, **Rodolfo Nin Novoa**, **Jorge Saravia**, **Carlos Baráibar**, **Luis Rosadilla**, **Luis Alberto Lacalle Herrera**».

5) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- A la sesión extraordinaria del día 30 de julio faltaron con aviso los señores Senadores Abreu, Heber, Larrañaga, Moreira y Penadés.

A la sesión de la Subcomisión Reforma del Código del Proceso Penal del 1.º de agosto faltó con aviso el señor Senador Muguruza.

6) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 4 de agosto de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente, y al amparo de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al

Cuerpo me conceda licencia, por motivos personales, los días 5 y 6 de agosto de 2014.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Pedro Bordaberry. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–11 en 12. **Afirmativa**.

Queda convocado el señor Germán Cardoso, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 5 de agosto de 2014

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Danilo Astori

De mi mayor consideración:

Por la presente y amparado en la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo me conceda licencia del 5 al 15 del corriente inclusive, por razones de enfermedad.

Solicito, además, se convoque al suplente respectivo.

Sin más, saludo atentamente.

Eduardo Lorier. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–11 en 12. **Afirmativa**.

Se comunica que la señora Alicia Pintos ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Oscar López Goldaracena, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 4 de agosto de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Danilo Astori

De mi mayor consideración:

De acuerdo con lo establecido en la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside se sirva concederme el uso de licencia los días martes 5 y miércoles 6 del corriente, por motivos personales.

Sin más, lo saludo atentamente.

Luis Rosadilla. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–10 en 12. **Afirmativa**.

Se comunica que los señores Carlos Gamou, Pablo Álvarez, Javier Salsamendi y Juan Souza han presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Hebert Clavijo, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 5 de agosto de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Presente

De mi mayor consideración:

He sido designado por el Presidente de la República para representar a nuestro país en la asunción del Presidente de Colombia, Juan Manuel Santos, en la ciudad de Bogotá.

Por este motivo, solicito al Cuerpo me conceda licencia entre los días 6 y 8 de agosto del corriente año, de acuerdo con el artículo 1.º, literal C) de la Ley n.º 17827.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente muy atentamente.

Danilo Astori. Presidente del Senado».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–12 en 13. **Afirmativa**.

Comunico que, en virtud de que estaré en uso de licencia entre los días 6 y 8 de agosto, pasará a ocupar la Presidencia del Senado la señora Senadora Lucía Topolansky. Por tal motivo, y habiendo presentado nota de desistimiento los señores Juan José Domínguez, Andrés Berterreche, Aníbal Pereyra, Gabriel Frugoni, Carlos Baldassini, Yamandú Orsi y Daniel Garín, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, queda convocado el señor Rubén Martínez Huelmo, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

7) EXPOSICIÓN «A UN SIGLO DE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL: EL INICIO DE LA TRAGEDIA»

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la Media Hora Previa.

Tiene la palabra el señor Senador Baráibar.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señor Presidente: el pasado 28 de julio de 2014 se cumplieron cien años de la declaratoria de la Primera Guerra Mundial.

El saldo de ese conflicto no puede ser más desgarrador: casi diez millones de muertos, veinte millones de heridos y siete millones de desaparecidos hablan por sí mismos de la magnitud de la tragedia.

Las modernas máquinas de guerra, producto de la nueva civilización industrial, hicieron más sangrienta la batalla, eliminando a millones de personas al ritmo ensordecedor de los tableteos de las ametralladoras y del constante golpeteo de una artillería cada vez más potente y precisa.

Sumado a ello, una generación completa de individuos acudió al llamado patriótico de sus naciones, dando muestras de valor y exponiendo su futuro ante la brutalidad de la nueva tecnología militar que los barría sin ninguna misericordia.

Al cumplirse cien años del inicio de la Primera Guerra Mundial, la Biblioteca del Poder Legislativo decide sumarse a los innumerables recordatorios que se están desarrollando a lo largo de todo el mundo. Exposiciones, conferencias, publicaciones de libros y todo tipo de actos conmemorativos se realizan intentando explicar, o tan solo recordar, los cien años de la catástrofe que conmovió de una manera aterradora a la humanidad.

Por este motivo, la Biblioteca expone por primera vez en su historia los diarios originales de la época, en los que se pueden ver las noticias que llegaban al Uruguay en ese momento. A través de la prensa nacional, invoca los principales episodios que marcaron la Primera Guerra Mundial, mediante artículos ordenados cronológicamente y acompañados de textos breves que buscan explicar de forma concisa la importancia de cada acontecimiento.

La muestra está estructurada de forma tal, que es posible recorrer paso a paso la totalidad del conflicto bélico mediante una secuencia de noticias elegidas con una finalidad pedagógica, que revelan las principales características, batallas y tratados, y que expone los horrores de una guerra que cambiaría dramáticamente al mundo.

Precisamente el pasado 28 de julio tuvo lugar la inauguración de esta muestra en la Biblioteca del Poder Legislativo con la presencia de destacados oradores que conmemoraron el hecho. La parte oratoria comenzó con la exposición del señor Presidente de la Asamblea General, contador Danilo Astori. Además, hicieron uso de la palabra el Embajador de Alemania, doctor Heinz Peters; el Embajador de Francia, señor Sylvain Itté; el Embajador de Gran Bretaña, señor Ben Lyster-Binns; el Consejero para Asuntos Políticos y Económicos de la Embajada de Estados Unidos, señor William Owen, y el Director de la Biblioteca del Poder Legislativo, escribano Rafael Andrade.

El esfuerzo de la Biblioteca del Poder Legislativo merece ser destacado y reconocido por todos. Considero del caso –y por eso he hecho uso de la palabra en la Media Hora Previa– dejar constancia de ello en la versión taquigráfica de la sesión del Senado, lo que a veces no ocurre con otros sucesos importantes que la memoria y el tiempo impiden que la gente recuerde.

Señor Presidente: solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea remitida a la Presidencia de la Asamblea General, a las Comisiones de Asuntos Internacionales del Senado y de la Cámara de Representantes, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a las Embajadas de Alemania, Francia, Gran Bretaña y Estados Unidos, y a la Biblioteca del Poder Legislativo.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador.

(Se vota:)

–15 en 15. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

8) ALCANCE DEL TÉRMINO «GENOCIDIO»

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Abreu.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: en el día de hoy quiero referirme a un tema muy puntual: la definición del delito internacional de genocidio. Ese término se ha utilizado de manera muy terminante, y tenemos una clara discrepancia respecto a la forma en que se está manejando por parte del Poder Ejecutivo y de altas autoridades del país.

El genocidio es un acto perpetrado con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Estamos hablando de una conducta de exterminio y de aniquilamiento que va más allá de la eliminación física en masa y que se multiplica en acciones, precisamente con el objetivo de terminar con determinada población.

La palabra *genocidio* está compuesta por la raíz *genos* (familia, grupo) y *cidio* (matar), obviamente. Ningún gobernante puede manejar una definición de esta naturaleza si no está claramente advertido de sus alcances.

El del Imperio otomano a los armenios, el cometido por los nazis, el estalinista, que exterminaron a cientos de millones de personas, ¡esos sí fueron genocidios! Recuerdo que un señor Senador –actual Ministro de Defensa Nacional– presentó un proyecto de ley –que nunca fue tratado– para declarar como genocidio la muerte de millones de ucranianos por parte de Stalin. Todo eso sí es genocidio, reitero, pero no lo que está sucediendo en Israel.

Se puede discrepar con un Gobierno y manejar algunos criterios sobre la desproporción en cuanto a la utilización del principio de legítima defensa establecido en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, pero no emplear ligeramente una palabra de esta naturaleza para un conflicto que tiene profundas raíces y que, entre otras cosas, tiene que ver con la intolerancia, el terrorismo y el fundamentalismo religioso, que va más allá del pensamiento que pueda tener todo el pueblo palestino e, incluso, todo el Islam.

El nazismo terminó con millones de personas, y el marxismo leninista también, pero aquí estamos hablando, simplemente, de un enfrentamiento lamentable y de que la paz internacional está comprometida. No se puede tener un razonamiento maniqueo y claro sobre un Estado que tiene derecho a existir y se ve permanentemente agredido, y respecto del cual parte de las poblaciones de su alrededor apuestan a su exterminio y a iniciar la cuenta regresiva para que sea arrasado.

Entonces, podemos discrepar sobre algunos temas, pero no calificar de genocidio el accionar de un pueblo que ha sufrido uno de los peores genocidios del mundo. Me parece que debemos tener mucho cuidado con estas cosas, más allá de las discrepancias, porque los pueblos y los Estados tienen derecho a ser defendidos, en particular por las autoridades, por principios que responden al Derecho Internacional y no simplemente a la utilización ligera de las palabras.

Espero que legisladores y Ministros de origen judío de muchos países –y del nuestro– puedan también alzar su voz para distinguir entre lo que es hablar de genocidio y lo que es hacerlo acerca de un estado de beligerancia que todos deploramos y de excesos que se producen en violación de los derechos de los que se enfrentan por la vía bélica.

Quiero que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador.

(Se vota:)

–16 en 16. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

9) VIOLENCIA EN LOS INSTITUTOS DE ENSEÑANZA ENTRE FAMILIARES DE ALUMNOS Y DOCENTES

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Solari.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: voy a distraer unos pocos minutos la atención del Cuerpo para hacer referencia a episodios que se han reiterado durante el primer semestre de este año, sin perjuicio de que ya hubiera alguna muestra de ellos durante el año 2013. Me refiero a las instancias de violencia física –seguramente, también de violencia verbal y psicológica– que ocurren en los institutos de enseñanza entre familiares de alumnos y docentes.

Obviamente, si bien no es un fenómeno exclusivo del Uruguay del cual sea responsable el Gobierno, nos debe preocupar como sociedad.

Las instituciones educativas son, primariamente, centros que trasmiten determinados valores y el primero que tienen que trasmitir es el de la convivencia. Cuando familiares reclaman violentamente a los docentes y, también, cuando estos reaccionan ante esos

reclamos y se producen escenas de violencia, estamos en la antítesis del clima conductual que debería reinar en los centros educativos.

La educación uruguaya –sobre todo la Educación Primaria– tiene una política que nunca comprendí totalmente y que, ciertamente, no comparto en su totalidad. Me refiero a que el cerco perimetral, el portón de la escuela, marca una especie de frontera infranqueable en la que de un lado está la familia y, del otro, los docentes. Esa frontera infranqueable crea una separación que no es la más adecuada porque, en definitiva, ni la escuela puede asumir la totalidad de la responsabilidad de la formación, ni la familia puede asumir la totalidad de la responsabilidad de la educación y, por lo tanto, debe haber una interacción. Ciertamente, esa interacción tiene que ser constructiva, habida cuenta de que el interés superior del niño o de la niña, que son alumnos, requiere de los insumos constructivos positivos de ambos grupos, es decir, el familiar y el docente.

Quiero llamar la atención de este hecho y paralelamente quiero resaltar la respuesta que los docentes están dando al efectuar un paro inmediatamente a que se produzca un evento de este tipo. En esta situación los alumnos, los niños, salen doblemente lastimados. No digo que los docentes no tengan derecho a hacer paro ni a llamar la atención de la sociedad para tratar de proteger su integridad en el desempeño de su trabajo; simplemente señalo que los alumnos y alumnas no pueden ser doblemente castigados, en primer lugar, por estar en un ambiente donde se practican conductas violentas y en segundo lugar, por ser privados de la educación cuando se concretan esos hechos.

Sé que esto preocupa tanto a las autoridades de ANEP como a las del Ministerio de Educación y Cultura. Simplemente, quería que mis palabras contribuyeran a buscar caminos para que las instituciones educativas sean un centro de convivencia pacífica –aun con las diferencias que pueda haber–, para que no se den estos episodios de violencia y para que tampoco ocurran paros que castigan a los alumnos cuando estos hechos se producen.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio de Educación y Cultura y, por su intermedio, a la Administración Nacional de Educación Pública, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al PIT-CNT y a los gremios vinculados a la docencia.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador.

(Se vota:)

–18 en 20. **Afirmativa**.

10) DERECHO COMERCIAL MARÍTIMO

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa al Orden del Día con la consideración del asunto que figura en primer término: «Proyecto de ley por el que se dictan normas relativas al Derecho Comercial Marítimo. (Carp. n.º 1507/2014 – Rep. n.º 1106/2014)».

(Antecedentes:)

Carp. n.º 1507/2014 - Rep. n.º 1106/2014

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°. (Mercaderías transportadas por vía marítima - inspección de la carga).- El recibo de las mercaderías por parte del consignatario, sin observaciones, hace presumir que el transportador las ha entregado tal como aparecen descriptas en el conocimiento de embarque.

No procederá esta presunción en los siguientes casos:

A) Si el transportador ha entregado las mercancías en forma directa al consignatario y se trate de faltantes o daños aparentes: cuando éste haya observado los recibos de intercambio y establecido salvedades en los mismos en el momento de recibir la mercadería.

B) Si el transportador no ha entregado las mercancías en forma directa al consignatario y se trate de faltantes o daños aparentes: cuando éste haya dado al transportador aviso escrito de la pérdida o daños, especificando la naturaleza de éstos a más tardar el primer día hábil siguiente al de la fecha en que las mercancías hayan sido puestas en su poder.

C) En ambos casos: cuando la pérdida o el daño de que se trate no fueran aparentes y se haya dado aviso por escrito al transportador de la pérdida o daño, especificando la naturaleza de éstos, a más tardar en el plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha en que las mercancías fueron puestas en poder del consignatario.

En caso de transportes sucesivos el aviso al último integrante de la cadena, hará caer la presunción contra todos los transportadores u operadores incluidos en la misma.

No será necesario dar aviso de la pérdida o daño, respecto de los cuales se haya realizado un examen mediante inspección conjunta de las partes.

Los operadores de transporte, armadores, propietarios de buque, consignatarios de la mercadería, aseguradores, Clubes de Protección e Indemnización, 'freight forwarders', agentes de carga y cualquier interesado, podrán requerir una inspección de la mercadería citando a los demás interesados a efectos de determinar la existencia y estado de la mercadería.

La fecha y hora de la revisación deberá notificarse a los interesados con una antelación razonable para permitir su concurrencia a la misma y salvaguardar la eficacia de la inspección. De lo comprobado en la revisación se levantará acta en la que cada uno de los participantes tendrá derecho a dejar estampadas sus discrepancias si las hubiere.

El que recibiere una citación para realizar una inspección conjunta y considere que existen otros interesados a quienes pueda afectar la medida o que otra persona o empresa, además o en lugar de él, tiene alguna obligación o responsabilidad en el caso, deberá darle aviso en forma circunstanciada de la fecha y hora de la inspección, bajo responsabilidad de los daños y perjuicios que correspondan por su omisión.

Artículo 2°. (Peritos navales, comisarios de averías, surveyors e inspectores).- Sin perjuicio de la actuación de peritos judiciales, las partes en un juicio podrán agregar a la causa peritajes privados. También las partes podrán agregar opiniones de expertos, de reconocida idoneidad, sobre aspectos técnicos de su especialidad. El perito de parte o los expertos, en su caso, podrán ser citados a declarar en el juicio de oficio, o a petición de cualquiera de las partes, para requerirle aclaraciones o ampliaciones sobre el informe producido.

La opinión de los peritos privados o expertos será evaluada por el tribunal de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Podrá ser admitido el peritaje privado producido por un perito que actúe en el extranjero. En caso de que las actuaciones de dicho perito extranjero se hayan cumplido en jurisdicción nacional, se admitirá la presentación del peritaje, siempre que haya actuado asistido por un perito inscripto en el Registro Único de Peritos de la Suprema Corte de Justicia y/o en el Registro de Peritos Navales a cargo de la Prefectura Nacional Naval y/o en la Cámara de Surveyors del Uruguay.

Artículo 3°. (Prescripción).- Los reclamos por incumplimiento del contrato de transporte marítimo, o por daños o faltantes a la carga, prescribirán a los dos años de la fecha en que la carga fue entregada o debió ser entregada si se trata de faltantes.

La acción de repetición del transportador o del buque contra el cargador, contra operadores subcontratados o contra terceros podrá ser ejercida aún después de vencido este plazo, dentro de los seis meses de haber sido notificada la demanda que motiva el reclamo o de haber efectuado judicial o extrajudicialmente el pago. El cargador, los operadores subcontratados o los terceros referidos podrán ser citados en garantía en el juicio principal.

Todo otro reclamo de derecho marítimo o derivado de la navegación o servicios auxiliares de la misma, prescribirá también a los dos años a partir de que la obligación sea exigible. En los siguientes casos dicho plazo de prescripción correrá:

A) En las acciones emergentes del abordaje, a partir de la fecha del hecho.

B) En las acciones derivadas de la asistencia y salvamento, a partir de la fecha en que la operación haya concluido.

C) En las acciones derivadas del contrato de remolque, a partir de la fecha en que se realizó o debió realizarse la operación.

D) En las acciones derivadas del hallazgo o rescate de restos náufragos, a partir de la fecha en que fueron hallados o rescatados los restos o efectos náufragos.

E) En las acciones derivadas de la avería gruesa o común, a partir de la fecha de conclusión de la descarga en el puerto en que terminó la expedición o la aventura que motivó la contribución. Cuando se haya firmado un compromiso de avería, el plazo de prescripción se interrumpirá desde la fecha de la firma, hasta que se notifique la liquidación de avería emitida por el liquidador designado al efecto.

En las acciones derivadas del contrato de seguro marítimo el plazo de prescripción de dos años correrá a partir de las siguientes fechas:

A) La acción para el cobro de la prima, a partir de la fecha de su exigibilidad.

B) Las acciones de avería o las derivadas del seguro de casco, a partir de la fecha del accidente o hecho generador de la obligación. Si el buque se hubiera perdido, y no fuera determinable una fecha concreta del siniestro, a partir de la fecha en que el buque debió llegar a puerto.

C) Las acciones derivadas de la contribución a la avería común, salario de asistencia o de salvamento o responsabilidad por abordaje, a partir de la fecha en que el asegurado haya pagado.

D) Si el asegurado hubiera hecho un reclamo concreto al asegurador, el plazo de prescripción se interrumpirá hasta que éste conteste en forma si acepta o rechaza el reclamo.

La acción de repetición del asegurador contra los responsables del siniestro, cuando es demandado por el asegurado, podrá ser ejercida aún después de vencidos estos plazos, en el término y en los plazos establecidos por el inciso segundo de este artículo.

Todas las prescripciones a que refiere el presente artículo son extintivas.

Artículo 4°. (Normas sobre fianza y contracautela en las medidas cautelares).- Se considerará fianza suficiente tanto para el embargo o arresto de un buque, como para su levantamiento, la otorgada por una compañía de seguros autorizada a operar en el país o por un Club de Protección e Indemnización (P&I Club) que sea miembro del Grupo Internacional de Clubes de Protección e Indemnización, sin perjuicio de otras garantías que el tribunal estimare suficientes o que sean acordadas por las partes y comunicadas en conjunto al Juzgado competente.

La fianza otorgada por un Club de Protección e Indemnización deberá contener una admisión expresa de la jurisdicción de los tribunales nacionales para la ejecución de la misma y la constitución de domicilio en el país por parte del otorgante.

En estos casos, la sentencia que admita la sustitución de la medida cautelar de embargo o arresto, será inapelable.

La Suprema Corte de Justicia informará periódicamente a los tribunales:

A) La lista de compañías de seguros autorizadas a operar en el país, elaborada según información que requerirá al Banco Central del Uruguay por intermedio de la Superintendencia respectiva.

B) La lista de Clubes de Protección e Indemnización que sean miembros del Grupo Internacional de Clubes de Protección e Indemnización, la cual se elaborará previa consulta de la autoridad marítima y las organizaciones no gubernamentales más representativas en la materia.

Artículo 5°. (Remate judicial de buques).- Cuando se proceda a la venta en remate judicial de un buque de bandera nacional y no fuera posible obtener los títulos de propiedad, la Escribanía de Marina expedirá todos los testimonios o certificados necesarios para sustituir la documentación faltante.

Para matricular en Uruguay un buque de bandera extranjera que haya sido adquirido en venta judicial en la República, no será necesario presentar el certificado de Cese de Bandera, ni la titulación anterior. El buque adquirido en remate judicial podrá solicitar la bandera uruguaya cumpliendo con las demás obligaciones legales y reglamentarias vigentes.

Para matricular en Uruguay un buque de bandera extranjera que haya sido adquirido en venta judicial en país extranjero que no sea el de su matrícula, tampoco será necesario presentar el Certificado de Cese de Bandera, ni la titulación anterior. En este caso se exigirá el documento expedido por la autoridad del país donde se realizó dicha venta, en el cual conste que el traspaso de la propiedad de la nave se ajusta a las leyes y usos vigentes en ese lugar.

El Juez competente en el remate judicial levantará de oficio todos los embargos existentes en el momento de la escritura. Quien adquiere un buque en remate judicial, lo recibe libre de toda deuda, gravamen o embargo, incluso las deudas por derechos de puerto o estadía. Los acreedores por créditos reales, privilegiados o comunes contra el buque deberán perseguir el saldo del remate conforme las normas generales sobre orden de prelación de los embargos y prioridad de los privilegios o derechos reales.

Artículo 6°. (Abandono liberatorio).- Sustitúyese el artículo 1050 del Código de Comercio por el siguiente:

"ARTÍCULO 1050.- La responsabilidad a que se refieren los dos artículos anteriores, podrá limitarse mediante el abandono del valor del buque con más todas sus pertenencias, y más los fletes y pasajes percibidos o que deban percibirse en el viaje a que se refieren los hechos del capitán y los créditos a su favor que hayan nacido durante el mismo.

El abandono deberá hacerse mediante presentación judicial y en el mismo acto deberá depositarse a la orden del tribunal un valor igual al del buque antes del accidente más los créditos indicados en el inciso anterior.

Si el propietario o alguno de los partícipes han hecho asegurar su interés en el buque o en el flete, su acción contra el asegurador no se entenderá comprendida en el abandono. Tampoco estarán comprendidos en el abandono los créditos contra terceros por los hechos que generaron el daño o naufragio de la nave.

Si ya existieran demandas contra el buque, la petición deberá presentarse ante el tribunal en el que haya sido incoada la

demanda más antigua. El tribunal competente tendrá fuero de atracción sobre todas las demandas derivadas del viaje y buque respecto al cual se practique el abandono.

El peticionante deberá acompañar a la solicitud judicial:

A) Una tasación del valor del buque antes del accidente o hecho generador del reclamo, realizada por un perito inscripto en el Registro de Peritos Navales de la Prefectura Nacional Naval.

B) Una lista de los deudores por fletes, pasajes, seguros u otros conceptos mencionados en el inciso primero, con sus domicilios, y los contratos de fletamento o seguro en el que se funda la deuda.

C) Una lista de los acreedores conocidos o potenciales, incluyendo en la misma todos los consignatarios de carga y de sus seguros, si fueran conocidos, con sus domicilios.

La presente limitación de responsabilidad no se aplicará a los buques comprendidos en la Ley N° 16.820, de 23 de abril de 1997, relativa a la ratificación de convenios internacionales sobre indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos".

Artículo 7°. (Normas de Derecho Internacional Privado).- Cuando no exista tratado vinculante que regule la ley aplicable y la jurisdicción competente en materia de derecho marítimo, éstas se determinarán conforme a las normas del Tratado de Derecho de Navegación Comercial Internacional, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 19 de marzo de 1940.

Estas normas regirán el abordaje, la asistencia y salvamento, las averías particulares y gruesas, el contrato de ajuste, el fletamento de buques, el transporte de mercaderías y personas, los seguros marítimos, la hipoteca naval y todo otro tema de derecho marítimo internacional.

Prórroga post-litem. Cualquiera sea la jurisdicción competente de acuerdo a las reglas anteriores, después de ocurrido el hecho litigioso,

las partes podrán acordar que el litigio sea sometido a otra jurisdicción, sea en sede judicial o arbitral.

Artículo 8°. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 1040, 1041, 1042, 1256 y 1257 del Código de Comercio.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de mayo de 2014.

GUSTAVO BORSARI BRENNA
1er. Vicepresidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS, LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

INFORME

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración, aprobó el proyecto de ley caratulado "Derecho Comercial Marítimo. Normas", que tuvo estado parlamentario por la iniciativa de varios legisladores, a partir de la propuesta de la Asociación Uruguaya de Derecho Marítimo, con la participación de todos los sectores de la actividad marítima y portuaria.

Este proyecto de ley, redactado con la colaboración de distinguidos expertos en la materia marítima tiene como objetivo dar solución a algunos problemas puntuales. Las soluciones que busca establecer son: las normas sobre inspección de cargas, actuación de los peritos en materia marítima, prescripción, embargo de buques, abandono liberatorio y normas de derecho internacional privado marítimo.

A) Inspección de cargas.

Los artículos 1256 y 1257 del Código de Comercio establecen la obligatoriedad de una inspección judicial de la carga dentro de las veinticuatro a cuarenta y ocho horas de la descarga. El proyecto de ley elimina tal obligación y admite, en su artículo primero, que el recibo de las mercaderías por el consignatario, sin observaciones hace presumir que el transportador las ha entregado tal y como aparecen descritas en el conocimiento de embarque.

El proyecto regula dos puntos esenciales.

a) El efecto de observaciones en los recibos y régimen de protestas obligatorias de adaptarlo a las reglas de la Convención de Bruselas de 1924 sobre Conocimientos de Embarque que son de uso universal.

b) Establece la práctica de la inspección conjunta de las mercaderías observadas que también es de uso universal pero no se realiza en nuestro medio.

B) Peritos navales y comisarios de averías.

Se legisla la actuación de peritos profesionales y empresas de peritajes. Existen sociedades internacionales de control que actúan en todos los puertos del mundo, controlando el estado, peso y calidad de las cargas.

Además, los propietarios de la carga y los armadores también suelen requerir su dictamen, ya que es probable que necesiten de ellos si del siniestro deriva un litigio con su propio asegurador en caso que éste decidiera considerarlo no cubierto por la póliza.

Se trata de una institución consagrada por una práctica universal y cuya actividad no puede desconocerse

C) Prescripción.

El resultado de esta jurisprudencia ha sido que el plazo de prescripción (extintivo) de los reclamos marítimos es el general de los créditos personales (veinte años) lo que resulta a todas luces exagerado.

El proyecto establece un plazo general y único de dos años, lo que es considerado razonable por todos los especialistas en el tema.

Además se establecen los plazos de prescripción de otros reclamos de derecho marítimo (acciones por asistencia y salvamento, por abordajes, por remolque y demás) que no están regulados en nuestro derecho y que se estima conveniente unificar en dos años.

D) Fianza y contracautela en los arrestos de buques.

El otorgamiento de garantías para levantar un embargo es un procedimiento costoso en términos de tiempo y dinero y, a su vez, el interés del acreedor no es que el buque no se vaya sino obtener algo que efectivamente pueda cobrar.

A efectos de evitar los inconvenientes antedichos para ambas partes -acreedor y deudor-, existe un mecanismo de uso frecuente en una gran cantidad de países con tradición y experiencia marítimas, que es la aceptación de las "Cartas de Garantía" emitidas por los Clubes de Protección e Indemnización (P&I Club), especialmente de aquellos que integran el llamado Grupo Internacional.

Las "Cartas de Garantía" son una herramienta solvente, rápida y eficiente para garantizar cualquier tipo de reclamo. Su solvencia está dada por el respaldo económico-financiero de los Clubes de Protección e Indemnización del Grupo Internacional, que son permanentemente evaluados y certificados por consultoras internacionales de calificación de riesgo.

E) Remate judicial de buques.

Existen problemas que obstaculizan de tal manera el remate del buque que el mismo puede llegar a permanecer meses o años en el puerto, con los consiguientes perjuicios a la Administración Nacional de Puertos, al erario, a los acreedores defraudados y al interés general.

El texto propuesto soluciona tres de ellos:

a) Habilita el remate de buques de bandera nacional, aún cuando los títulos son imposibles de obtener.

b) Permite la matrícula en Uruguay de los buques adquiridos en remate público.

c) Soluciona en forma expresa el tema de las deudas y embargos adicionales que existieran sobre el buque rematado, disponiendo que el juez los levantará de oficio y que esos acreedores tendrán derecho a perseguir el saldo en dinero del remate, pero no al buque.

Respecto a esto último, el texto propone que el buque adquirido en remate judicial queda libre de gravámenes y deudas. Los acreedores deben perseguir los fondos obtenidos en el remate según el orden de prelación de los embargos y sus privilegios.

F) Derogación del abandono liberatorio del buque y sustitución por un régimen de depósito en garantía.

El abandono liberatorio es originario de estatutos y prácticas contractuales de la edad media, donde se consideró conveniente que la responsabilidad del propietario del

buque no fuera ilimitada, en especial atención a los grandes riesgos que comportaba la navegación marítima.

Esto pudo ser admisible en la época de la navegación a vela y sólo en la medida que se abandonara bajo ciertas condiciones.

El instituto, tal cual está previsto en el Código, implica que el armador no es, responsable frente a sus acreedores por abandonar restos de chatarra sin valor luego de un accidente.

En el proyecto se prevé la sustitución del régimen obsoleto del Código de Comercio por el llamado "sistema inglés" que rige en casi todo el mundo (incluso fue adoptado por Argentina en su Ley de Navegación de 1973). En el nuevo sistema el propietario del buque puede limitar su responsabilidad a una suma de dinero que debe depositar a la orden de un tribunal que tendrá fuero de atracción en todas las demandas que reciba. La suma de dinero se fija por tasación del valor del buque antes del accidente (y no del buque ya siniestrado y posiblemente hundido).

G) Normas de Derecho Internacional Privado.

No existen normas específicas de derecho internacional marítimo en el Apéndice del Código Civil.

El proyecto resuelve el problema remitiéndose a las normas de derecho internacional privado existentes en el Tratado de Derecho de la Navegación Comercial Internacional de Montevideo de 1940.

Dada la existencia de un texto de derecho positivo que regula en forma uniforme en la región nuestro transporte por agua en el ámbito fluvial, parece muy conveniente remitirse al mismo para el resto de las relaciones que surgen de la navegación.

H) Derogaciones.

El proyecto deroga expresamente los artículos 1040, 1041, 1042, 1256 y 1257 del Código del Comercio.

Por las razones expuestas, aconsejamos al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 9 de abril de 2014

FELIPE MICHELINI
MIEMBRO INFORMANTE
GUSTAVO BORSARI BRENNA
FITZGERALD CANTERO PIALI
GUSTAVO CERSÓSIMO
PABLO ITURRALDE VIÑAS
GONZALO MUJICA
JORGE ORRICO
DAISY TOURNÉ
DAOIZ URIARTE

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. Inspección de la carga.-

1.1.- El recibo de las mercaderías por parte del consignatario, sin observaciones, hace presumir que el transportador las ha entregado tal como aparecen descriptas en el conocimiento de embarque.

1.2.- No procederá esta presunción en los siguientes casos:

A) Si el transportador ha entregado las mercancías en forma directa al consignatario y se trate de faltantes o daños aparentes: cuando éste haya observado los recibos de intercambio y establecido salvedades en los mismos en el momento de recibir la mercadería.

B) Si el transportador no ha entregado las mercancías en forma directa al consignatario y se trate de faltantes o daños aparentes: cuando éste haya dado al transportador aviso escrito de la pérdida o daños, especificando la naturaleza de éstos a más tardar el primer día hábil siguiente al de la fecha en que las mercancías hayan sido puestas en su poder.

C) En ambos casos: cuando la perdida o el daño de que se trate no fueran aparentes y se haya dado aviso por escrito al transportador de la pérdida o daño, especificando la naturaleza de éstos, a más tardar en el plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha en que las mercancías fueron puestas en poder del consignatario.

1.3.- En caso de transportes sucesivos el aviso al último integrante de la cadena, hará caer la presunción contra todos los transportadores u operadores incluidos en la misma.

1.4.- No será necesario dar aviso de la pérdida o daño, respecto de los cuales se haya realizado un examen mediante inspección conjunta de las partes.

1.5.- Los operadores de transporte, armadores, propietarios de buque, consignatarios de la mercadería, aseguradores, Clubes de Protección e Indemnización, freight forwarders, agentes de carga y cualquier interesado, podrán requerir una inspección de la mercadería citando a los demás interesados a efectos de determinar la existencia y estado de la mercadería.

1.6- La fecha y hora de la revisación deberá notificarse a los interesados con una antelación razonable para permitir su concurrencia a la misma y salvaguardar la eficacia de la inspección. De lo comprobado en la revisación se levantará acta en la que cada uno de los participantes tendrá derecho a dejar estampadas sus discrepancias si las hubiere.

1.7- El que recibiere una citación para realizar una inspección conjunta y considere que existen otros interesados a quienes pueda afectar la medida o que otra persona o empresa, además o en lugar de él, tiene alguna obligación o responsabilidad en el caso, deberá darle aviso en forma circunstanciada de la fecha y hora de la inspección, bajo responsabilidad de los daños y perjuicios que correspondan por su omisión.

Artículo 2º. Peritos navales, comisarios de averías, surveyors e inspectores.-

2.1.- Sin perjuicio de la actuación de peritos judiciales, las partes en un juicio podrán agregar a la causa peritajes privados. También las partes podrán agregar opiniones de expertos, de reconocida idoneidad, sobre aspectos técnicos de su especialidad. El perito de parte o los expertos, en su caso, podrán ser citados a declarar en el juicio de oficio, o a petición de cualquiera de las partes, para requerirle aclaraciones o ampliaciones sobre el informe producido.

2.2.- La opinión de los peritos privados o expertos será evaluada por el tribunal de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

2.3.- Podrá ser admitido el peritaje privado producido por un perito que actúe en el extranjero. En caso que las actuaciones de dicho perito extranjero se hayan cumplido en jurisdicción nacional, se admitirá la presentación del peritaje, siempre que haya actuado asistido por un perito inscripto en el Registro Único de Peritos de la Suprema Corte de Justicia y/o en el Registro de Peritos Navales a cargo de la Prefectura Nacional Naval y/o en la Cámara de Surveyors del Uruguay.

Artículo 3º. Prescripción.-

3.1- Los reclamos por incumplimiento del contrato de transporte marítimo, o por daños o faltantes a la carga, prescribirán a los dos años de la fecha en que la carga fue entregada o debió ser entregada si se trata de faltantes.

3.2- La acción de repetición del transportador o del buque contra el cargador, contra operadores subcontratados o contra terceros podrá ser ejercida aún después de vencido este plazo, dentro de los seis meses de haber sido notificada la demanda que motiva el reclamo o de haber efectuado judicial o extrajudicialmente el pago. El cargador, los operadores subcontratados o los terceros referidos podrán ser citados en garantía en el juicio principal.

3.3- Todo otro reclamo de derecho marítimo o derivado de la navegación o servicios auxiliares de la misma, prescribirá también a los dos años a partir de que la obligación sea exigible. En los siguientes casos dicho plazo de prescripción correrá:

A) En las acciones emergentes del abordaje, a partir de la fecha del hecho.

B) En las acciones derivadas de la asistencia y salvamento, a partir de la fecha en que la operación haya concluido.

C) En las acciones derivadas del contrato de remolque, a partir de la fecha en que se realizó o debió realizarse la operación.

D) En las acciones derivadas del hallazgo o rescate de restos náufragos, a partir de la fecha en que fueron hallados o rescatados los restos o efectos náufragos.

E) En las acciones derivadas de la avería gruesa o común, a partir de la fecha de conclusión de la descarga en el puerto en que terminó la expedición o la aventura que motivó la contribución. Cuando se haya firmado un compromiso de avería, el plazo de prescripción se interrumpirá desde la fecha de la firma, hasta que se notifique la Liquidación de Avería emitida por el Liquidador designado al efecto.

3.4- En las acciones derivadas del contrato de seguro marítimo el plazo de prescripción de dos años correrá a partir de las siguientes fechas:

A) La acción para el cobro de la prima, a partir de la fecha de su exigibilidad.

B) Las acciones de avería o las derivadas del seguro de casco, a partir de la fecha del accidente o hecho generador de la obligación. Si el buque se hubiera perdido, y no fuera determinable una fecha concreta del siniestro, a partir de la fecha en que el buque debió llegar a puerto.

C) las acciones derivadas de la contribución a la avería común, salario de asistencia o de salvamento o responsabilidad por abordaje, a partir de la fecha en que el asegurado haya pagado.

D) Si el asegurado hubiera hecho un reclamo concreto al asegurador, el plazo de prescripción se interrumpirá hasta que éste conteste en forma si acepta o rechaza el reclamo.

3.5- La acción de repetición del asegurador contra los responsables del siniestro, cuando es demandado por el asegurado, podrá ser ejercida aún después de vencidos estos plazos, en el término y los plazos establecidos por el inciso 3.2 de este artículo.

3.6- Todas las prescripciones a que refiere el presente artículo son extintivas.

Artículo 4º.- Normas sobre fianza y contracautela en las medidas cautelares

4.1) Se considerará fianza suficiente tanto para el embargo o arresto de un buque, como para su levantamiento, la otorgada por una compañía de seguros autorizada a operar en el país o por un Club de Protección e Indemnización (P&I Club) que sea miembro del Grupo Internacional de Clubes de Protección e Indemnización, sin perjuicio de otras garantías que el tribunal estimare suficientes o que sean acordadas por las partes y comunicadas en conjunto al Juzgado competente.

4.2) La fianza otorgada por un Club de Protección e indemnización deberá contener una admisión expresa de la jurisdicción de los tribunales nacionales para la ejecución de la misma y la constitución de domicilio en el país por parte del otorgante.

4.3) En estos casos, la sentencia que admita la sustitución de la medida cautelar de embargo o arresto, será inapelable.

4.4) La Suprema Corte de Justicia informará periódicamente a los tribunales: a) La lista de Compañía de Seguros autorizadas a operar en el país, elaborada según información que requerirá al Banco Central del Uruguay por intermedio de la Superintendencia respectiva. b) La lista de Clubes de Protección e

Indemnización que miembros del Grupo de Clubes de Protección e Indemnización, la cuál se elaborará previa consulta de la Autoridad Marítima y las organizaciones no gubernamentales más representativas en la materia.

Artículo 5º. Remate Judicial de Buques.-

5.1) Cuando se proceda a la venta en remate judicial de un buque de bandera nacional y no fuera posible obtener los títulos de propiedad, la Escribanía de Marina expedirá todos los testimonios o certificados necesarios para sustituir la documentación faltante.

5.2) Para matricular en Uruguay un buque de bandera extranjera que haya sido adquirido en venta judicial en la República, no será necesario presentar el Certificado de Cese de Bandera, ni la titulación anterior. El buque adquirido en remate judicial podrá solicitar la bandera uruguaya cumpliendo con las demás obligaciones legales y reglamentarias vigentes.

5.3) Para matricular en Uruguay un buque de bandera extranjera que haya sido adquirido en venta judicial en país extranjero que no sea el de su matrícula, tampoco será necesario presentar el Certificado de Cese de Bandera, ni la titulación anterior. En este caso se exigirá el documento expedido por la autoridad del país donde se realizó dicha venta, en el cual conste que el traspaso de la propiedad de la nave se ajusta a las leyes y usos vigentes en ese lugar.

5.4) El juez competente en el remate judicial levantará de oficio todos los embargos existentes en el momento de la escritura. Quien adquiere un buque en remate judicial, lo recibe libre de toda deuda, gravamen o embargo, incluso las deudas por derechos de puerto o estadía. Los acreedores por créditos reales, privilegiados o comunes contra el buque deberán perseguir el saldo del remate conforme las normas generales sobre orden de prelación de los embargos y prioridad de los privilegios o derechos reales.

Artículo 6º. Abandono Liberatorio.-

Sustitúyese el artículo 1050 del Código de Comercio por el siguiente:

"ARTÍCULO 1050.1.-La responsabilidad a que se refieren los dos artículos anteriores, podrá limitarse mediante el abandono del valor del buque con más todas sus pertenencias, y más los fletes y pasajes percibidos o que deban percibirse en el viaje a que se refieren los hechos del capitán y los créditos a su favor que hayan nacido durante el mismo".

"ARTÍCULO 1050.2.- El abandono deberá hacerse mediante presentación judicial y en el mismo acto deberá depositarse a la orden del tribunal un valor igual al del buque antes del accidente más los créditos indicados en el inciso anterior".

"ARTÍCULO 1050.3.- Si el propietario o alguno de los partícipes han hecho asegurar su interés en el buque o en el flete, su acción contra el asegurador no se entenderá comprendida en el abandono. Tampoco estarán comprendidos en el abandono los créditos contra terceros por los hechos que generaron el daño o naufragio de la nave".

"ARTÍCULO 1050.4.- Si ya existieran demandas contra el buque, la petición deberá presentarse ante el tribunal en el que haya sido incoada la demanda más antigua. El tribunal competente tendrá fuero de atracción sobre todas las demandas derivadas del viaje y buque respecto al cual se practique el abandono."

"ARTÍCULO 1050.5.- El peticionante deberá acompañar a la solicitud judicial:

A) Una tasación del valor del buque antes del accidente o hecho generador del reclamo, realizada por un perito inscripto en el Registro de Peritos Navales de la Prefectura Nacional Naval.

B) Una lista de los deudores por fletes, pasajes, seguros u otros conceptos mencionados en el inciso primero, con sus domicilios, y los contratos de fletamento o seguro en el que se funda la deuda.

C) Una lista de los acreedores conocidos o potenciales, incluyendo en la misma todos consignatarios de carga y de sus seguros, si fueran conocidos, con sus domicilios".

"ARTÍCULO 1050.6.- La presente limitación de responsabilidad no se aplicará a los buques comprendidos en la Ley Nº 16.820, de 23 de abril de 1997, relativa a la ratificación de convenios internacionales sobre indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos".

Artículo 7º. Normas de Derecho Internacional Privado.-

7.1.- Cuando no exista tratado vinculante que regule la ley aplicable y la jurisdicción competente en materia de derecho marítimo, éstas se determinarán conforme a las normas del Tratado de Derecho de la Navegación Comercial Internacional de Montevideo de 1940.

7.2.- Estas normas regirán el abordaje, la asistencia y salvamento, las averías particulares y gruesas, el contrato de ajuste, el fletamento de buques, el transporte de mercaderías y personas, los seguros marítimos, la hipoteca naval y todo otro tema de derecho marítimo internacional.

7.3.- (Prórroga post-litem) Cualquiera sea la jurisdicción competente de acuerdo a las reglas anteriores, después de ocurrido el hecho litigioso, las partes podrán acordar que el litigio sea sometido a otra jurisdicción, sea en sede judicial o arbitral.

Artículo 8º. Derogaciones.-

Derógansè los artículos 1040, 1041, 1042, 1256 y 1257 del Código de Comercio.

Montevideo, 5 de noviembre de 2013

GUSTAVO BORSARI BRENNA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
FITZGERALD CANTERO PIALI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
PABLO DÍAZ ANGÜILLA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
SANDRA LAZO
REPRESENTANTE POR ROCHA
JORGE ORRICO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se presenta fue elaborado por la Asociación Uruguaya de Derecho Marítimo, con la participación de todos los sectores de la actividad marítima y portuaria y en el entendido de que resulta imprescindible para modernizar algunos aspectos del Código de Comercio, en materia de derecho comercial marítimo.

Los señores Representantes Nacionales firmantes, integrantes de la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes, lo presentan a fin de darle estado parlamentario y sin que ello implique posicionamiento sobre el fondo.

Este proyecto de ley, redactado con la colaboración de distinguidos expertos en la materia marítima, tiene por objetivo dar solución a media docena de problemas puntuales, que con las actuales normas se vuelven a veces engorrosos y complicados de resolver.

Es de destacar que la redacción propuesta cuenta con el más amplio consenso de los operadores del derecho marítimo.

Los problemas que se buscan resolver son: las normas sobre inspección de cargas, actuación de los peritos en materia marítima, prescripción, embargo de buques, abandono liberatorio y normas de derecho internacional privado marítimo.

1. Inspección de la carga.

Este es uno de temas que mayores polémicas ha planteado en la doctrina y la jurisprudencia nacional. Los artículos 1256 y 1257 del Código de Comercio establecen la obligatoriedad de una inspección judicial de la carga dentro de las 24 o 48 horas de descargada. Ello es imposible de lograr en la práctica y los tribunales han sostenido su derogación tácita por la legislación posterior.

No obstante, el tema provoca constantes litigios y un alargamiento innecesario de los juicios. Si los artículos 1256 y 1257 del Código de Comercio son imposibles de aplicar y están derogados tácitamente conviene hacer expresa esta derogación y establecer en forma clara cuál es el régimen vigente.

El proyecto intenta regular dos puntos que parecen esenciales:

A) regula el efecto de observaciones en los recibos y régimen de protestas obligatorias en forma de adaptarlo a la reglas de la Convención de Bruselas de 1924 sobre Conocimientos de Embarque que son de uso universal:

B) intenta establecer la práctica de la inspección conjunta de las mercaderías observadas que también es de uso universal pero no se realiza en nuestro medio.

2. Peritos navales y comisarios de averías.

El proyecto de ley intenta solucionar, en este punto, dificultades procesales provocadas por la posición de algunos jueces que se niegan a aceptar la actuación de peritos privados en materia marítima.

La necesidad de verificación privada del estado de las cargas y de las eventuales averías o faltantes producidas durante el transporte, ha obligado en la práctica marítima a la existencia de instituciones especializadas e investigadores profesionales que se dedican a la tarea de controlar y comprobar estos extremos.

Todo el sistema de transporte de mercaderías está rodeado de la actuación de peritos profesionales y empresas de peritajes. Existen sociedades internacionales de control que actúan en todos los puertos del mundo, controlando el estado, peso y calidad de las cargas.

Tanto los aseguradores de carga como los aseguradores de responsabilidad de los buques utilizan estos servicios habitualmente. Además, los propietarios de la carga y los armadores también suelen requerir su dictamen ya que es probable que necesiten de ellos si del siniestro deriva un litigio con su propio asegurador en caso que éste decidiera considerarlo no cubierto por la póliza.

Se trata -repetimos- de una institución consagrada por una práctica universal y cuya actividad no puede desconocerse.

3. Prescripción.

El plazo para iniciar la acción por daños a la carga en nuestro derecho deriva del artículo 1022 del Código de Comercio que establece una prescripción de un año. No obstante, la doctrina y jurisprudencia han establecido que en nuestro derecho existen prescripciones extintivas y prescripciones presuntivas.

La jurisprudencia nacional es terminante al establecer que las prescripciones de los artículos 1022 y 1023 son presuntivas, es decir, se fundan en una presunción de pago y esto provoca que no funcionen en la práctica. El resultado de esta jurisprudencia ha sido que el plazo de prescripción (extintivo) de los reclamos marítimos es el general de los créditos personales (veinte años) lo que resulta a todas luces exagerado.

El proyecto establece un plazo general y único de dos años, lo que es considerado razonable por todos los especialistas en el tema.

Y se aprovecha la oportunidad para establecer además los plazos de prescripción de otros reclamos de derecho marítimo (acciones por asistencia y salvamento, por abordajes, por remolque, etc.) que no están regulados en nuestro derecho y que se estima conveniente unificar en dos años.

4. Fianza y contracautela en los arrestos de buques.

El otorgamiento de garantías para levantar un embargo es un procedimiento costoso en términos de tiempo y dinero, y a su vez el interés del acreedor no es que el buque no se vaya si no obtener algo que efectivamente pueda cobrar.

A efectos de evitar los inconvenientes antedichos para ambas partes -acreedor y deudor-, existe un mecanismo de uso frecuente en una gran cantidad de países con tradición y experiencia marítimas, que es la aceptación de las Cartas de Garantía emitidas por los Clubes de P&I, especialmente de aquellos que integran el llamado Grupo Internacional.

Las Cartas de Garantía son una herramienta solvente, rápida y eficiente para garantizar cualquier tipo de reclamo. Su solvencia está dada por el respaldo económico-financiero de los Clubes de P&I del Grupo Internacional, que son permanentemente evaluados y certificados por consultoras internacionales de calificación de riesgo.

La fianza de los Clubes de P&I pertenecientes al Grupo Internacional ha sido considerada suficiente por la Armada Nacional para garantir las consecuencias de incidentes de contaminación (que pueden ascender a muchos millones de dólares). Y esa posición ha sido recogida en la Ley Nº 19.012, de diciembre de 2012 que acepta la fianza

de un "club de protección e indemnización, en tanto éste sea miembro de la Asociación Internacional de Clubes de Protección e Indemnización" (artículo 12).

Por lo tanto no existe motivo para no aceptarlos como garantía suficiente para levantar embargos derivados de daños a la carga o incidentes de la navegación que siempre son por montos muy inferiores a los de un caso de contaminación.

5. Remate judicial de buques.

El proyecto de ley de la Asociación Uruguaya de Derecho Marítimo no contenía normas sobre el tema. No obstante, durante la discusión en Comisión del proyecto de ley sobre embargo de buques, el Director del Registro de Naves de la Prefectura Nacional Naval -escribano Guillermo Bonifacino- planteó la necesidad de regular determinados aspectos del remate judicial de buques y del cese de bandera de los buques rematados.

Esta propuesta dio lugar a un intercambio entre la AUDM y la dirección del Registro de Naves, y a que se hiciera llegar a la Comisión un texto de consenso sobre el tema remates judiciales.

Si bien esta norma no fue incluida porque excedía el tema de los embargos, igual se tomó uno sólo de los incisos del borrador propuesto y se lo incorporó a la nueva ley (el que se refiere al remate judicial de buques de bandera extranjera y la imposibilidad de obtener sus títulos de propiedad).

Parece imprescindible aprobar ahora el resto de las normas propuestas por el director del Registro de Naves, escribano. Guillermo Bonifacino, de común acuerdo con la AUDM, en relación a los problemas que plantean los remates judiciales de buques.

Repetimos que el texto que se incluyó en la ley de embargos de buques soluciona uno sólo de los problemas existentes (el de la imposibilidad de obtener los títulos de propiedad del buque rematado cuando es de bandera extranjera).

Pero otros problemas graves siguen vigentes y en general obstaculizan de tal manera el remate del buque que el mismo puede llegar a permanecer meses o años en el puerto con los consiguientes perjuicios a la ANP, al erario público, a los acreedores defraudados y al interés general.

El texto propuesto soluciona tres problemas:

a) Permite también el remate de buques de bandera nacional cuando los títulos son imposibles de conseguir.

b) Permite la matrícula en Uruguay de los buques adquiridos en remate público sin necesidad de obtener el cese de bandera en el país de origen.

c) Soluciona en forma expresa el tema de las deudas y embargos adicionales que existieran sobre el buque rematado, disponiendo que el juez los levantará de oficio y que esos acreedores tendrán derecho a perseguir el saldo en dinero del remate, pero no al buque.

Respecto a esto último, la superposición de embargos o la pretensión de perseguir al buque rematado por los acreedores del anterior propietario, hace que los remates fracasen por falta de interesados: Si el buque no se puede comprar en remate libre de deudas, nadie va a querer pagar por el mismo.

El texto propuesto dispone que, el buque adquirido en remate judicial queda libre de gravámenes y deudas. Los mismos deben perseguir los fondos obtenidos en el remate según su orden de prelación de los embargos y sus privilegios. Esta es la solución general

de todo remate público y conviene explicitarla en el caso de los buques para dilucidar dudas sobre el tema que han hecho imposible el remate de algunos buques abandonados por sus propietarios en el puerto de Montevideo.

6.- Derogación del abandono liberatorio del buque y sustitución por un régimen de depósito en garantía

El artículo 1050 del Código de Comercio prevé el instituto del "abandono liberatorio" por el cual el armador puede limitar su responsabilidad dejando el buque en el estado en que se encuentre a disposición de los acreedores.

El origen de este instituto se remonta a la Edad Media y se basa en la idea de que era justo que el armador pudiera separar su "patrimonio de tierra" respecto a los créditos y riesgos que implicaba la aventura marítima y la inversión realizada en el buque y su armado.

Esto pudo ser admisible en la época de la navegación a vela y sólo en la medida que se abandonara un buque en condiciones aceptables.

Pero el abandono liberatorio, tal cuál está previsto en el Código, implica que el armador puede eludir toda responsabilidad por la vía de abandonar a los acreedores los restos de chatarra sin valor luego de un accidente. Incluso se ha dado el caso del abandono de un buque hundido en el fondo del mar, quedando el armador libre de toda responsabilidad.

En el proyecto se prevé la sustitución del régimen obsoleto del Código de Comercio por el llamado "sistema inglés" que rige en casi todo el mundo (incluso fue adoptado por Argentina en su Ley de Navegación de 1973). En el nuevo sistema el propietario del buque puede limitar su responsabilidad a una suma de dinero que debe depositar a la orden de un tribunal que tendrá fuero de atracción en todas las demandas que reciba. La suma de dinero se fija por tasación del valor del buque antes del accidente (y no del buque ya siniestrado y posiblemente hundido).

Repetimos que este sistema es de uso universal en la actualidad y se impone su adopción en el derecho marítimo nacional.

7. Normas de Derecho Internacional Privado.

No existen normas específicas de derecho internacional privado marítimo en el Apéndice del Código Civil. El reciente proyecto de reforma del Derecho Internacional Privado de fuente nacional, también excluye en forma expresa al transporte marítimo y carece de normas sobre las instituciones especialísimas del derecho marítimo en general.

El proyecto resuelve este problema por la vía de remitirse a las normas de DIPR existentes en el Tratado de Derecho de la Navegación Comercial Internacional de Montevideo de 1940. El mismo se encuentra vigente entre Uruguay, Argentina y Paraguay y da soluciones adecuadas y de pacífica aceptación en la materia (que incluye temas tales como asistencia y salvamento, abordajes, avería gruesa, contrato de ajuste, etc.).

Dado que existe un texto de derecho positivo que regula en forma uniforme en la región a todo nuestro transporte por agua en el ámbito fluvial (es aplicable a la navegación internacional en los ríos Paraná, Uruguay, Paraguay y Río de la Plata), lo más conveniente parece remitirse al mismo para el resto de las relaciones que surgen de la navegación en el ámbito marítimo.

8. Conclusiones.

Se trata de un proyecto que soluciona los problemas planteados por la obsolescencia de algunas normas del Código de Comercio y da seguridad a los operadores marítimos. Es un proyecto viable, moderno y que tiene el consenso de los diversos sectores involucrados.

Montevideo, 5 de noviembre de 2013

GUSTAVO BORSARI BRENNA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
FITZGERALD CANTERO PIALI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
PABLO DÍAZ ANGÜILLA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
SANDRA LAZO
REPRESENTANTE POR ROCHA
JORGE ORRICO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

DISPOSICIONES CITADAS

Ley Nº 16.820, de 23 de abril de 1997

Artículo 1º.- Aprúebase la adhesión de la República Oriental del Uruguay al Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, Bruselas 1969, en la forma enmendada por los Protocolos de 1976 y 1992 y al Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Hidrocarburos, Bruselas 1971, en su forma enmendada por los Protocolos de 1976 y 1992.

Artículo 2º.- Establécese que el artículo 1050 del Código de Comercio no se aplicará para los buques comprendidos en los Convenios aprobados por el artículo anterior.

CONVENIO INTERNACIONAL

SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACIONDE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS

ARTICULO I

Para los efectos de este Convenio:

1. "Barco" significa toda nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar que esté transportando hidrocarburos a granel.

2. "Persona" significa todo individuo o sociedad, o entidad de derecho público o privado, ya esté o no constituida en compañía, inclusive un Estado o cualquiera de sus subdivisiones políticas.

3. "Propietario" significa la persona o personas matriculadas como dueñas del barco o, si el barco no está matriculado, la persona o personas propietarias del mismo. No obstante, cuando un Estado tenga la propiedad de un barco explotado por una compañía que esté en ese Estado como empresario del barco, se entenderá que el "propietario" es de dicha compañía.

4. "Estado de matrícula del barco" significa, con relación a los barcos matriculados, el Estado en que el barco está matriculado y, con relación a los barcos no matriculados, el Estado cuyo pabellón enarbola el barco.

5. "Hidrocarburos" significa todo hidrocarburo persistente, como crudos de petróleo, fuel-oil, aceite diesel pesado, aceite lubricante y aceite de ballena, ya sean éstos transportados a bordo de un barco como cargamento o en los depósitos de combustible de ese barco.

6. "Daños por contaminación" significa pérdidas o daños causados fuera del barco que transporte los hidrocarburos por la contaminación resultante de derrames o descargas procedentes del barco, dondequiera que ocurran tales derrames o descargas; e incluye el costo de las medidas preventivas y las pérdidas o daños causados por tales medidas preventivas.

7. "Medidas preventivas" significa todas las medidas razonables tomadas por cualquier persona después de ocurrir un siniestro con objeto de prevenir o minimizar los daños por contaminación.

8. "Siniestro" significa todo acontecimiento o serie de acontecimientos, cuyo origen sea el mismo, que cause daños por contaminación.

"Organización" significa la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

ARTICULO II

Este Convenio se aplicará exclusivamente a los daños por contaminación causados en el territorio, inclusive en el mar territorial, de un Estado contratante y a las medidas preventivas tomadas para prevenir o minimizar esos daños.

ARTICULO III

1. Salvo cuando se den las circunstancias previstas en los párrafos 2 y 3 de este Artículo, el propietario de un barco al ocurrir un siniestro o al ocurrir el primer acontecimiento si el siniestro consistiera en una serie de acontecimientos, será responsable de todos los daños por contaminación causados por los hidrocarburos derramados o descargados desde el barco a resulta del siniestro.

2. No podrá imputarse responsabilidad alguna al propietario si prueba que los daños por contaminación.

   a) resultaron de un acto de guerra, hostilidades, guerra civil e insurrección o de un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible, o

   b) fue totalmente causado por una acción u omisión intencionada de un tercero para causar daños, o

   c) fue totalmente causada por la negligencia u otro acto lesivo de cualquier Gobierno u otra autoridad responsable del mantenimiento de luces u otras ayudas a la navegación en el ejercicio de esa función.

3. Si el propietario prueba que los daños por contaminación resultaron total o parcialmente de una acción u omisión intencionada para causar daños por parte de la persona que sufrió los daños, o de la negligencia de esa persona, el propietario podrá ser exonerado total o parcialmente de su responsabilidad frente a esa persona.

4. No podrá elevarse contra el propietario ninguna reclamación de indemnización para resarcimiento de daños por contaminación que no se atenga a las disposiciones de este Convenio. No podrá elevarse ninguna reclamación basada en daños por contaminación, en virtud de este Convenio o de otro modo, contra los dependientes o agentes de propietario.

5. Ninguna disposición de este Convenio limitará el derecho que ampare al propietario para interponer recurso contra terceros.

ARTICULO IV

Cuando se produzcan derrames o descargas de hidrocarburos procedentes de dos o más barcos y de los mismos resulten daños por contaminación, los propietarios de los barcos encausados que no estén exonerados en virtud de lo establecido en el Artículo III incurrirán en responsabilidad mancomunada y solidaria por todos los daños que no sea posible prorratear razonablemente.

ARTICULO V

1. El propietario de un barco tendrá derecho a limitar su responsabilidad en virtud de este Convenio, con respecto a cada siniestro, a una cuantía total de 2.000 francos por tonelada de arqueo del barco. Esa cuantía no excederá en ningún caso de 210 millones de francos.

2. Si el siniestro ha sido causado por una falta concreta o culpa del propietario, éste no podrá valerse del derecho a la limitación prevista en el párrafo 1 de este Artículo.

3. Para poder beneficiarse de la limitación prevista en el párrafo 1 de este Artículo, el propietario tendrá que constituir ante el Tribunal u otra autoridad competente de cualquiera de los Estados contratantes en los que se interponga la acción en virtud del Artículo IX, un fondo cuya cuantía ascienda al límite de su responsabilidad. El fondo podrá constituirse consignando la suma o depositando una garantía bancaria o de otra clase reconocida por la legislación del Estado contratante en el que se constituya el fondo y considerada suficiente por el Tribunal u otra autoridad competente.

4. El fondo será distribuido entre los acreedores a prorrata del importe de sus respectivas reclamaciones previamente aceptadas.

5. Si antes de hacerse efectiva la distribución del fondo el propietario o cualquiera de sus dependientes o agentes, o cualquier persona que le provea el seguro u otra garantía financiera a resultas del siniestro, hubiera pagado indemnización basada en daños por contaminación, esa persona se subrogará, hasta la totalidad del importe pagado, a los derechos que la persona indemnizada hubiera recibido en virtud de este Convenio.

6. El derecho de subrogación previsto en el párrafo 5 de este Artículo puede también ser ejercitado por una persona distinta de las mencionadas en el mismo respecto de cualquier cuantía de indemnización basada en daños por contaminación que

esa persona haya pagado, a condición de que tal subrogación esté permitida por la ley nacional aplicable al caso.

7. Cuando el propietario o cualquier otra persona demuestre que puede verse obligado a pagar posteriormente, en todo o en parte, una suma respecto de la cual se hubiera beneficiado del derecho de subrogación previsto en los párrafos 5 o 6 de este Artículo si la indemnización hubiera sido pagada antes de distribuirse el fondo, el Tribunal u otra autoridad competente del Estado en que haya sido constituido el fondo podrá ordenar que sea consignada provisionalmente una suma suficiente para permitir que esa persona pueda resarcirse de sus derechos imputables al fondo.

8. Cuando el propietario incurra en gastos razonables o haga voluntariamente sacrificios razonables para prevenir o minimizar los daños por contaminación, su derecho a resarcimiento respecto de los mismos gozará de la misma preferencia que las demás reclamaciones imputables al fondo.

9. El franco mencionado en este Artículo será una unidad constituida por sesenta y cinco miligramos y medio de oro fino de novecientas milésimas. La cuantía mencionada en el párrafo 1 de este Artículo será convertida en la moneda nacional del Estado en donde se constituya el fondo efectuándose la conversión según el valor oficial de esa moneda con relación a la unidad definida más arriba, el día de la constitución del fondo.

10. Para los efectos de este Artículo se entenderá que el arqueo del barco es el arqueo neto más el volumen que para determinar el arqueo neto se haya deducido del arqueo bruto por concepto de espacio reservado a la sala de máquinas. Cuando se trate de un barco cuyo arqueo no pueda medirse aplicando las reglas corrientes para el cálculo del arqueo, se supondrá que el arqueo del barco es el 40 por ciento del peso en toneladas (de 2.240 libras) de los hidrocarburos que pueda transportar el barco.

11. El asegurador u otra persona que provea la garantía financiera podrá constituir un fondo con arreglo a este Artículo en las mismas condiciones y con los mismos efectos que si lo constituyera el propietario. Puede constituirse ese fondo incluso si hubo falta concreta o culpa del propietario, pero dicha constitución no limitará los derechos de resarcimiento de cualquier acreedor frente al propietario.

ARTICULO VI

1. Cuando, después de un siniestro, el propietario haya constituido un fondo con arreglo al Artículo V y tenga derecho a limitar su responsabilidad:

   a) no habrá lugar a resarcimiento alguno de daños por contaminación derivados

de ese siniestro sobre los otros bienes del propietario,

b) el Tribunal u otra autoridad competente de cualquier Estado contratante ordenará la liberación de cualquier barco u otros bienes pertenecientes al propietario que hayan sido embargados como garantía de un resarcimiento de daños por contaminación derivados de ese siniestro, y liberará igualmente toda fianza u otra caución consignada para evitar el embargo.

2. No obstante, las disposiciones precedentes sólo se aplicarán si al acreedor tiene acceso al Tribunal que administre el fondo y se puede efectivamente disponer de ese fondo para indemnizarle.

ARTICULO VII

1. El propietario de un barco que esté matriculado en un Estado contratante y transporte más de 2.000 toneladas de hidrocarburos a granel como cargamento tendrá que suscribir un seguro u otra garantía financiera, como la garantía de un barco o un certificado expedido por un fondo internacional de indemnizaciones, por el importe a que asciendan los límites de responsabilidad previstos en el Artículo V, párrafo 1, para cubrir su responsabilidad por daños causados por la contaminación con arreglo a este Convenio.

2. A cada barco se le expedirá un certificado que haga fe de que existe un seguro u otra garantía financiera vigente con arreglo a las disposiciones de este Convenio. Este documento será expedido o certificado por la autoridad competente del Estado de matrícula del barco después de comprobar que se han cumplido los requisitos del párrafo 1 de este Artículo. El certificado será formalizado según el modelo que figura en el adjunto anexo y contendrá los siguientes particulares:

a) nombre y puerto de matrícula del barco;

b) nombre y lugar del establecimiento principal del propietario;

c) tipo de garantía;

d) nombre y lugar del establecimiento principal del asegurador u otra persona que provea la garantía y, cuando proceda, lugar del establecimiento en donde se haya suscrito el seguro o la garantía;

e) plazo de validez del certificado que no deberá exceder la vigencia del seguro u otra garantía.

3. El certificado será redactado en el idioma o idiomas oficiales del Estado que lo expida. Si el idioma usado no es ni francés ni inglés, el texto incluirá una

traducción a uno de esos idiomas.

4. El certificado deberá ser llevado a bordo del barco y quedará una copia del mismo en poder de las autoridades que mantengan el registro de matrícula del barco.

5. Un seguro u otra garantía financiera no satisfará los requisitos de este Artículo si pueden cesar sus efectos, por razones distintas del plazo de validez del seguro o garantía especificado en el certificado con arreglo al párrafo 2 de este Artículo, antes de haber transcurrido tres meses desde la fecha en que se notifique su término a las autoridades referidas en el párrafo 4 de este Artículo, a menos que el certificado haya sido devuelto a esas autoridades o un nuevo certificado haya sido expedido dentro de ese plazo. Las disposiciones precedentes se aplicarán igualmente a toda modificación que tenga por efecto alterar el seguro o garantía de modo que ya no satisfaga los requisitos de este Artículo.

6. A reserva de lo dispuesto en este Artículo, el Estado de matrícula fijará las condiciones de expedición y validez del certificado.

7. Los certificados expedidos o visados bajo la responsabilidad de un Estado contratante serán aceptados por otros Estados contratantes para los efectos de este Convenio y serán considerados por otros Estados como documentos con el mismo valor que los certificados expedidos o visados por ellos. Un Estado contratante puede en cualquier momento pedir al Estado de matrícula de un barco la celebración de consultas si estima que el asegurador o el fiador nombrado en el certificado no tiene solvencia suficiente para cumplir las obligaciones impuestas por este Convenio.

8. Podrá interponerse cualquier acción para el resarcimiento de daños por contaminación directamente contra el asegurador o contra toda persona que provea la garantía financiera para cubrir la responsabilidad del propietario respecto de daños por contaminación. En tal caso el demandado podrá ampararse en los límites de responsabilidad previstos en el Artículo V, párrafo 1, ya mediara o no falta concreta o culpa del propietario.Podrá valerse también de los medios de defensa (que no sean los de quiebra o liquidación de bienes del propietario) que pudiera invocar el mismo propietario.Además el demandado podrá invocar la defensa de que los daños por contaminación resultaron de un acto doloso del mismo propietario, pero el demandado no podrá ampararse en ningún otro de los medios de defensa que le hubiera sido posible invocar en un proceso entablado por el propietario contra él. El demandado tendrá en todo caso el derecho de exigir al propietario que concurra con él procedimiento.

9. Los depósitos constituidos por un seguro u otra garantía financiera consignados con arreglo al párrafo 1 de este Artículo quedarán exclusivamente reservados a satisfacer las indemnizaciones exigibles en virtud de este Convenio.

10. Un Estado contratante no dará permiso de comerciar a ningún barco sometido a lo

dispuesto en este Artículo y que enarbole su pabellón si dicho barco no tiene un certificado expedido con arreglo a las disposiciones del párrafo 2 o 12 de este Artículo.

11. A reserva de lo dispuesto en este Articulo, cada Estado contratante hará lo oportuno para garantizar en virtud de su legislación nacional que todos los barcos, dondequiera que estén matriculados, que entren o salgan de un puerto cualquiera de su territorio, o que arriben o zarpen de un fondeadero o estación terminal en su mar territorial, estén cubiertos por un seguro u otra garantía en la cuantía especificada según el párrafo 1 de este Artículo, cuando se trate de barcos que transporten efectivamente más de 2.000 toneladas de hidrocarburos a granel como carga.

12. Las disposiciones pertinentes de este Artículo no se aplicarán a los barcos que sean propiedad de un Estado contratante y no estén cubiertos por un seguro u otra garantía financiera. No obstante, el barco deberá llevar un certificado expedido por las autoridades competentes de su Estado de matrícula en el que se haga constar que el barco es propiedad del Estado y que la responsabilidad del barco está cubierta hasta los limites previstos por el Articulo V, párrafo 1. Este certificado estará formulado siguiendo tan de cerca como sea posible el modelo prescrito en el párrafo 2 de este Artículo.

ARTICULO VIII

Los derechos a indemnización previstos en este Convenio prescribirán si la acción intentada en virtud del mismo no es interpuesta dentro de los tres años a partir de la fecha en que ocurrió el daño. Sin embargo, no podrá interponerse ninguna acción después de transcurridos seis años desde la fecha del siniestro que causó el daño.

Cuando este siniestro consiste en una serie de acontecimientos el plazo de seis años se contará desde la fecha del primer acontecimiento.

ARTICULO IX

1. Cuando un siniestro haya causado daños por contaminación en el territorio, inclusive el mar territorial, de uno o más Estados contratantes o se hayan tomado medidas preventivas para prevenir o minimizar los daños por contaminación en ese territorio, inclusive el mar territorial, sólo podrán interponerse acciones en demanda de indemnización ante los tribunales de ese o esos Estados contratantes. La interposición de dicha acción será notificada al demandado dentro de un plazo razonable.

2. Cada Estado contratante hará lo oportuno para garantizar que sus tribunales gocen de la necesaria jurisdicción para entender de tales acciones en demanda

de indemnización.

3. Constituido que haya sido el fondo de conformidad con el Artículo V, los tribunales del Estado en que esté consignado el fondo serán los únicos competentes para pronunciar sobre toda cuestión relativa al prorrateo o distribución del fondo.

ARTICULO X

1. Todo fallo pronunciado por un tribunal con jurisdicción en virtud del Artículo IX que sea ejecutorio en el Estado de origen en el cual ya no pueda ser objeto de recurso ordinario será reconocido en cualquier otro Estado contratante, excepto

   a) si el juicio se obtuvo fraudulentamente o

   b) si el demandado no fue notificado en un plazo razonable dándosele oportunidad bastante para presentar su defensa.

2. Los fallos reconocidos en virtud del párrafo 1 de este Artículo serán ejecutorios en todos los Estados contratantes tan pronto como se hayan cumplido las formalidades requeridas en esos Estados. Esas formalidades no permitirán ninguna revisión del fondo de la controversia.

ARTICULO XI

1. Las disposiciones de este Convenio no se aplicarán a buques de guerra u otros barcos cuya propiedad o explotación corresponda a un Estado y destinados exclusivamente, en el momento considerado, a servicios no comerciales del Gobierno.

2. Con respecto a barcos cuya propiedad corresponda a un Estado contratante y afectados a servicios comerciales, cada Estado podrá ser perseguido ante las jurisdicciones señaladas en el Artículo IX y deberá renunciar a todas las defensas en que pudiera ampararse por su condición de Estado soberano.

ARTICULO XII

Este Convenio derogará cualesquiera otros convenios internacionales que, en la fecha en que se abre a la firma, estén en vigor o abiertos a la firma, ratificación o adhesión; no obstante, esta derogación se aplicará únicamente a las disposiciones de esos convenios que contravengan lo previsto en el presente. En todo caso, lo dispuesto en este Artículo no afectará en modo alguno las obligaciones contraidas por los Estados contratantes ante los Estados no contratantes en virtud de estos otros convenios internacionales.

ARTICULO XIII

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma hasta el 31 de diciembre de 1970 y seguirá posteriormente abierto a la adhesión.

2. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus Organismos Especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o Partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia podrán adquirir la calidad de Partes en este Convenio mediante:

   a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación;

   b) firma con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

   c) adhesión.

ARTICULO XIV

1. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará depositando ante el Secretario General de la Organización un instrumento expedido a dicho efecto en la debida forma.

2. Cuando se deposite el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de entrar en vigor una enmienda al presente Convenio que sea aplicable a todos los Estados contratantes existentes o después de cumplidas todas las medidas requeridas para la entrada en vigor de la enmienda respecto de esos Estados contratantes, se entenderá que dicho instrumento se aplica al Convenio modificado por esa enmienda.

ARTICULO XV

1. El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha en que los Gobiernos de ocho Estados, incluidos cinco Estados cuyas flotas de buques-cisternas representen un mínimo de un millón de toneladas brutas, hayan o bien firmado el Convenio sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación, o bien depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario General de la Organización

2. Para cada uno de los Estados que posteriormente ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio, o se adhieran al mismo, el presente Convenio entrará en vigor a los noventa días de ser depositado por ese Estado el instrumento pertinente.

ARTICULO XVI

1. El presente Convenio puede ser denunciado por cualquier Estado contratante en cualquier momento después de la fecha en que el Convenio entre en vigor para dicho Estado.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General de la Organización.

3. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de depósito del instrumento de denuncia ante el Secretario General de la Organización, o al expirar el plazo estipulado en el mismo si éste es más largo.

ARTICULO XVII

1. Las Naciones Unidas, cuando sean la autoridad administradora de un territorio, o todo Estado contratante responsable de las relaciones internacionales de un territorio, deberán consultar lo antes posible con las autoridades competentes de dicho territorio o tomar las medidas que parezcan oportunas para extender el presente Convenio a ese territorio y podrán declarar en cualquier momento que el Convenio se extenderá al citado territorio, notificándolo por escrito al Secretario General de la Organización.

2. El presente Convenio se extenderá al territorio mencionado en la notificación a partir de la fecha de recepción de la misma o de cualquier otra fecha que en ella se estipule.

3. En cualquier momento después de la fecha en que el Convenio haya quedado así extendido a un territorio, las Naciones Unidas o cualquiera de los Estados contratantes que hayan hecho una Aclaración en ese sentido de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo podrán declarar, notificándolo por escrito al Secretario General de la Organización, que el presente Convenio dejará de aplicarse al territorio mencionado en la notificación.

4. El presente Convenio dejará de aplicarse en el territorio mencionado en dicha notificación un año después de la fecha en que el Secretario General de la Organización haya recibido la notificación, o al expirar el plazo que en ella se estipule si éste es más largo.

ARTICULO XVIII

1. La Organización puede convocar una Conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Convenio.

2. La Organización convocará una Conferencia de los Estados contratantes para revisar o enmendar el presente Convenio a petición de por lo menos un tercio de los Estados contratantes.

ARTICULO XIX

1. El presente Convenio será depositado ante el Secretario General de la Organización.

2. El Secretario General de la Organización:

   a) informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o se hayan adherido al mismo de:

      i) cada nueva firma o depósito de instrumento indicando la fecha del acto;

      ii) todo depósito de instrumento de denuncia de este Convenio, indicando la fecha del depósito;

      iii) la extensión del presente Convenio a cualquier territorio de conformidad con el párrafo 1 del Artículo XVII y del y del término de esa extensión según lo dispuesto en el párrafo 4 de ese Artículo, indicando en cada caso la fecha en que el presente Convenio quedó extendido o dejó de estarlo;

   b) transmitirá copias autenticadas del presente Convenio a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran al presente Convenio.

ARTICULO XX

El Secretario General de la Organización transmitirá el texto del presente Convenio a la Secretaría de las Naciones Unidas tan pronto como entre en vigor con objeto de que sea registrado y publicado de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XXI

El presente Convenio queda redactado en un solo ejemplar en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. Con el original rubricado serán depositadas traducciones oficiales en los idiomas español y ruso.

EN FE DE LO CUAL los infraescritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Bruselas el veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ANEXO

CERTIFICADO DE SEGURO U OTRA GARANTIA FINANCIERA RELATIVO A LA RESPONSABILIDADCIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACION DE LASAGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS

Expedido de conformidad con las disposiciones del Artículo III del Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1969.

NOMBRE DEL BARCO	LETRAS O NUMERO DISTINTIVO	PUERTO DE MATRICULA	NOMBRE Y DIRECCION DEL PROPIETARIO

El infraescritos certifica que el barco aquí nombrado está cubierto por una póliza de seguro u otra garantía financiera que satisface los requisitos del Artículo III del Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, 1969.

Tipo de garantía ....

....

Duración de la garantía ....

Nombre y dirección del asegurador (o aseguradores) y (o) del fiador (fiadores)

Nombre ....

Dirección ....

Este certificado es válido hasta ....

Expedido o visado por el Gobierno de ....

....
(nombre completo del Estado)

En .... a ....
(lugar) (fecha)

....
Firma y título del funcionario que expide o visa el certificado

1. A discreción, al designar el Estado se puede mencionar la autoridad pública competente del país en que el certificado es expedido.

2. Si el importe total de la garantía procede de varias fuentes, deberá indicarse la cuantía consignada por cada una de ellas.

3. Si la garantía es consignada bajo diversas formas, deberán enumerarse.

4. Bajo el encabezamiento "Duración de la garantía" debe estipularse la fecha en que empieza a surtir efectos la garantía.

Ley Nº 817,
de 26 de mayo de 1865

CÓDIGO DE COMERCIO

LIBRO III
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE RESULTAN DE LA NAVEGACION

TITULO I
DE LOS BUQUES

Artículo 1040.- Por las deudas del propietario, cualquiera que sea su número y clase, excepto las mencionadas en los artículos 1037 y 1038, sólo puede ser detenido, embargado y vendido el buque en el puerto de su matrícula.

Aún en el puerto de su matrícula, sólo puede ser detenido o embargado en los casos en que los deudores tienen por las leyes generales la obligación de arraigar, y después de haberse intentado las acciones competentes.

Artículo 1041.- Ningún buque cargado y pronto para hacer viaje podrá ser embargado ni detenido por deudas de su dueño o armador, sea cual fuere su naturaleza y privilegio, a no ser que se hubiesen contraído para aprestar y aprovisionar el buque para aquel viaje y no el anterior o anteriores.

Aún en tal caso, cesarán los efectos del embargo, si cualquier interesado en la expedición diese fianza bastante de que el buque regresará al puerto, concluido que sea el viaje, o que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque fuese fortuito o de fuerza mayor, pagará la deuda demandada, en cuanto sea legítima.

Artículo 1042.- Los buques extranjeros surtos en los puertos de la República, no pueden ser detenidos ni embargados, aunque se hallen sin carga, por deudas que no hayan sido contraídas en territorio de la República, y en utilidad de los mismos buques o de sus cargas, o a pagar en la República.

TÍTULO II
DE LOS DUEÑOS DE LOS BUQUES. DE LOS PARTÍCIPES Y DE LOS ARMADORES

Artículo 1050.- La responsabilidad a que se refieren los dos artículos anteriores, cesa en todos los casos, por el abandono del buque con todas sus pertenencias, y los fletes ganados o que deban percibirse en el viaje a que se refieren los hechos del capitán. El abandono deberá hacerse constar por medio de instrumento público. Cada partícipe quedará exonerado de su responsabilidad por el abandono de su parte en la forma expresada. Si el propietario o alguno de los partícipes han hecho asegurar su interés en el buque o en el flete, su acción contra el asegurador no se entenderá comprendida en el abandono.

TITULO VII
DE LOS FLETAMENTOS
CAPITULO II
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FLETANTE Y FLETADOR

Artículo 1256.- Habiendo presunción de que los efectos han sido dañados, robados o disminuidos, el capitán está obligado, y el consignatario u otros cualesquiera interesados tienen derecho a exigir que sean judicialmente reconocidos, y se haga la estimación de los daños a bordo, antes de la descarga, o dentro de 24 horas de verificada. Esta diligencia, aunque sea pedida por el capitán, no perjudicará sus medios de defensa.

Si los efectos se entregasen sin el referido examen o bajo recibo en que se declare el daño, robo o disminución, los consignatarios tienen derecho a requerir el examen judicial en el término de 48 horas después de la descarga. Pasado ese plazo no habrá lugar a reclamación alguna.

Artículo 1257.- No siendo la avería o disminución visible por fuera, el reconocimiento judicial podrá hacerse válidamente dentro de tres días contados desde que los efectos pasaron a manos del consignatario, comprobándose la identidad de los efectos (artículo 1255).

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de
Constitución y Legislación

ACTA n.° 145

En Montevideo, el día quince de julio del año dos mil catorce, a la hora catorce y cuarenta y cinco minutos, se reúne la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores. Asisten sus miembros, señora Senadora Constanza Moreira y señores Senadores Eber Da Rosa, Héctor Lescano, Rafael Michelini, Carlos Moreira, León Morelli, Ope Pasquet y Luis Rosadilla.

Falta con aviso el señor Senador Eduardo Lorier.

Asiste el señor Director del Área Gestión Legislativa César González.

Preside el señor Senador Ope Pasquet, Presidente de la Comisión.

Actúan en Secretaría la señora Secretaria de Comisión Ana Veríssimo, la señora Prosecretaria Lucía Bomio y la señora Jefa de Departamento Florencia Montero.

Asuntos entrados:

– Carpeta n.º 1542/2014. Nacionalidad. Se modifican los artículos 3.º a 5.º de la Ley n.º 16021, de 13 de abril de 1989. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. (Distribuido n.º 2806/2014).

– Nota de la Presidencia de la Asamblea General remitiendo copia de la Resolución n.º 208/2014 de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, de fecha 18 de junio de 2014, referida a la denuncia recibida por una ciudadana, relacionada con el fallecimiento de su hijo en un procedimiento policial en el barrio Marconi.

– Nota de la doctora Ema Carozzi, de 2 de julio de 2014, en respuesta a la nota de esta Asesora n.º 3/14, de 8 de abril de 2014, relacionada con el proyecto de ley referido a la designación de curador en previsión de una futura incapacidad.

– Nota del señor Director del Instituto de Derecho Penal de la Facultad de Derecho doctor Miguel Langón Cuñarro, de 7 de julio de 2014, en respuesta a la nota de esta Asesora n.º 6/14, de 22 de abril de 2014, relacionada con el proyecto de ley sobre el proceso de hábeas corpus.

Orden del Día:

– Carpeta n.º 1485/2014. RESIDENCIA PERMANENTE EN LA REPÚBLICA. Se facilita a cónyuges, concubinos, padres, hermanos y nietos de uruguayos y a los nacionales de los países del Mercosur y Estados asociados. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. (Distribuido n.º 2691/2014).

Luego de intercambios entre los señores Senadores se acuerda remitir nota a la División de Estudios Legislativos para que amplíe el informe remitido el 13 de junio de 2014, teniendo en cuenta la inquietud planteada en la Comisión.

– Carpeta n.º 1507/2014. DERECHO COMERCIAL MARÍTIMO. Normas. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. (Distribuido n.º 2726/2014).

En consideración. Se vota: 5 en 6. Afirmativa. Se designa miembro informante al señor Senador Rafael Michelini quien lo hará en forma verbal.

– Carpeta n.º 845/2012. TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS. Se tipifican delitos y se modifica el artículo 365 del Código Penal. Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes (Distribuido n.º 2375/2013 y Anexo I).

El señor Senador Rosadilla propone postergar su tratamiento. Se vota: 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD.

– Carpeta n.º 1339/2013. DESIGNACIÓN DE CURADOR EN PREVISIÓN DE UNA FUTURA INCAPACIDAD. Se modifican los artículos 441 y siguientes del Código Civil, artículos 439 y 444 del Código General del Proceso y artículo 35 de la Ley n.º 16871, de 28 de setiembre de 1997. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. (Distribuido n.º 2450/2013).

El señor Presidente solicita postergar su tratamiento. Se vota: 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD.

– Carpeta n.º 1537/2014. COLEGIO MÉDICO DEL URUGUAY. Se sustituye el artículo 33 de la Ley n.º 18591, de 18 de setiembre de 2009. Texto aditivo presentado por los señores Ope Pasquet y Alfredo Solari en sesión del Senado, de 18 de junio de 2014, en oportunidad del tratamiento del proyecto de ley por el que se aprueba el Código de Ética Médica. (Distribuido n.º 2780/2014).

El señor Presidente de la Comisión presenta una redacción sustitutiva, que se reparte en el momento.

La señora Senadora Constanza Moreira propone postergar su tratamiento para realizar una consulta con los señores Senadores integrantes de la Comisión de Salud Pública e incluir el asunto como primer punto del Orden del Día de la primera sesión del mes de agosto. Así se acuerda.

– Carpeta n.º 1493/2014. CIUDAD DE TRANQUERAS, DEPARTAMENTO DE RIVERA. Se declara Capital de la Forestación y la Madera. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. (Distribuido n.º 2700/2014).

Se acuerda remitir notas al Alcalde del Municipio de Tranqueras y al señor Representante nacional Rubenson Silva a efectos de que brinden su opinión sobre la denominación propuesta por el Rotary Club de la ciudad de Tranqueras.

A la hora quince y cuarenta se levanta la sesión.

De lo actuado se toma versión taquigráfica que luce en el Distribuido n.º 2823/2014 y que forma parte de la presente.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria.

Ope Pasquet, Presidente; **Ana Veríssimo**, Secretaria».

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: en nombre de la Comisión de Constitución y Legislación, tengo el honor de informar este proyecto de ley que contiene normas relativas al Derecho Comercial Marítimo y que, en mi opinión, corrige una serie de aspectos y moderniza lo relativo a la comercialización a nivel de la Marina Mercante.

Vamos a leer el informe que realizó la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación Laboral y Administración de la Cámara de Representantes –a veces es mejor tomar aquellas cosas buenas que han escrito o desarrollado otros–, porque es claro, conciso e ilumina a esta Cámara. No queremos inventar un discurso cuando, a través de este informe, las señoras Senadoras y los señores Senadores podemos llegar a tener una noción cabal de lo que vamos a votar.

En este documento se señala: «Este proyecto de ley, redactado con la colaboración de distinguidos expertos en la materia marítima –destaco esto porque este texto no es iniciativa de tal o cual Senador o partido sino de expertos en materia marítima, quienes tuvieron como objetivo dar algunas soluciones a determinados problemas que tenía la comercialización en materia marítima desde hace décadas– tiene como objetivo dar solución a algunos problemas puntuales. Las soluciones que busca establecer son: las normas sobre inspección de cargas, actuación de los peritos en materia marítima, prescripción, embargo de buques, abandono liberatorio y normas de derecho internacional privado marítimo». Destacamos esto, señor Presidente, porque hoy, en medio de la campaña electoral, ninguno de los títulos que hemos mencionado en este informe de la Cámara de Representantes podría ser objeto de debate en la sociedad pero, sin embargo, queda claro que son problemas que afectan al comercio y encarecen el precio de nuestros productos. En definitiva, estas normas apuntan al mejor desarrollo del país.

Este proyecto de ley, además, fue votado por la mayoría de la Cámara de Representantes y en forma unánime en la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, si bien se fijó un tiempo adicional ante la eventualidad de que surgiera alguna observación al respecto.

En cuanto a la inspección de cargas –a que refiere uno de los artículos de la iniciativa–, este informe dice: «Los artículos 1256 y 1257 del Código de Comercio establecen la obligatoriedad de una inspección judicial de la carga dentro de las veinticuatro a cuarenta y ocho horas de la descarga. El proyecto de ley elimina tal obligación –obligación que hoy no se da, señor Presidente– y admite, en su artículo primero, que el recibo de las mercaderías por el consignatario, sin observaciones –o sea, esto sale de la Aduana y luego lo toma el consignatario– hace presumir que el transportador las ha entregado tal y como aparecen descritas en el conocimiento de embarque». Esto quiere decir que nadie tiene que dar fe –ya no la daban–, pero había una omisión importante con respecto a esa situación jurídica que desconocía la realidad que se vive hoy. Inmediatamente, se señala en el informe: «El proyecto regula dos puntos esenciales: a) El efecto de observaciones en los recibos y régimen de protestas obligatorias de adaptarlo a las reglas de la Convención de Bruselas de 1924 sobre Conocimientos de Embarque que son de uso universal –esto es muy importante porque reafirma el sentido de modernización que trae aparejado este proyecto de ley– b) Establece la práctica de la inspección conjunta de las mercaderías observadas que también es de uso universal pero no se realiza en nuestro medio».

Otro aspecto que resalta este informe es el siguiente: «B) Peritos navales y comisarios de averías.

Se legisla la actuación de peritos profesionales y empresas de peritajes. Existen sociedades internacionales de control que actúan en todos los puertos del mundo, controlando el estado, peso y calidad de las cargas.

Además, los propietarios de la carga y los armadores también suelen requerir su dictamen, ya que es probable que necesiten de ellos si del siniestro deriva un litigio con su propio asegurador en caso que este decidiera considerarlo no cubierto por la póliza».

Esto vendría a ser como una auditoría externa, a la que ahora se le da rango legal y que permite nada más ni nada menos que pronunciar dictámenes. Después la Justicia dictaminará en los eventuales litigios entre quien recibe una carga y los aseguradores, que pueden entender que dicha carga no entra dentro de los siniestros que la póliza atiende.

Otro tema no menor es el relativo a la prescripción. En este sentido, el informe de la Cámara de Representantes expresa: «El resultado de esta jurisprudencia ha sido que el plazo de prescripción (extintivo) de los reclamos marítimos es el general de los créditos personales (veinte años) lo que resulta a todas luces exagerado. El proyecto establece un plazo general y único de dos años, lo que es considerado razonable por todos los especialistas en el tema». Esto es lo que se entiende a nivel general y univer-

sal. Luego dice: «Además, se establecen los plazos de prescripción de otros reclamos de derecho marítimo (acciones por asistencia y salvamento, por abordajes, por remolque y demás) que no están regulados en nuestro derecho y que se estima conveniente unificar en dos años».

Luego, en sus diferentes artículos, el proyecto de ley regula las fianzas y contracautela en los arrestos de buques. Al respecto, señala el informe: «A efectos de evitar los inconvenientes antedichos para ambas partes –acreedor y deudor–, existe un mecanismo de uso frecuente en una gran cantidad de países con tradición y experiencia marítimas –muy superiores a las nuestras–, que es la aceptación de las "Cartas de Garantía" emitidas por los Clubes de Protección e Indemnización (P&I Club), especialmente de aquellos que integran el llamado Grupo Internacional». Esto genera el marco legal que permite la fianza y contracautela en los arrestos de buques, para los casos en que se hacen garantías para levantar embargos, que son procedimientos costosos, de difícil efectividad para cobrar, puesto que muchas veces se trata de empresas que están instaladas en un país pero que llevan la carga a otro lugar.

Otro tema que se regula es el remate judicial de buques, respecto al cual el informe de la Cámara de Representantes expresa: «Existen problemas que obstaculizan de tal manera el remate del buque que el mismo puede llegar a permanecer meses o años en el puerto, con los consiguientes perjuicios a la Administración Nacional de Puertos, al erario, a los acreedores defraudados y al interés general.

El texto propuesto soluciona tres de ellos: a) Habilita el remate de buques de bandera nacional, aun cuando los títulos son imposibles de obtener». Esto sucede más seguido de lo que creemos y los buques terminan oxidados y los hierros desprendiéndose de los barcos porque no se pueden rematar debido a la ausencia de los títulos.

El informe continúa diciendo: «b) Permite la matrícula en Uruguay de los buques adquiridos en remate público». Esto es muy importante porque un buque que se remate, en cierto tiempo se puede calafatear, recuperar y matricularse, a partir de esta iniciativa. Si esto no fuera así, ¿qué se haría con ese barco? Lo cierto es que su propietario no va a guardarlo en su casa ya que lo necesita para navegar. Por su parte, el literal c) del informe señala: «Soluciona en forma expresa el tema de las deudas y embargos adicionales que existieran sobre el buque rematado, disponiendo que el juez los levantará de oficio y que esos acreedores tendrán derecho a perseguir el saldo en dinero del remate, pero no al buque». Quiere decir que se separa la figura del dueño del buque del buque mismo que ahora, al rematarse, queda libre de toda situación de deuda. En ese caso, el acreedor o la sociedad acreedora tendrán que ir contra otros bienes del deudor.

El literal F) refiere a la derogación del abandono liberatorio del buque y sustitución por un régimen de depósito en garantía. Esto también es relevante porque permite solucionar otro problema que se presenta. Respecto a este asunto, el informe dice: «El abandono liberatorio es originario de estatutos y prácticas contractuales de la Edad Media, donde se consideró conveniente que la responsabilidad del propietario del buque no fuera ilimitada, en especial atención a los grandes riesgos que comportaba la navegación marítima.

Esto pudo ser admisible en la época de la navegación a vela y solo en la medida en que se abandonara bajo ciertas condiciones.

El instituto, tal cual está previsto en el Código, implica que el armador no es responsable frente a sus acreedores por abandonar restos de chatarra sin valor luego de un accidente». Lo que se establece aquí es que el armador tiene mayores responsabilidades que antes sobre el abandono liberatorio de un buque, pero queda exento de responsabilidad cuando se produce un accidente del que no es responsable.

Sobre este punto, también se expresa en el informe: «En el proyecto se prevé la sustitución del régimen obsoleto del Código de Comercio por el llamado "sistema inglés" que rige en casi todo el mundo (incluso fue adoptado por Argentina en su Ley de Navegación de 1973). En el nuevo sistema el propietario del buque puede limitar su responsabilidad a una suma de dinero que debe depositar a la orden de un tribunal que tendrá fuero de atracción en todas las demandas que reciba. La suma de dinero se fija por tasación del valor del buque antes del accidente (y no del buque ya siniestrado y posiblemente hundido)». Por lo tanto, lo que se dispone es una tasación del valor del buque y esa será la garantía que responderá frente a todo, lo que mejora las situaciones, incluso, ante la eventualidad de un buque hundido, que ya no tendría ningún valor.

El literal G) refiere a las normas de Derecho Internacional Privado. En este sentido, se dice: «No existen normas específicas de derecho internacional marítimo en el Apéndice del Código Civil.

El proyecto resuelve el problema remitiéndose a las normas de Derecho Internacional Privado existentes en el Tratado de Derecho de la Navegación Comercial Internacional de Montevideo de 1940.

Dada la existencia de un texto de Derecho Positivo que regula en forma uniforme en la región nuestro

transporte por agua en el ámbito fluvial, parece muy conveniente remitirse al mismo para el resto de las relaciones que surgen de la navegación».

Finalmente, el literal H) dispone las derogaciones y expresa que el «proyecto deroga expresamente los artículos 1040, 1041, 1042, 1256 y 1257 del Código del Comercio» que, reitero, chocan con la modernización que estamos considerando.

Espero que la lectura de este informe y los comentarios adicionales que formulé queden bien reflejados en la versión taquigráfica; creo que pueden aportar claridad al Senado a la hora de apoyar y aprobar el proyecto de ley que he informado.

Para ser justos, también me gustaría que constara en la versión taquigráfica que este proyecto de ley, que en la Cámara de Representantes fue aprobado por una mayoría muy amplia, contó con el apoyo unánime de la Comisión, integrada por los señores Representantes Daoiz Uriarte, Daisy Tourné, Jorge Orrico, Gonzalo Mujica, Pablo Iturralde, Gustavo Cersósimo, Fitzgerald Cantero, Gustavo Borsari y Felipe Michelini, quien ha elaborado el informe a que he hecho referencia.

Es todo lo que tenía para trasmitir.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Pasquet.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: nosotros vamos a votar afirmativamente este proyecto de ley que, estimamos, resultará muy útil para resolver una serie de problemas a propósito de los cuales se ha litigado mucho en nuestro Foro durante bastante tiempo.

El proyecto de ley fue elaborado en el ámbito de la Asociación Uruguaya de Derecho Marítimo, consultando a los expertos y a los operadores en las áreas marítima y portuaria, quienes aportaron su experiencia y el conocimiento directo de los temas que se regulan. De esta forma, se llegó a soluciones que tienen el mérito de venir con el respaldo de todos estos sectores de actividad.

Naturalmente, en un tema que está regulado por las disposiciones del viejo Código de Comercio, quizás se podría haber pensado en una ley más amplia y general de la navegación, con decenas y hasta centenares de artículos. Sin embargo, se eligió otro camino, quizás recordando aquello de que lo mejor suele ser enemigo de lo bueno. Por mi parte, celebro que se haya actuado con este criterio práctico porque eso nos permite votar hoy este proyecto de ley que, naturalmente, no será la perfección en la materia, pero permitirá resolver una serie de problemas que a menudo se presentan en la práctica hasta el día de hoy.

Naturalmente, si uno examina minuciosamente cada disposición del proyecto de ley, puede tener alguna discrepancia o quizás algún punto le pueda merecer reparo. Por ejemplo, no me parece atinado que se introduzcan regulaciones particulares para el peritaje en materia marítima. El peritaje tendría que ser regulado, en términos generales, en las normas del Código General del Proceso sin introducir especificaciones para cada materia de que se trate. De lo contrario, tendríamos un estatuto para los peritos que actúen en materia marítima, otro para los que lo hagan en materia agropecuaria, aeronáutica o minera, etcétera, y esas no son buenas soluciones. Pero no vamos a hacer cuestión de ese punto, así como tampoco de ciertos errores gramaticales que se han deslizado en el texto. Por ejemplo, en el final del inciso primero del artículo 2.º –que habla de los peritos–, donde se expresa: «podrán ser citados [...] para requerirle aclaraciones o ampliaciones sobre el informe producido» el verbo, que está en singular, debería ir en plural: «requerirles». Evidentemente es un error, pero esto no justifica que el proyecto de ley vuelva a la Cámara de origen.

En general, compartimos las soluciones. Confieso francamente que me quedo sin entender la conexión directa que puedan tener algunas de las derogaciones que por este proyecto de ley se disponen con las materias que por él se regulan. Por ejemplo, estamos derogando las viejas normas del Código de Comercio que dicen que un buque a punto de zarpar no puede ser embargado, pero en el examen que he podido hacer del proyecto no advierto la conexión que puede existir entre eso y lo que aquí se establece. Quizás un estudio más profundo pudiera revelar esto que a mí, en una primera aproximación, no me parece claro. No veo por qué hay que eliminar esas normas sobre el embargo del buque pronto para zarpar cuando estamos regulando otras cuestiones. En todo caso, ese es un inconveniente menor frente al avance que significa la sanción de estas normas que, como bien ha dicho el señor miembro informante –cuyo informe comparto–, modernizan la legislación y, además, la acompasan con las disposiciones vigentes en el mundo del comercio y de la actividad marítima donde debemos actuar.

Creo que es muy importante que este proyecto se sancione en las actuales circunstancias porque, teniendo en cuenta los desafíos que el puerto de Montevideo enfrenta hoy, debemos hacer todos los esfuerzos posibles para fortalecerlo. Eso no incumbe solamente a la Administración Nacional de Puertos ni tiene que ver únicamente con los canales, las tarifas o la logística, sino también con el marco jurídico de las operaciones que en el puerto se realicen. A

través de la sanción de este proyecto de ley estamos modernizando ese marco jurídico; en función de su alcance y en la medida de nuestras posibilidades, estamos fortaleciendo el puerto de Montevideo, que es lo que hay que hacer para que pueda competir mejor y defenderse mejor en un escenario tan difícil como el que hoy tiene que enfrentar.

Por estas razones, señor Presidente, vamos a votar afirmativamente este proyecto de ley.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: la bancada del Partido Nacional va a acompañar con su voto este proyecto de ley, en función del cual se establece un conjunto de modificaciones en lo que tiene que ver con el Derecho Comercial Marítimo, a mi juicio con el propósito fundamental de lograr una mayor eficiencia en una actividad que, día a día, va ganando espacio en forma por demás acelerada.

En primer lugar, quiero destacar que este proyecto de ley es un muy buen ejemplo de la interacción y la búsqueda de entendimientos entre todos los agentes que, en el ámbito privado, están directamente vinculados a la actividad comercial marítima. No solo tuvieron la inteligencia de buscar los entendimientos correspondientes, sino también y muy especialmente de no pretender una modificación profunda del Código de Comercio o de las normas vigentes en la materia porque eran conscientes de que se iban a encontrar con obstáculos y diferencias insalvables entre las partes. Básicamente, tuvieron en cuenta cuáles eran los temas que hoy, desde el punto de vista práctico, generan mayores dificultades en el trabajo de todos los días. Los fueron detectando, subrayando, y encontraron las redacciones adecuadas para que esas modificaciones no fueran de una magnitud tal, que pudieran despertar, con toda lógica, las observaciones de los especialistas en Derecho Marítimo. De esa manera, acordaron un texto –en el que tuvo una participación fundamental la Asociación Uruguaya de Derecho Marítimo– que después trasladaron al Parlamento.

Aquí quiero destacar un segundo aspecto. Como bien lo señaló el miembro informante en su informe –que suscribimos en todos sus términos–, en la Cámara de Representantes los legisladores de todos los partidos con representación parlamentaria, al tomar conciencia del origen y de la forma en que se había elaborado el proyecto, decidieron presentarlo con la firma de todos ellos y establecer expresamente en la exposición de motivos que no asumían un compromiso directo con respecto al contenido de la norma, sino que la idea era darle estado parlamentario. De esa manera la Comisión podía comenzar a trabajar en el tema y ver si se alcanzaban los mismos entendimientos logrados a nivel de los sectores privados. Y aquí la interacción no se da solamente entre los sectores privados, sino que también se da con el sector público. Obviamente, a nivel de los organismos especializados en la materia existe un respaldo –en algunos casos en forma expresa y en otros tácitamente– al proyecto de ley.

En consecuencia, todo indica que la mejor solución es ser expeditivos, aceptar las opiniones ya no solamente especializadas, sino también las que surgen de la práctica de todos los días, y aprobar el proyecto de ley.

Tiene razón el señor Senador Pasquet en cuanto a que pueden quedar algunas dudas sobre las modificaciones al Código de Comercio, aunque convengamos que tiene algunas disposiciones que a esta altura podemos decir que son antiquísimas. Basta leer su texto para darse cuenta de que, muchas veces, están muy lejos de la realidad del comercio marítimo actual y que, en consecuencia, en algún momento habrá que convocar a los especialistas en la materia para, por lo menos, "aggiornar" el Código de Comercio. Todos sabemos lo que significa hacer un Código nuevo. Estamos viviendo una situación similar en la Subcomisión de Reforma del Código del Proceso Penal, pues estamos trabajando con ahínco y dedicación en el estudio de un nuevo Código. También en la Cámara de Representantes se está trabajando en la elaboración de un nuevo Código Penal. A la vez, se van presentando proyectos o se aprueban leyes que modifican las normas del Código del Proceso Penal y del Código Penal. Entonces, es una tarea de nunca acabar porque, en la medida en que se aprueba una ley sobre Derecho Penal, el legislador que está estudiando el Código Penal debe tener en cuenta esa modificación para ver si la incorpora o no al texto definitivo.

En este caso se derogan seis artículos del Código de Comercio. ¿Cuáles? Básicamente, los que están vinculados a los derechos y obligaciones que resultan de la navegación; los que refieren a los dueños de los buques, los partícipes y los armadores, y los referidos a los fletamentos, es decir, a los derechos y obligaciones del fletante y del fletador. ¡Vaya si aquí habría mucha más tela para cortar! Sin embargo, y por cierto que en homenaje a esa inteligencia de buscar el entendimiento y a dejar para otra oportunidad las desavenencias, estamos de acuerdo con que se proceda en la forma en que se está haciendo.

Asimismo, queremos destacar que recibimos especialmente a una delegación de la Asociación Uru-

guaya de Derecho Marítimo –aclaro que hablo a título personal y no en nombre de la Comisión–, que vino a reiterarnos su total y absoluto respaldo al contenido del proyecto de ley y a manifestar la imperiosa necesidad que tienen de que esta norma entre en vigencia, como seguramente sucederá en el correr de los próximos días. Por ese motivo –como señalé al comienzo de mi exposición– es que vamos a dar nuestro voto afirmativo.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa saluda la presencia de alumnos y docentes de 5.º y 6.º año del Colegio Wara, del barrio Palermo de Montevideo, y les agradece mucho la visita.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: quisiera acompañar algunas de las reflexiones que se han hecho en Sala sobre este proyecto de ley.

Considero que es muy importante porque tiene que ver, nada menos, que con un Código del siglo XIX cuyas normas estamos tratando de modificar para actualizarlo y, sobre todo, para darle modernidad a hechos que son propios de estos tiempos y no de aquellas circunstancias que lo motivaron en su oportunidad.

Algo muy importante en estos temas –quiero hacer esta reflexión porque comparto la preocupación de los señores Senadores Pasquet y Gallinal– tiene que ver con la regulación del peritaje en materia marítima. De la misma forma, pienso que debe ser de una practicidad suficiente como para que la complejidad de un Código no termine siendo un obstáculo importante para ajustarse a los tiempos que corren.

Me preocupa, sobre todo, la derogación de la posibilidad de embargar un barco cuando está a punto de zarpar; me refiero a la imposibilidad de tal hecho o al cambio de la norma. Este es un tema importante porque está muy vinculado a determinadas situaciones, que incluso hemos conocido, pero que actualmente están mucho más agravadas y son mucho más dinámicas en función del narcotráfico internacional y la participación del transporte marítimo en estos temas. Debemos tener mucho cuidado con limitar el embargo de barcos que estén a punto zarpar. No olvidemos que ahora ya no se trata solo de los barcos sino que, incluso, debajo de sus cascos llevan incrustados pequeños barcos o submarinos disimulados que llevan grandes cargas de droga y que en un momento se pueden descubrir, pero quizás la legislación tenga alguna limitación cuando sea necesario actuar con celeridad. Se trata de un tema moderno, pero es algo que ya hemos vivido; en Uruguay ya ha habido barcos con cargas pegadas debajo de sus cascos para hacer el trasbordo de mercadería y de narcotráfico a nivel internacional. Por lo tanto, es muy importante que el embargo o la posibilidad de mantener un barco inmovilizado desde el punto de vista jurídico y físico tenga la máxima amplitud, habida cuenta de la creatividad que se está dando a nivel internacional, en el ámbito marítimo en particular, en lo que respecta al transporte y al narcotráfico.

En cuanto a los otros temas, es cierto que podemos mirar aspectos jurídicos vinculados al peritaje privado, a lo que mencionaba el propio señor Senador Pasquet, pero tengo una pregunta puntual, muy simple, sobre el artículo 7.º, que refiere a las Normas de Derecho Internacional Privado. Está claro que, de alguna forma, todos los actores se ajustan a las determinaciones del Tratado de Derecho de Navegación Comercial Internacional, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 19 de marzo de 1940. Se trata de uno de los famosos Tratados de Derecho Internacional Privado, de las dos Convenciones en que Uruguay tuvo una activa participación a través de, entre otros, el profesor Quintín Alfonsín –si no recuerdo mal–, que era uno de los legisladores con mayor fuerza en estos temas.

En el mencionado artículo, se dice: «7.3.- (Prórroga *post-litem*) Cualquiera sea la jurisdicción competente de acuerdo a las reglas anteriores, –seguramente, se referirá a las normas anteriores– después de ocurrido el hecho litigioso, las partes podrán acordar que el litigio sea sometido a otra jurisdicción, sea en sede judicial o arbitral». Es decir que, técnicamente, nos encontramos frente a una prórroga de jurisdicción de carácter voluntario, por lo que mi pregunta es la siguiente. ¿Qué alcance jurídico tiene la definición de «hecho litigioso»? ¿Es la ocurrencia de un hecho que, de por sí, tiene la potencialidad de ser litigioso o es un litigio iniciado, obviamente, en la vía judicial, que es la única en la que se puede dirimir? Creo que el «hecho litigioso» tendría que ser definido como aquel hecho por el que se enfrentan en un litigio, con posiciones contrarias, las partes que comparecen ante la sede judicial. A partir de allí se establece –es lo que me gustaría saber– la prórroga de jurisdicción. Por ejemplo, tengo la presión de un armador internacional muy importante –por decirlo de alguna manera–, de la región como de fuera de ella, que me dice: «me gustaría que este tema se discutiera en la jurisdicción brasileña, argentina o americana». ¡Que no le vaya a tocar, por ejemplo, el juez que le ha tocado a la Argentina en el tema de los *holdouts*! Digo esto porque la prórroga de jurisdicción o inclusive del arbitraje puede salir fuera de la órbita nacional y el litigio o el hecho litigioso –que no sabemos cómo defi-

nir– terminará siendo dilucidado fuera de lo que son las estructuras judiciales del país.

Esa es mi pregunta desde el punto de vista jurídico, porque estamos consagrando una prórroga de jurisdicción y me parece que no es necesaria, pues si los temas están vinculados en el ámbito nacional, deberían ser sometidos a Tribunales nacionales, de acuerdo con el Derecho Internacional o, por lo menos, con las normas a las que se remite el propio proyecto de ley, es decir, con el Tratado de Derecho de Navegación Comercial Internacional, de marzo de 1940. Hago esta pregunta para reflexionar en conjunto.

También quisiera agregar una anécdota muy clara para flexibilizar todo esto. En nuestra época de Facultad, todos estos temas de Derecho Comercial y Marítimo eran las bolillas que se rifaban los estudiantes. En general, cuando íbamos a dar el examen de Derecho Comercial sabíamos que nos iban a preguntar acerca de cheques y todo lo demás, pero no sobre temas marítimos o aéreos. Aclaro que es una anécdota del doctor Enrique Beltrán –creo que es muy lindo recordarlo ya que falleció hace muy poco, a los 95 años de edad–: «Fulano: ¿me podría decir cómo define el contrato de abordaje? Y el estudiante contestó: "Señor profesor: discúlpeme, pero yo voy a ejercer en Tacuarembó"». No digo que se tratara del señor Senador Da Rosa, pero por ahí andaba…

(Hilaridad).

–Quise mencionar esto porque, a veces, estos temas de comercio exterior en particular, como este proyecto de ley, también habría que analizarlos –ya lo haremos– con el Código Aduanero porque contiene determinadas normas, libertades y facultades que son parte de una legislación. No voy a mencionar otros temas, como el contrato de remolque, porque insumiría mucho tiempo, pero esto sirve para ver, de una manera graciosa, cómo a veces la vida de los estudiantes pasa por los temas que no les parecen importantes. ¡Mire si lo serán, señor Presidente, que actualmente la prestación de servicios o la economía de los servicios es, quizás, uno de los elementos básicos de la estructura productiva de un país! Simplemente quería trasladar esta preocupación.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- No hay más oradores anotados. Para referirse al tema, tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: si el señor Senador Abreu –que notoriamente no se rifó la materia de Derecho Marítimo cuando estudió para abogado, y debe saber muchísimo más que yo– no encontró respuesta a la consulta que formula, es difícil que lo podamos hacer en conjunto.

De cualquier manera, destaco, en el tercer inciso del artículo séptimo, la expresión «competente de acuerdo a las reglas anteriores». Refiere la prórroga por las reglas anteriores, y las partes deberían estar de acuerdo.

En definitiva, el artículo 7.º prevé que cuando no exista Tratado vinculante, rige el suscrito en Montevideo el 19 de marzo de 1940. Esas normas regirán el abordaje, la asistencia y salvamento, las averías particulares y gruesas, en fin, todos los aspectos vinculados a ello.

En seguida, en el tercer inciso, referido a la prórroga *post-litem,* se establece que cualquiera sea la jurisdicción competente de acuerdo con las reglas anteriores, las partes podrán acordar que el litigio sea sometido a otra jurisdicción, sea en sede judicial o arbitral.

En la medida en que las dos partes sientan que las reglas anteriores no les dan garantía –entre otras cosas, porque en muchas circunstancias nos estamos remitiendo sesenta o setenta años atrás–, podrán acordar que un mecanismo arbitral o una sede judicial con normas más modernas dé respuesta, con justicia, al conflicto o a la situación que tienen.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: creo que es buena la solución dada por el artículo, porque establece la posibilidad de la prórroga después de ocurrido el hecho litigioso.

¿Cuál es la relevancia o el valor particular de esto? En la medida en que se requiere el consentimiento de las partes después de planteado el problema, se les está quitando valor a las cláusulas que puedan disponer la prórroga de jurisdicción antes de planteado el problema. Son cláusulas propias de los contratos de adhesión, que el operador o el agente económico de menor poder no tiene más remedio que firmar y aceptar que le digan que tiene que ir a litigar a Londres o a Nueva York, o someterse a arbitrajes de organismos que no conoce, frente a los cuales le sería onerosísimo comparecer. Lo que esta norma viene a decir es que, en principio, se aplican las reglas de los incisos primero y segundo, y que si después de ocurrido el hecho litigioso las partes se ponen de acuerdo –ese será un acuerdo expreso y específico–, podrán ir a otra jurisdicción o incluso pactar someterse a un arbitraje, pero, reitero, ese acuerdo debe ser expre-

so, posterior al hecho que generó la controversia. Me parece que esta es una solución inteligente y buena, y protege a la parte más débil, porque va a requerir de un consentimiento expreso después de los hechos, y no de un consentimiento genérico que a veces se presta, sin que quepa alternativa, al pie de un contrato de adhesión.

Es cuanto quería expresar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede proseguir el señor miembro informante.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: quiero agradecer el aporte realizado.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Muchas gracias.

Con respecto a la pregunta realizada por el señor Senador Abreu, quiero señalar que, a mi juicio, por «hecho litigioso» debe entenderse toda diferencia de intereses que diera o pudiera dar lugar a un juicio, porque no necesariamente tiene que estar entablada la controversia desde el punto de vista judicial. Me parece que en ese sentido está muy claro y que la norma apunta a que cuando ocurren estos hechos litigiosos, muy probablemente, de someterse en forma inmediata a la jurisdicción, se producen trabas y demoras que terminan perjudicando el negocio para ambas partes. Entonces, lo que la norma a estudio plantea muy claramente es: primero, la legislación competente es la referida al Tratado vinculante; segundo, si no hay Tratado vinculante, regirá el Tratado suscrito en Montevideo; tercero, aun cuando haya Tratado vinculante o rija el Tratado suscrito en Montevideo, las partes pueden, enfrentadas a una diferencia de intereses que se haya sometido o no a la consideración de la Justicia, disponer mediante un acuerdo, en el ejercicio de su libre voluntad, ir a otros tribunales o someterse a un tribunal arbitral.

Muchas gracias.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Señor Presidente: para aportar al razonamiento de los señores Senadores que han participado en desbrozar el contenido del artículo 7.º, quiero hacer una precisión que me parece que es importante. Si antes de que las partes hayan optado o se hayan puesto de acuerdo en ir a otra jurisdicción o al procedimiento arbitral, alguna de ellas recurrió a algún tribunal especial de los previstos en el Tratado vinculante o en el Tratado del 40, los tribunales de esa jurisdicción podrían haber prevenido en el tema, y quizás después de haberse entablado ese litigio o esas diligencias preparatorias con relación a él, no se pueda recurrir a otra jurisdicción. Esa es una de las dudas que aún me plantea el artículo 7.º. Reitero: si luego de que ocurrió el hecho controvertido las partes no se pusieron de acuerdo en recurrir a una jurisdicción especial o a la arbitral, y una de ellas recurrió a los tribunales competentes de acuerdo con el Tratado vinculante o con el Tratado del 40, veo difícil, desde el punto de vista jurídico, que luego de entablado el litigio o las diligencias preparatorias, puedan ponerse de acuerdo para recurrir a otro tribunal, porque según los principios generales de competencia del lugar donde las partes hayan radicado la primera intervención, habría operado lo que se conoce como prevención.

Sin perjuicio de plantear este elemento, creo que la solución es adecuada para permitir un margen a la autonomía de la voluntad de las partes cuando se producen este tipo de hechos. El buque que, por ejemplo, va a ser objeto de pericias puede estar radicado en una jurisdicción que sea conveniente o no para los intereses de las partes en litigio, por una razón de costos. Por consiguiente, creo que está bien otorgar esa autonomía de la voluntad a los contratantes después de que ocurre el hecho litigioso. Pero quiero dejar planteado que, a mi entender, si uno de ellos, luego de ocurrido el hecho, recurre al tribunal de un país conforme con las normas vinculantes del Derecho Internacional Privado, no creo que después sea jurídicamente viable poder celebrar un acuerdo de partes para pasar a otro país.

SEÑOR PASQUET.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Pasquet.

SEÑOR PASQUET.- Muchas gracias, señor Presidente.

Creo que la situación planteada por el señor Senador López Goldaracena se puede resolver, porque si después de que una parte acudió a un tribunal para solicitar, por ejemplo, una medida preparatoria antes del juicio que se propone entablar, llega a un acuerdo con la otra parte para someter la contienda a otro tribunal –eventualmente arbitral– podrá perfectamente

desistir de las medidas planteadas ante el primer tribunal –porque la materia no es de orden público y, por lo tanto, admite perfectamente su disposición por los particulares– y ocurrir, en acuerdo con la contraparte, ante el segundo. Creo que, en ese sentido, no habría mayores dificultades.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede proseguir el señor Senador López Goldaracena.

SEÑOR LÓPEZ GOLDARACENA.- Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

–22 en 23. **Afirmativa**.

En consideración el articulado.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–22 en 23. **Afirmativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

11) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 4 de agosto de 2014

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente y de acuerdo con la Ley n.º 17827, de fecha 14 de setiembre de 2004, solicito a usted se me conceda licencia por motivos personales por el día 6 del corriente mes.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Rafael Michelini. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–22 en 23. **Afirmativa**.

Se comunica que el señor Felipe Michelini ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Antonio Gallicchio, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: en nombre de la bancada del Partido Nacional, solicitamos un cuarto intermedio de veinte minutos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar.

(Se vota:)

–23 en 23. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio por veinte minutos.

(Así se hace. Es la hora 10 y 47 minutos).

(Vueltos a Sala).

–Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 11 y 15 minutos).

12) MOCIÓN DE CENSURA A LA SEÑORA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una moción llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 5 de agosto de 2014

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De nuestra mayor consideración:

Como consecuencia de las acciones presuntamente delictivas ocurridas en la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) y considerando la responsabilidad política que le corresponde a la titular del Ministerio de Salud Pública, los Legisladores firmantes promovemos la censura de la Sra. Ministra –Dra. Susana Muñiz– y mocionamos, se proceda de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 147 de la Constitución de la República». (Siguen firmas de los señores Senadores del Partido Nacional y Partido Colorado).

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Habida cuenta de las normas constitucionales en vigencia, la Presidencia habrá de convocar la correspondiente sesión extraordinaria del Senado. Podemos adelantar que, de acuerdo con lo convenido en la última sesión de coordinación, dicha sesión se convocará para el martes de la semana que viene.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Me surgen dos dudas sobre las expresiones que acaba de verter el señor Presidente, que por supuesto comparto. La primera es si habíamos acordado que esa sesión extraordinaria se realizara el martes o el miércoles. Creo que la fecha acordada era el próximo miércoles 13.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es correcto, señor Senador; es el miércoles.

SEÑOR GALLINAL.- La otra duda que me surge es si no tenemos que votar la suspensión de la sesión ordinaria del próximo miércoles 13 a fin de poder realizar la sesión extraordinaria propuesta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, señor Senador; se puede hacer hoy o mañana pero, en todo caso, si el señor Senador lo propone, lo haremos ahora.

SEÑOR GALLINAL.- Entonces, de acuerdo con lo que conversamos ayer, mociono para que se deje sin efecto la sesión ordinaria del próximo día miércoles 13 de agosto y que a la hora 9 y 30 se proceda como el señor Presidente ha dispuesto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se haría una sesión extraordinaria de acuerdo con lo que indica la Constitución de la República al respecto.

Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Gallinal.

(Se vota:)

–23 en 23. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

13) COMERCIALIZACIÓN DE CARNE BOVINA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se deroga la Ley n.º 17995, de 24 de julio de 2006, sobre comercialización de carne bovina. (Carp. n.º 1513/2014 – Rep. n.º 1108/2014)».

(Antecedentes:)

Carp. n.º 1513/2014 - Rep. n.º 1108/2014

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Carpe

Montevideo, 19 MAY 2014

14/05/001/60/160

Sr. Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto Proyecto de Ley por el que se establecen las condiciones generales de exigibilidad a los créditos asociados a la devolución de tributos de las exportaciones de carne bovina y menudencias de la misma especie.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley No 17.995, de 24 de julio de 2006, redujo del 14% al 10% la tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a la enajenación e importación de carne bovina y menudencias de la misma especie, frescas, congeladas o enfriadas.

ASUNTO 2942

Asimismo, la referida norma exoneró del Impuesto de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social (COFIS) a las enajenaciones e importaciones de los mencionados bienes.

Esta reducción de la carga tributaria incluida en el precio de los productos cárnicos, estuvo determinada por el incremento del precio internacional de la carne vacuna y su consiguiente incidencia negativa en la inflación.

Con el objetivo de compensar parcialmente el efecto financiero de la pérdida de recaudación provocada por las medidas señaladas, se dispuso una exigibilidad a partir del último día del decimoctavo mes siguiente al del embarque de exportación o del momento de la entrada efectiva a zona franca, del 30% de los créditos derivados de la devolución tributos a las exportaciones de carne bovina y menudencias de la misma especie.

Se entiende que corresponde establecer las condiciones generales de exigibilidad a los créditos asociados a la devolución de tributos de las exportaciones de carne bovina y menudencias de la misma especie,

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1º.- Derógase la Ley No 17.995, de 24 de julio de 2006.

ARTICULO 2º.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su promulgación.

Disposiciones citadas

Ley Nº 17.995, de 24 de julio de 2006

Artículo 1º.- Fíjase en el 10% (diez por ciento) la tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a la enajenación e importación de carne bovina y menudencias de la misma especie, frescas, congeladas o enfriadas.

Artículo 2º.- Exonérase del Impuesto de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social (COFIS) a las enajenaciones e importaciones de los referidos bienes.

Artículo 3º.- Los créditos otorgados de conformidad con lo dispuesto por las Leyes Nº 13.268, de 9 de julio de 1964, y Nº 16.492, de 2 de junio de 1994, concordantes y complementarias, para las exportaciones de carne bovina y menudencias de la misma especie, tendrán la siguiente exigibilidad:

A) Para el 30% (treinta por ciento) del monto del crédito, el último día del decimoctavo mes siguiente al del embarque de la exportación o del momento de la entrada efectiva a zona franca, en su caso.

B) Para el 70% (setenta por ciento) restante, la fecha de exigibilidad que corresponda de acuerdo al régimen general.

La presente disposición será aplicable para exportaciones cuya fecha de embarque o de ingreso efectivo a zona franca, sea posterior a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 4º.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su promulgación.

Ley Nº 18.083,
de 27 de diciembre de 2006

SISTEMA TRIBUTARIO

Artículo 25. Reducción de tasas.- Sustitúyese el artículo 16 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16. Tasas.- Fíjanse las siguientes tasas:

A) Básica del 22% (veintidós por ciento).

B) Mínima del 10% (diez por ciento).

El Poder Ejecutivo reducirá gradualmente la tasa básica del tributo hasta alcanzar el 20% (veinte por ciento) cuando los resultados de la aplicación de la presente ley aseguren el cumplimiento de los compromisos presupuestales asumidos en relación al resultado fiscal. Toda vez que se produzca una reducción de la referida alícuota, la misma no podrá volver a aumentarse salvo que medie autorización legal".

Artículo 26.- Sustitúyese el artículo 18 del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

ARTÍCULO 18. Tasa mínima.- Estarán sujetos a esta tasa la circulación de los siguientes bienes y servicios:

A) *Pan blanco común y galleta de campaña; pescado, carne y menudencias, frescos, congelados o enfriados; aceites comestibles y crudos para su elaboración; arroz; harina de cereales y subproductos de su molienda; pastas y fideos; sal para uso doméstico; azúcar; yerba; café; té; jabón común; grasas comestibles; transporte de leche.*

Declárase por vía interpretativa que, a efectos de lo establecido en el literal A) del artículo 28 del Decreto-Ley Nº 14.948, de 7 de noviembre de 1979, se considera que el concepto 'yerba', incluye aquellas mezclas formadas por yerba mate (ilex paraguaiensis) y otras hierbas hasta 15% (quince por ciento).

Fuente: Redacción dada por Ley Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012, artículo 7º

B) Medicamentos y especialidades farmacéuticas, materias primas denominadas sustancias activas para la elaboración de los mismos e implementos a ser incorporados al organismo humano de acuerdo con las técnicas médicas.

C) Los servicios prestados por hoteles relacionados con hospedaje. El Poder Ejecutivo determinará cuáles son los servicios comprendidos.

D) Los servicios prestados fuera de la relación de dependencia vinculados con la salud de los seres humanos. El servicio de transporte mediante ambulancia tendrá el mismo tratamiento que el asignado a los referidos servicios de salud.

Interprétase que la exoneración genérica dispuesta por el artículo 9º

del Título 3 del Texto Ordenado 1996 (artículo 13 del Decreto-Ley Nº 15.181, de 21 de agosto de 1981) para las instituciones de asistencia médica colectiva previstas en el Decreto Ley Nº 15.181, de 21 de agosto de 1981, no es aplicable al Impuesto al Valor Agregado.

Fuente: Redacción dada por Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 311.

E) Venta de paquetes turísticos locales organizados por agencias o mayoristas, locales o del exterior. El Poder Ejecutivo definirá qué se entiende por paquetes turísticos.

F) El suministro de energía eléctrica a las Intendencias Municipales con destino al alumbrado público.

G) Gasoil.

H) Transporte terrestre de pasajeros. El crédito a que refieren los artículos 1º a 4º de la Ley Nº 17.651, de 4 de junio de 2003, no podrá superar el 10% (diez por ciento) de los ingresos provenientes de la prestación de servicios de transporte de pasajeros gravados a la tasa mínima, excluido el Impuesto al Valor Agregado. Dicho límite se reducirá en dos puntos porcentuales anuales desde el 1º de enero de 2008, hasta quedar fijado en el 2% (dos por ciento) de los referidos ingresos a partir del 1º de enero de 2011.

Fuente: Redacción dada por Ley Nº 18.910, de 25 de mayo de 2012, artículo 7º

I) Bienes inmuebles, cuando se trate de la primera enajenación que realicen las empresas en el ejercicio de las actividades comprendidas en el artículo 3º del Título 4 de este Texto Ordenado. El concepto de primera enajenación comprende a las enajenaciones de inmuebles sobre los que se hayan realizado refacciones o reciclajes significativos de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

No quedan comprendidas en este literal las enajenaciones de bienes inmuebles prometidos en venta, siempre que tales promesas se hayan inscripto antes de la vigencia de esta ley.

J) Seguros relativos a los riesgos de muerte, vejez, invalidez, enfermedades y lesiones personales. Esta disposición regirá cuando lo disponga el Poder Ejecutivo.

K) Frutas, flores y hortalizas en su estado natural, en tanto cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

i) Que el enajenante sea contribuyente de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas y al Valor Agregado y no se encuentre comprendido en el régimen del Monotributo ni en el régimen de Monotributo Social MIDES.

ii) Que la enajenación sea realizada a un consumidor final. No se consideran comprendidas en este concepto las enajenaciones efectuadas a empresas".

Fuente: Redacción dada por Ley Nº 18.874, de 23 de diciembre de 2011, artículo 20

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Hacienda

ACTA n.º 122

En Montevideo, el día jueves diecisiete de julio de dos mil catorce a la hora diez y quince minutos, se reúne la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros los señores Senadores Sergio Abreu, Alberto Couriel, Alejandro Echeverría, Antonio Gallicchio, Luis A. Heber, León Morelli y Héctor Tajam.

Faltan con aviso los señores Senadores José Amorín y Enrique Rubio, quienes remiten nota justificando su inasistencia.

Concurren especialmente invitados para el tratamiento del primer punto del Orden del Día, por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el Subsecretario ingeniero agrónomo Enzo Benech y el Subdirector de OPYPA (Oficina de Política y Programación Agropecuaria), ingeniero agrónomo Adrián Tambler; por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Director de Asesoría Macroeconómica economista Andrés Masoller y la Asesora Teresa Chaves; por el Instituto Nacional de Carnes (INAC), el Vicepresidente doctor Fernando Pérez Abella, la señora Beatriz Costa y el doctor Pablo Caputi.

Concurren por haber solicitado audiencia, por la Cámara de la Industria Frigorífica (CIF) y Asociación de la Industria Frigorífica del Uruguay (ADIFU), el Presidente de CIF doctor Alberto F. González, el Director Ejecutivo de CIF señor Daniel V. Belerati y el Presidente de ADIFU señor José Costa Valverde.

Concurren por haber solicitado audiencia, para el tratamiento del segundo punto del Orden del Día, por el Instituto Nacional de Logística (Inalog), la Presidenta ingeniera Beatriz Tabacco, el señor Gonzalo Carrau en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, el señor Roberto Mérola en representación del Centro de Navegación y la Jefa de Área Jurídica doctora María Inés Ferrari.

Concurren por la Dirección Nacional de Aduanas la doctora Roxana Brizuela y el escribano Daniel Veneri.

Preside el señor Senador Héctor Tajam, Presidente ad hoc.

Actúan en Secretaría la señora Dinorah Amato, Secretaria de la Comisión y la señora Alicia Hackenbruch, Prosecretaria.

Abierto el acto se procede a la toma de la versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido n.° 2830/2014 que forma parte de la presente Acta.

Asuntos considerados:

1) COMERCIALIZACIÓN DE CARNE BOVINA. Se deroga la Ley n.° 17995, de 24 de julio de 2006. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Carpeta n.° 1513/2014. Distribuido n.° 2727/2014.

Inmediatamente de dar comienzo a la sesión ingresan a Sala los representantes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, del Ministerio de Economía y Finanzas, y del Instituto Nacional de Carnes; el señor Presidente ad hoc les da la bienvenida. A continuación explican que lo que se está proponiendo es uniformizar el régimen de devolución de impuestos e intercambian opiniones con los señores Senadores. Luego de que se retiran, ingresa a Sala la delegación de la Cámara de la Industria Frigorífica y de la Asociación de la Industria Frigorífica del Uruguay, quienes hacen entrega de un memorándum con sus aspiraciones.

Al finalizar la audiencia el señor Presidente ad hoc pone a consideración el texto del proyecto de ley a estudio.

Se vota en bloque. Artículos 1.° y 2.°: 6 en 7. Afirmativa.

Se designa miembro informante al señor Senador Héctor Tajam, quien lo hará en forma verbal.

2) CÓDIGO ADUANERO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. (CAROU). Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Carpeta n.° 1328/2013. Distribuido n.° 2428/2013.

El señor Senador Antonio Gallicchio, informa que luego de realizadas las consultas pertinentes, la Subcomisión creada en la sesión del jueves diez próximo pasado quedará integrada con los señores Senadores Sergio Abreu y Rafael Michelini.

A continuación ingresan los representantes de Inalog quienes plantean la postura del Instituto y entregan un informe que recoge el consenso de los integrantes del Directorio, el que se reparte entre los señores Senadores miembros.

3) IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IRAE). Ajustes al régimen de exoneraciones. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Carpeta n.° 1438/2014. Distribuido n.° 2617/2014.

El señor Senador Antonio Gallicchio manifiesta que el Ministerio de Economía y Finanzas está de acuerdo con la redacción que se reparte por Secretaría, que contiene la modificación sugerida en la sesión anterior por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

En consideración.

Se vota en bloque, artículo 1.° (con modificaciones) y artículo 2.°: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa miembro informante al señor Senador Héctor Tajam, quien lo hará en forma verbal.

Texto del proyecto de ley sustitutivo de la Comisión:

Artículo 1.°.- Agrégase al artículo 53 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"La exoneración establecida en el presente artículo comprenderá exclusivamente a contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior

al que se ejecuta la inversión, no superen el equivalente a 10.000.000 de UI (diez millones de unidades indexadas). Esta limitación no alcanzará a las empresas de transporte profesional de carga, registradas como tales ante el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Lo dispuesto en este inciso regirá para ejercicios iniciados a partir de la promulgación de la presente ley".

Artículo 2.°.- La referencia al Texto Ordenado 1996 contenida en el artículo anterior, se considera realizada a las normas legales que le dieron origen. A la hora once y treinta minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que firman el señor Presidente ad hoc y la señora Secretaria de la Comisión.

Héctor Tajam, Presidente ad hoc; **Dinorah Amato**, Secretaria».

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Tajam.

SEÑOR TAJAM.- Señor Presidente: este proyecto de ley contiene un solo artículo, que deroga la Ley n.º 17995, de 2006. Aquella ley fue producto de una situación particular, especial, por un problema inflacionario. La carne tenía una carga impositiva muy importante: IVA de 14 %, Cofis de 3 %, FIS de 1 %, INAC de 0,7 %, más una retención que hacían los frigoríficos por el margen de carnicería, lo que totalizaba 21,5 %.

La Ley n.º 17995 rebajó el IVA del 14 % al 10 % y eliminó el Cofis a la carne. En realidad, fue un adelanto de lo que iba a suceder luego, a fines de ese mismo año, cuando se efectivizara la reforma tributaria, que eliminó el Cofis y rebajó el IVA mínimo a la carne del 14 % al 10 %. Así que los dos primeros artículos de esa ley que se deroga no tienen ningún efecto.

Pero, a la vez, para compensar una pérdida de recaudación, se postergó la exigibilidad de los créditos por reintegros que venían de la Ley n.º 13268, de 1964, y del régimen de devolución del tributo que se había instaurado con la Ley n.º 16492, de 1994. Se postergó la exigibilidad del 30 % de esos créditos a 18 meses, cuando el régimen general era a 12 meses. Es decir que los impuestos se pagan al contado y se devuelven a 12 y a 18 meses. Por lo tanto, en realidad, el efecto de esta derogación tiene que ver con los plazos en que se devuelven los tributos.

O sea que de esta forma se volvería al régimen general y, como la propia Cámara de la Industria Frigorífica dijo en la Comisión, se corregiría una situación de inequidad de esta industria con relación al resto, que tiene toda la devolución de impuestos bajo el régimen general.

Ahora bien, también queremos decir que la Cámara de la Industria Frigorífica hizo otra propuesta con respecto al Fondo Sanitario –el FIS, que es un 1 %–, argumentando que se mantenía esta diferencia con el resto de la industria. Nosotros propusimos que ese planteo se elevara al Ministerio de Economía y Finanzas, pero la ley se votó tal como venía, es decir, derogando las rebajas de impuestos mencionadas –que en realidad efectivizó la reforma tributaria– y corrigiendo ese sesgo que había hacia el 30 % de devolución de impuestos, que tenía un plazo diferente.

Queremos decir que es cierto que la Ley n.º 18083, de reforma tributaria, facultó a que el FIS fuera eliminado o rebajado gradualmente; pero también es cierto que la Ley n.º 18996, de Rendición de Cuentas del año 2011, en su artículo 326 ratificó la vigencia del FIS. Es decir que ese es el sistema que tenemos en este momento.

Por lo tanto, la Comisión propone al Pleno votar el proyecto de ley tal como vino del Poder Ejecutivo.

Es todo por ahora, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–23 en 23. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Artículo 1.°.- Derógase la Ley n.º 17995, de 24 de julio de 2006».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–23 en 23 **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 2.º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Artículo 2.º.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su promulgación».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–23 en 23. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

14) DECLARACIÓN DE REPUDIO FRENTE A EXPRESIONES DE INTOLERANCIA Y DESPRECIO HACIA LA COLECTIVIDAD JUDÍA

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una moción llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Los Senadores abajo firmantes, según lo acordado en la coordinación, solicitamos que como primer punto del Orden del Día de la sesión de mañana, miércoles 6 de agosto de 2014, se trate por el Cuerpo una declaración, a acordar por todos los partidos políticos, de repudio a las pintadas que ponen de manifiesto condenables expresiones de intolerancia y desprecio hacia la colectividad judía». Firman los señores Senadores coordinadores de los tres partidos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción presentada.

(Se vota:)

–24 en 24. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Este punto será incluido en el Orden del Día de la sesión de mañana miércoles.

15) IMPUESTO A LA RENTA DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IRAE)

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se realizan ajustes en el régimen de exoneraciones del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE), en materia de adquisiciones de determinados bienes de activo fijo. (Carp. n.º 1438/2014 – Rep. n.º 1107/2014)».

(Antecedentes:)

«Carp. n.º 1438/2014
Rep. n.º 1107/2014

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Hacienda

Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión

Artículo 1.º.- Agrégase al artículo 53 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"La exoneración establecida en el presente artículo comprenderá exclusivamente a contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior al que se ejecuta la inversión, no superen el equivalente a 10.000.000 de U.I. (diez millones de unidades indexadas). Esta limitación no alcanzará a las empresas de transporte profesional de carga, registradas como tales ante el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Lo dispuesto en este inciso regirá para ejercicios iniciados a partir de la promulgación de la presente ley".

Artículo 2.º.- La referencia al Texto Ordenado 1996 contenida en el artículo anterior, se considera realizada a las normas legales que le dieron origen.

Sala de la Comisión, diecisiete de julio de dos mil catorce.

Héctor Tajam, miembro informante; **Sergio Abreu** (con salvedades), **Alberto Couriel**, **Alejandro Echeverría**, **Antonio Gallicchio**, **Luis A. Heber**, **León Morelli**».

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

Montevideo, 31 ENE 2014

Sr. Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General un Proyecto de Ley, a través del cual se realizan ajustes en el régimen de exoneraciones del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE), en materia de adquisiciones de determinados bienes de activo fijo:

ASUNTO 2749

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes.

El artículo 53 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 dispone la exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) de las rentas que se destinen a la adquisición de determinados bienes de activo fijo, por un porcentaje máximo de la inversión realizada. En términos generales dicho máximo es del 40% (cuarenta por ciento) para determinados bienes muebles y del 20% (veinte por ciento) para la construcción y ampliación de ciertos bienes inmuebles.

La aplicación de esta exoneración tiene además un límite del 40% (cuarenta por ciento) de las rentas netas del ejercicio en el cual se ejecuta la inversión, una vez deducidas las rentas exoneradas por otras disposiciones. El monto exonerable de la inversión que supere este porcentaje podrá ser deducido con las mismas limitaciones en los dos ejercicios siguientes.

Asimismo deben existir utilidades contables suficientes para que las rentas exoneradas puedan llevarse a una reserva, cuyo destino ulterior debe ser la capitalización.

2. Motivación.

La Exoneración por inversiones establecida en el artículo 53 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 tiene su origen en el artículo 447 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987 y fue concebida como un instrumento de política tributaria para el estímulo de la inversión.

Sin embargo, el país cuenta hoy con un instrumento específico para ese fin: la Ley Nº 16.906 de Promoción y Protección de Inversiones. Dicha Ley prevé exoneraciones del IRAE para las empresas cuyos proyectos de inversión o la actividad del sector en que desarrollan su giro sean declarados promovidos.

Especialmente a partir de los Decretos reglamentarios Nº 455/007 de 26 de noviembre de 2007, y Nº 002/012 de 9 de enero de 2012, el Régimen de Promoción de Inversiones se ha consolidado como un instrumento efectivo para incentivar la inversión, en especial aquélla con mayor capacidad para generar transformaciones significativas en la estructura productiva. Las exoneraciones que se otorgan al amparo de dicho régimen se gradúan en función del cumplimiento de objetivos en materia de innovación, aumento de las exportaciones, generación de empleo de calidad, fomento de las pequeñas y medianas empresas, mejora del proceso de descentralización y utilización de tecnologías limpias.

En cambio, el régimen de exoneración por inversiones que surge del Texto Ordenado de 1996 otorga a las empresas un beneficio fiscal sin reclamar nada en contrapartida. Dicho beneficio opera en forma automática y generalizada, y no está sometido a evaluaciones de conveniencia de ningún tipo.

Por lo tanto, si bien en el momento de su diseño la exoneración por inversiones tenía una racionalidad bien clara, en las actuales circunstancias resulta necesario y conveniente ajustar su aplicación.

En ese sentido, el presente Proyecto de Ley busca continuar perfeccionando el sistema de incentivos a la inversión, en particular considerando que el mantenimiento de altas tasas de formación bruta de capital es una condición necesaria para asegurar un crecimiento sostenido y teniendo en cuenta que la calidad de los procesos de inversión determina la trayectoria de largo plazo de la economía y, en última instancia, el modelo de desarrollo.

3. Conclusión.

El objetivo del presente Proyecto de Ley no es recortar beneficios fiscales, sino incentivar el uso del régimen de Promoción de Inversiones reglamentado por el Decreto Nº 002/012 de 9 de enero de 2012, que ha demostrado ser efectivo para direccionar las inversiones hacia los objetivos de desarrollo.

2013/05/001/60/351

En tal sentido, se propone ajustar la redacción del artículo 53 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, de manera que el otorgamiento de la exoneración tributaria comprenda exclusivamente a las empresas de reducida dimensión económica. Atendiendo a la definición de Micro y Pequeñas empresas dada por el Decreto 504/007, el proyecto de ley establece un máximo de ventas anuales excluyendo el IVA de UI 10.000.000 (diez millones de Unidades Indexadas) para acceder a la exoneración por inversiones.

DANILO ASTORI
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Agregase al artículo 53 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"La exoneración establecida en el presente artículo comprenderá
2013/06/001/60/351 exclusivamente a contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior al que se ejecuta la inversión, no superen el equivalente a 10.000.000 de U.I. (diez millones de unidades indexadas). Lo dispuesto en este inciso regirá para ejercicios iniciados a partir de la promulgación de la presente Ley."

ARTÍCULO 2º.- La referencia al Texto Ordenado 1996 contenida en el artículo anterior, se considera realizada a las normas legales que le dieron origen.

DANILO ASTORI
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia

Disposiciones citadas

TEXTO ORDENADO 1996

TITULO 4 - IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS (IRAE)

CAPITULO IX – EXONERACIONES

Artículo 53. Exoneración por inversiones.-

Exonéranse de este impuesto hasta un máximo del 40% (cuarenta por ciento), de la inversión realizada en el ejercicio, las rentas que se destinen a la adquisición de:

A) Máquinas e instalaciones destinadas a actividades industriales, comerciales y de servicios, con exclusión de las financieras y de arrendamiento de inmuebles.

B) Maquinarias agrícolas.

C) Mejoras fijas en el sector agropecuario. El Poder Ejecutivo establecerá la nómina al respecto.

D) Vehículos utilitarios. El Poder Ejecutivo determinará qué se entenderá por tales.

E) Bienes muebles destinados al equipamiento y reequipamiento de hoteles, moteles y paradores.

F) Bienes de capital destinados a mejorar la prestación de servicios al turista en entretenimiento, esparcimiento, información y traslados. El Poder Ejecutivo determinará la nómina.

G) Equipos necesarios para el procesamiento electrónico de datos y para las comunicaciones.

H) Maquinarias, instalaciones y equipos, destinados a la innovación y a la especialización productiva, en tanto no se encuentren incluidos en los literales anteriores. El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Agencia Nacional de la Innovación, determinará la nómina de bienes incluidos en el presente literal.

I) Fertilizantes fosfatados en cualquiera de sus fórmulas con fósforo únicamente, destinados a la instalación y a la refertilización de praderas permanentes. El Poder Ejecutivo establecerá los requisitos para el otorgamiento del beneficio.

Literal I) agregado/s por: Ley Nº 18.341, de 30 de agosto de 2008, artículo 17.

Exonéranse de este impuesto, hasta un máximo del 20% (veinte por ciento), de la inversión realizada en el ejercicio, las rentas que se destinen a:

A) Construcción y ampliación de hoteles, moteles y paradores.

B) Construcción de edificios o sus ampliaciones destinados a la actividad industrial o agropecuaria.

Las rentas que se exoneren por aplicación de los incisos anteriores no podrán superar el 40% (cuarenta por ciento), de las rentas netas del ejercicio, una vez deducidas las exoneradas por otras disposiciones.

El monto exonerable de la inversión que supere el porcentaje establecido en el inciso anterior podrá ser deducido con las mismas limitaciones en los dos ejercicios siguientes. El presente inciso no será aplicable a los sujetos pasivos del literal D) del artículo 9° de este Título.

Las rentas exoneradas por este artículo no podrán ser distribuidas y deberán ser llevadas a una reserva cuyo único destino ulterior será la capitalización.

Cuando en el ejercicio en que se hayan efectuado inversiones o en los tres siguientes, se enajenen los bienes comprendidos en las exoneraciones de este artículo, deberá computarse como renta del año fiscal en que tal hecho se produzca, el monto de la exoneración efectuada por inversión, sin perjuicio del resultado de la enajenación.

No serán computables como inversiones la adquisición de empresas o cuotas de participación en las mismas.

Fuente: Redacción dada por: Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006 artículo 3°.

Ley Nº 15.903,
de 10 de noviembre de 1987

CAPITULO VIII - NORMAS TRIBUTARIAS

Artículo 447 Exonéranse del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio o del Impuesto a las Rentas Agropecuarias en su caso, hasta un máximo del 40% (cuarenta por ciento), de la inversión realizada en el ejercicio, las rentas que se destinen a la adquisición de:

A. Máquinas e instalaciones industriales.

B. Maquinarias agrícolas.

C. Mejoras fijas en el sector agropecuario. El Poder Ejecutivo establecerá la nómina al respecto.

D. Vehículos utilitarios. El Poder Ejecutivo determinará que se entenderá por tales.

E. Bienes muebles destinados al equipamiento y reequipamiento de hoteles, moteles y paradores.

F. Bienes de capital destinados a mejorar la prestación de servicios al turista en entretenimiento, esparcimiento, información y traslados. El Poder Ejecutivo determinará la nómina.

G. Equipos necesarios para el procedimiento electrónico de datos y para las comunicaciones.

Exonéranse del Impuesto a la Rentas de la Industria y Comercio, hasta un máximo del 20% (veinte por ciento), de la inversión realizada en el ejercicio, las rentas que se destinen a:

A) Construcción y ampliación de hoteles, moteles y paradores.

B) Construcción de edificios o sus ampliaciones destinados a la actividad industrial.

Las rentas que se exoneren por aplicación de los incisos anteriores no podrán superar el 40% (cuarenta por ciento), de las rentas netas del ejercicio, una vez deducidas las exoneradas por otras disposiciones.

Las rentas exoneradas por este artículo no podrán ser distribuidas y deberán ser llevadas a una reserva cuyo único destino ulterior será la capitalización.

Cuando el ejercicio en que se hayan efectuado inversiones o en los tres siguientes se enajenen los bienes comprendidos en las exoneraciones de este artículo, deberán computarse como renta del año fiscal en que tal hecho se

produzca, el monto de la exoneración efectuada por inversión, sin perjuicio del resultado de la enajenación.

No serán computables como inversiones la adquisición de empresas o cuotas de participación en las mismas.

Estas normas regirán para ejercicios iniciados a partir de la vigencia de la presente ley.

Ley Nº 16.906,
de 7 de enero de 1998.

CAPITULO I - PRINCIPIOS Y GARANTIAS

Artículo 1º (Interés nacional).- Declárase de interés nacional la promoción y protección de las inversiones realizadas por inversores nacionales y extranjeros en el territorio nacional.

Artículo 2º (Igualdad).- El régimen de admisión y tratamiento de las inversiones realizadas por inversores extranjeros será el mismo que el que se concede a los inversores nacionales.

Artículo 3º (Requisitos).- Las inversiones serán admitidas sin necesidad de autorización previa o registro.

Artículo 4º (Tratamiento).- El Estado otorgará un tratamiento justo a las inversiones, comprometiéndose a no perjudicar su instalación, gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

Artículo 5º (Libre transferencia de capitales).- El Estado garantiza la libre transferencia al exterior de capitales y de utilidades, así como de otras sumas vinculadas con la inversión, la que se efectuará en moneda de libre convertibilidad.

CAPITULO II - ESTIMULOS DE ORDEN GENERAL PARA LA INVERSION
SECCION I - AMBITO DE APLICACION

Artículo 6º (Alcance subjetivo).- Son beneficiarios de las franquicias establecidas en este Capítulo, los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, del Impuesto a las Rentas Agropecuarias y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, que realicen actividades industriales o agropecuarias.

Los beneficios establecidos en el presente Capítulo y los que otorgue el Poder Ejecutivo, en aplicación de las facultades legales que se le confieren en el mismo, operarán en forma general y automática para todos los sujetos a que refiere el inciso anterior.

Artículo 7º (Alcance objetivo).- Se entiende por inversión a los efectos de este Capítulo, la adquisición de los siguientes bienes destinados a integrar el activo fijo o el activo intangible:

A) Bienes muebles destinados directamente al ciclo productivo.

B) Equipos para el procesamiento electrónico de datos.

C) Mejoras fijas afectadas a las actividades industriales y agropecuarias.

D) Bienes inmateriales tales como marcas, patentes, modelos industriales, privilegios, derechos de autor, valores llave, nombres comerciales y concesiones otorgadas para la prospección, cultivos, extracción o explotación de recursos naturales.

E) Otros bienes, procedimientos, invenciones o creaciones que incorporen innovación tecnológica y supongan transferencia de tecnología, a criterio del Poder Ejecutivo.

CAPITULO II - ESTIMULOS DE ORDEN GENERAL PARA LA INVERSION
SECCION II - BENEFICIOS FISCALES

Artículo 8º (Beneficios fiscales).- Otórganse a los sujetos a que refiere el artículo 6º, los siguientes beneficios:

A) Exoneración del Impuesto al Patrimonio de los bienes de activo fijo comprendidos en los literales A) y B) del artículo 7º, adquiridos a partir de la vigencia de la presente ley. Los referidos bienes se considerarán como activo gravado a los efectos de la deducción de pasivos.

La presente exoneración no operará en el caso de que los bienes referidos deban valuarse en forma ficta.

B) Exoneración de los Impuestos al Valor Agregado y Específico Interno, correspondientes a la importación de los bienes a que refiere el literal anterior, y devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones en plaza de los mismos.

Artículo 9º (Beneficios fiscales).- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar en forma general, para los sujetos definidos en el artículo 6º, los siguientes beneficios:

A) Exoneración del Impuesto al Patrimonio, en las condiciones establecidas en el literal A) del artículo anterior, a los bienes comprendidos en los literales C) a E) del artículo 7º.

B) Establecimiento, a los efectos de los Impuestos a las Rentas de la Industria y Comercio, a las Rentas Agropecuarias y al Patrimonio, de un régimen de depreciación acelerada, para los bienes comprendidos en los literales A) a E) del artículo 7º.

Artículo 10.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir hasta tres puntos de la alícuota de aportes patronales a la seguridad social a la industria manufacturera.

CAPITULO III - ESTIMULOS RESPECTO A INVERSIONES ESPECIFICAS
SECCION I - AMBITO DE APLICACION Y ORGANOS COMPETENTES

<u>**Artículo 11**</u> (Actividades y empresas promovidas).- Podrán acceder al régimen de beneficios que establece este Capítulo, las empresas cuyos proyectos de inversión sean declarados promovidos por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Asimismo, la declaratoria promocional podrá recaer en una actividad sectorial específica, entendiéndose por tal, el conjunto de emprendimientos conducentes a producir, comercializar o prestar, según corresponda, determinados bienes o servicios.

Se tendrán especialmente en cuenta a efectos del otorgamiento de los beneficios, aquellas inversiones que:

A) Incorporen progreso técnico que permita mejorar la competitividad.

B) Faciliten el aumento y la diversificación de las exportaciones, especialmente aquellas que incorporen mayor valor agregado nacional.

C) Generen empleo productivo directa o indirectamente.

D) Faciliten la integración productiva, incorporando valor agregado nacional en los distintos eslabones de la cadena productiva.

E) Fomenten las actividades de las micro, las pequeñas y las medianas empresas, por su capacidad efectiva de innovación tecnológica y de generación de empleo productivo.

F) Contribuyan a la descentralización geográfica y se orienten a actividades industriales, agroindustriales y de servicios, con una utilización significativa de mano de obra e insumos locales.

G) Incorporen a la plantilla de la empresa personal proveniente de la población afrodescendiente del país.

Fuente : Inciso 3º) literal G) agregado/s por: Ley Nº 19.122, de 21 de agosto de 2013 artículo 7º.

<u>**Artículo 12**</u> (Asesoramiento).- A los efectos del otorgamiento de las franquicias previstas en el presente Capítulo, el Poder Ejecutivo actuará asesorado por una Comisión de Aplicación, integrada por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, que la coordinará, así como por representantes del Ministerio de Industria, Energía y Minería, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Comisión de Descentralización prevista en el artículo 230 de la Constitución de la República, pudiendo, en casos especiales, integrarse con miembros de otros Ministerios u organismos con competencia en el sector de actividad del solicitante.

En el caso de proyectos de inversión, los mismos se presentarán a la Comisión de Aplicación la que determinará cuál será el Ministerio u organismo al que corresponda su evaluación, en función de la naturaleza del proyecto y de la actividad al que éste corresponda.

La citada evaluación, conjuntamente con un informe en el que se detallarán los beneficios que se entiende corresponde otorgar, será elevada por el Ministerio u organismo designado a la Comisión a la que refiere el inciso primero. La reglamentación fijará los procedimientos y los plazos máximos en los que deberá expedirse el Ministerio u organismo referido.

La Comisión de Aplicación establecerá las correspondientes recomendaciones respecto al caso de que se trate. En la citada recomendación, de corresponder, se expresará además cuál será el Ministerio u organismo encargado del seguimiento de otorgamiento, total o parcial, de la exoneración establecida en este Capítulo.

Artículo 13 (Uniformidad de procedimientos).- Los procedimientos administrativos previstos en el artículo anterior serán, asimismo, aplicables a los beneficios que se otorguen en el marco de los Decretos-Leyes Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, y Nº 14.335, de 23 de diciembre de 1974, y sus normas modificativas y complementarias. A tales efectos, facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los cometidos y funciones o a suprimir las Comisiones asesoras creadas en virtud de las referidas disposiciones.

Artículo 14 (Incumplimiento).- En todos los casos, el Poder Ejecutivo podrá requerir las garantías que entienda pertinentes, en relación al efectivo cumplimiento por parte de los beneficiarios de las obligaciones vinculadas al otorgamiento de las franquicias, sin perjuicio de la reliquidación de tributos, multas y recargos que puedan corresponder en caso de verificarse el incumplimiento.

CAPITULO III - ESTIMULOS RESPECTO A INVERSIONES ESPECIFICAS
SECCION II - BENEFICIOS FISCALES

Artículo 15 (Beneficios fiscales).- Se entenderán aplicables a las actividades o proyectos de inversión comprendidos en lo dispuesto por el artículo 11, las facultades conferidas al Poder Ejecutivo de otorgar los beneficios fiscales establecidos en el Decreto-Ley Nº 14.178, de 28 de marzo de 1974, y sus normas modificativas y complementarias.

No se incluye en la citada extensión de facultades, el otorgamiento de exoneraciones arancelarias que contravengan los compromisos asumidos por el país en el marco de los acuerdos del MERCOSUR.

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales, creado por el artículo 2º de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, los actos y hechos gravados por dicha norma cuando

tuvieren por objeto inmuebles rurales incluidos en proyectos de inversión en actividades agropecuarias comprendidas en lo dispuesto en el artículo 11 precedente. La reglamentación establecerá los procedimientos correspondientes a los efectos del otorgamiento de este beneficio.

Fuente: Inciso 3º) agregado/s por: Ley Nº 17.243, de 29 de junio de 2000, artículo 7º.

Artículo 16 (Situaciones especialmente beneficiadas).- En el caso de proyectos o actividades declaradas promovidas en virtud de la importancia de su aporte al proceso de descentralización geográfica de la actividad económica, los beneficios a otorgar de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior serán superiores en plazo o cuantía a los otorgados a proyectos equivalentes o actividades similares localizados en el departamento de Montevideo.

Asimismo, podrán otorgarse beneficios especiales en lo relativo a la determinación de los tributos a exonerar y al plazo y cuantía de las franquicias a las inversiones que, estando comprendidas en la definición del inciso tercero del artículo 11, alcancen un monto de $ 500.000.000 (quinientos millones de pesos uruguayos) en el plazo previsto en el plan de inversión respectivo. Esta cifra será actualizada anualmente por el Poder Ejecutivo en base a la variación operada en el Indice de Precios al Consumo que fija el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 17 (Impuesto al Patrimonio).- Si por aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo, se otorgaran exoneraciones del Impuesto al Patrimonio, los bienes objeto de la exención se considerarán activos gravados a los efectos del cálculo del pasivo computable para la determinación de patrimonio gravado.

CAPITULO III - ESTIMULOS RESPECTO A INVERSIONES ESPECÍFICAS
SECCION III - REGIMEN DE ESPECIALIZACION PRODUCTIVA

Artículo 18 Créase un régimen de aceleración de la adecuación, destinado a facilitar la reconversión de las empresas en el marco del proceso de integración regional.

De acuerdo a dicho régimen, las empresas podrán importar exoneradas del Impuesto Aduanero Unico a la Importación y de recargos, bienes originarios de los Estados Miembros del MERCOSUR, de la misma naturaleza y con el mismo destino económico que aquellos cuya producción discontinúan o reducen. Dicha exoneración estará sujeta al cumplimiento de un programa de exportación por parte de las beneficiarias.

Encomiéndase al Poder Ejecutivo la reglamentación del régimen que se crea y el otorgamiento, total o parcial, de la exoneración establecida en este artículo, de acuerdo a las siguientes bases:

A) El beneficio podrá otorgarse a aquellas empresas que discontinuando o reduciendo la producción de bienes alcanzados por

el régimen de adecuación a la unión aduanera del MERCOSUR presenten un proyecto de aumento de exportaciones de otros bienes que produzcan.

B) El Poder Ejecutivo podrá otorgar la exoneración parcial o total de los tributos a la importación de bienes originarios de los Estados Parte del MERCOSUR para un bien o bienes de la misma naturaleza y con el mismo destino económico que aquéllos cuya producción se reduce y con monto máximo de importaciones determinado por dicha reducción.

Los industriales beneficiados por esta exoneración no podrán, durante la vigencia de la misma, incrementar el volumen de importaciones de los bienes mencionados por el régimen tributario común que realicen al 1º de enero de 1998.

C) Los beneficiarios de este régimen deberán someter el Proyecto de Reconversión Productiva a consideración de la Comisión de Aplicación creada por el artículo 12 de la presente ley, la que previa consulta con las cámaras del sector empresario dará el asesoramiento correspondiente al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Será tenida especialmente en cuenta a los efectos del referido asesoramiento, entre otros criterios, la estabilidad en la plantilla de trabajadores.

CAPITULO III - ESTIMULOS RESPECTO A INVERSIONES ESPECIFICAS
SECCION IV - ESTABILIDAD JURIDICA

Artículo 19 (Garantía del Estado).- El Estado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, asegura a los inversores amparados a los regímenes establecidos en la presente ley y por los plazos establecidos en cada caso, las exoneraciones tributarias, beneficios y derechos que la presente ley les acuerda.

CAPITULO IV - NORMAS DE APLICACION GENERAL
SECCION I - CONTRATO DE CREDITO DE USO

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, con la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 16.205, de 6 de setiembre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 45.- Las contraprestaciones resultantes de contratos de crédito de uso, estarán exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

A) Que el contrato tenga un plazo no menor a tres años.

B) Que los bienes objeto del contrato no sean vehículos no utilitarios, ni bienes muebles destinados a la casa-habitación.

C) Que el usuario sea sujeto pasivo del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Rentas Agropecuarias o Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

En caso de que no se cumpla alguna de las condiciones establecidas en los apartados anteriores, el Impuesto al Valor Agregado se aplicará sobre la amortización financiera de la colocación, salvo que el bien objeto de la operación se encuentre exonerado por otras disposiciones.

La diferencia entre las prestaciones pactadas y la amortización financiera de la colocación y los reajustes de precio estarán exentos del Impuesto al Valor Agregado, salvo que la operación estuviera pactada con quien no sea sujeto pasivo del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, del Impuesto a las Rentas Agropecuarias o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios".

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, con la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 16.205, de 6 de setiembre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 46.- Acuérdase a las instituciones acreditantes un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de los bienes que sean objeto de contratos de crédito de uso, siempre que los citados contratos cumplan con las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo anterior. El crédito se anulará cuando el contrato pierda la exoneración del Impuesto al Valor Agregado. El Poder Ejecutivo establecerá la forma y condiciones en que las instituciones acreditantes harán efectivo el crédito anteriormente indicado o su pérdida cuando corresponda.

En caso de cancelaciones anticipadas que reduzcan el plazo a menos de tres años, el Impuesto al Valor Agregado deberá liquidarse de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la presente ley. En tales casos deberá abonarse dicho impuesto más el recargo mensual indemnizatorio a que hace referencia el inciso segundo del artículo 94 del Código Tributario.

En caso de rescisiones judiciales y homologadas judicialmente que signifiquen una reducción del plazo pactado a períodos de menos de tres años, se mantendrá la exoneración del Impuesto al Valor Agregado, aplicable a los contratos de más de tres años de plazo".

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 27.- La restitución forzada de la cosa por falta de pago de las cuotas periódicas estipuladas, no podrá requerirse sino cuando el usuario cayere en mora en el pago de dos cuotas consecutivas, si fueren por

períodos no mayores de un mes y de una cuota en los demás casos"

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley Nº 16.072, de 9 de octubre de 1989, con la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 16.205, de 6 de setiembre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 32.- El procedimiento para obtener la restitución forzada en los casos previstos en los artículos 27 y 29 de la presente ley, será el del proceso de entrega de la cosa. Sólo serán admitidas como excepciones: la de falsedad del instrumento en que se funda la acción; la falta de algunos de los requisitos esenciales para la validez de los contratos; pago o compensación de crédito líquido y exigible que se prueben por escritura pública o por documento privado emanado del actor; prescripción; caducidad; espera o quita concedidas por el demandante que se prueben por escritura pública o por documento privado emanado del actor y la excepción de haberse ejercido válidamente alguna de las opciones previstas por el artículo 29 de la presente ley. Las excepciones inadmisibles serán rechazadas sin sustanciación (artículo 355.2 del Código General del Proceso).

Si los escritos en que se deduzcan las excepciones no van acompañados de los documentos probatorios respectivos, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 355.2 del Código General del Proceso".

Artículo 24.- Las normas a que refieren los artículos 20 a 23, se aplicarán a los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la presente ley.

CAPITULO IV - NORMAS DE APLICACION GENERAL
SECCION II - DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 25 (Solución de controversias).- Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente ley que se suscite entre el Estado y un inversor que hubiere obtenido del Poder Ejecutivo la Declaratoria Promocional, podrá ser sometida, a elección de cualquiera de los mismos, a alguno de los siguientes procedimientos:

A) Al del Tribunal competente.

B) Al del Tribunal Arbitral, que fallará siempre con arreglo a derecho, conforme con lo establecido en los artículos 480 a 502 del Código General del Proceso.

Cuando se haya optado por someter la controversia a uno de los procedimientos previstos precedentemente la elección será definitiva.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes será de aplicación con relación a los inversores extranjeros en caso de ausencia de tratado, protocolo o convención internacional en materia de solución de controversias, en vigor a la fecha de suscitarse las mismas.

Artículo 26 (Fusiones y escisiones).- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales que graven las fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades, siempre que las mismas permitan expandir o fortalecer a la empresa solicitante.

En el caso de que el Poder Ejecutivo ejerza la facultad a que refiere el inciso anterior, no será exigible la escritura pública para la transferencia de bienes, derechos, obligaciones o gravámenes comprendidos en la trasmisión patrimonial operada como consecuencia de los referidos actos (artículo 122 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989).

Artículo 27 (Impuesto a las hipotecas).- Derógase el Impuesto a las hipotecas establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 10.976, de 4 de diciembre de 1947, en su redacción modificada por la Ley Nº 12.011, de 16 de octubre de 1953, y por el artículo 200 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 28 (Prendas sin desplazamiento).- Las prendas sin desplazamiento previstas en las Leyes Nº 5.649, de 21 de marzo de 1918, Nº 8.292, de 24 de setiembre de 1928, y Nº 12.367, de 8 de enero de 1957, y en los artículos 58 y siguientes de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, podrán constituirse a favor de cualquier acreedor para garantizar todo tipo de obligaciones del propietario del bien que se da en prenda o de terceros.

Artículo 29.- (Prescripción y aplicabilidad de la misma) *Derogado/s por: Ley Nº 18.091, de 07 de enero de 2007, artículo 6º.*

Texto Original.- Las acciones originadas en las relaciones de trabajo prescriben al año, a partir del día siguiente a aquél en que haya cesado la relación laboral en que se fundan.

La audiencia de tentativa de conciliación, con presencia del citante, interrumpirá la prescripción, siempre que sea seguida de demanda judicial interpuesta dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha del acta o del testimonio de la no comparecencia del citado.

En ningún caso podrán reclamarse créditos o prestaciones laborales que se hubieran hecho exigibles con más de dos años de anticipación a la fecha en que se presente la demanda judicial correspondiente.

Las disposiciones anteriores serán aplicables a los créditos o prestaciones existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, salvo que en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de la mencionada fecha se hubiere presentado demanda judicial válida.

Artículo 30.- (Trasmisión de títulos valores y facilitación de la circulación de las garantías que les acceden).- Agrégase al artículo 10 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977:

"Los derechos emergentes de las garantías reales o personales que accedan a un título valor, se transferirán de pleno derecho por la sola trasmisión del título valor en el que conste la garantía que le accede, sin necesidad de inscripción alguna. Para la trasmisión de garantías que respaldan títulos valores objeto de oferta pública se estará a lo que disponga la legislación específica en la materia.

Las garantías reales que se constituyan para asegurar el cumplimiento de obligaciones cartulares se inscribirán en los Registro Públicos correspondientes individualizando el título valor garantizado, su emisor, objeto, monto, vencimiento y demás elementos que correspondan a su naturaleza. A los efectos de la referida inscripción registral no será necesario identificar a los sucesivos tenedores del título garantizado.

Las garantías se cancelarán por declaración unilateral del deudor y la exhibición del título valor. En defecto de la exhibición del título, para obtener la cancelación de la garantía deberá acreditarse ante el Registro, o ante el depositario, en su caso, la consignación judicial de los importes

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo informará anualmente a la Asamblea General sobre la aplicación de la presente ley.

Artículo 32 (Derogaciones).- Deróganse la Ley Nº 15.837, de 28 de octubre de 1986, y los Decretos-Leyes Nº 14.179, de 28 de marzo de 1974, y Nº 14.244, de 26 de julio de 1974.

Decreto N° 455/007, de 26 de noviembre de 2007

VISTO: la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, de Promoción y Protección de Inversiones.

RESULTANDO: I) que el Capítulo III de dicha disposición regula los beneficios tributarios a otorgar a proyectos de inversión y a actividades sectoriales específicas.

II) que tales beneficios están claramente vinculados al cumplimiento de objetivos en materia de progreso técnico, aumento y diversificación de las exportaciones, generación de empleo productivo facilitación de la integración, fomento de las pequeñas y medianas empresas, mejora del proceso de descentralización, y utilización de tecnologías limpias.

CONSIDERANDO: I) que el crecimiento de la inversión constituye la piedra angular para consolidar el proceso de desarrollo del sistema productivo, lo que habrá de generar una mejora sustancial en el empleo tanto en la cantidad de las personas ocupadas como en sus retribuciones.

II) que a tal fin es necesario adoptar todas aquellas medidas que permitan estimular dicho proceso, tanto por la vía del mejoramiento de los aspectos institucionales de atención al inversor, como por el establecimiento de un sistema de exoneraciones caracterizado por la aplicación de criterios objetivos, explícitos y compatibles con los fines establecidos en el texto legal referido.

III) que en lo que respecta a los aspectos de relacionamiento con el inversor, el presente decreto racionaliza los trámites de solicitudes de exoneraciones, estableciendo plazos perentorios de pronunciamiento por parte de la COMAP, regulando en forma precisa los requisitos que habrán de solicitarse en las distintas etapas de ejecución y operación de los proyectos, y designado a la Oficina de Atención al Inversor del Ministerio de Economía y Finanzas como entidad de enlace y facilitación de dichos trámites.

IV) que en lo atinente al alcance de los beneficios a otorgar, la nueva reglamentación se orienta al cumplimiento estricto de lo dispuesto por la Ley estableciendo una segmentación de los proyectos de inversión en función de u magnitud, disponiendo un régimen simplificado para los proyectos pequeños y favoreciendo la aplicación de los beneficios a las pequeñas y medianas empresas, lo que resultaba inaccesible hasta el presente, dados los costos propios de la formulación de los proyectos. En el caso de los proyectos medianos y grandes, se establece la incorporación de una matriz de indicadores que permitirá cuantificar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la ley. En función de dicha matriz, y del puntaje específico que logre el proyecto, se determinarán los beneficios tributarios aplicables. Debe destacarse asimismo la ampliación del ámbito objetivo de las exoneraciones beneficiadas, ya que se incorpora a las destinadas a las actividades

comerciales y de servicios, de modo de consolidar el proceso de equidad intersectorial iniciado en la Reforma Tributaria.

ATENTO: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º (Beneficiarios).- Podrán acceder a los beneficios previstos en la Sección I del Capítulo III de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, las empresas cuyos proyectos de inversión o la actividad del sector en que desarrollan su giro, sean declarados promovidos por el Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley citada, la presente reglamentación y, en su caso, la normativa interna e instructivos que dicte la Comisión de Aplicación.

Artículo2º (Declaratoria promocional).- Corresponderá al Poder Ejecutivo declarar promovidas las actividades sectoriales especificas.

Las empresas que proyecten realizar inversiones con destino a su giro podrán solicitar se las considere a los efectos de obtener los beneficios de la declaratoria promocional presentándose a tal fin a la Comisión de Aplicación a través de la Oficina de Atención al Inversor. Quedan comprendidas en la previsión de este artículo las empresas que desarrollan su actividad en un sector que ya haya sido declarado promovido por el Poder Ejecutivo, para la obtención de beneficios complementarios a los ya otorgados a dicho sector.

Artículo 3º (Alcance objetivo).- Se entenderá por inversión, a los efectos de lo dispuesto en la presente reglamentación, la adquisición de los siguientes bienes destinados a integrar el activo fijo o intangible:

a) Bienes corporales muebles destinados directamente a la actividad de la empresa. Quedan excluidos los vehículos no utilitarios y los bienes muebles destinados a la casa habitación.

A tales efectos, los siguientes vehículos se consideran no utilitarios:

- Vehículos de pasajeros, excepto ambulancias. El término ambulancia incluye a las unidades móviles de atención médica de emergencia.

- Motocicletas, motonetas, triciclos motorizados y vehículos similares; excepto triciclos motorizados con caja de carga abierta o cerrada (furgón) y una tara mayor a 300 kg.

- Vehículos marítimos o aéreos utilizados con fines deportivos.

- Vehículos marítimos o aéreos con desplazamiento igual o menor a una tonelada.

b) Mejoras fijas, excluidas las destinadas a casa habitación.

c) Bienes incorporales que determine el Poder Ejecutivo.

d) Plantines y los costos de implantación de árboles y arbustos frutales plurianuales, en tanto se incurran en el primer año del cronograma de inversiones. La Comisión de Aplicación definirá los montos máximos de inversión por hectárea así como los requisitos y condiciones pertinentes. Las empresas que hayan presentado proyectos luego del 1° de junio de 2009, incluyendo los bienes antes mencionados y cuenten con la declaración promocional antes de la entrada en vigencia del presente decreto, podrán solicitar se adecuen los beneficios otorgados a las disposiciones del presente numeral.

Fuente: Literal a) redacción dada por: Decreto Nº 332/010, de 09 de noviembre de 2010, artículo 1°.
Literal d) redacción dada por: Decreto Nº 332/010, de 09de noviembre de 2010, artículo 2°.

Artículo 4° (Proyectos promovidos: clasificación).- A los efectos de la presentación de la solicitud de declaratoria promocional y de los beneficios a aplicar, los proyectos se clasificarán en:

a) Pequeños: con una inversión menor a U.I.3:500.000 (tres millones quinientas mil unidades indexadas)

b) Medianos Tramo 1: con una inversión igual o mayor a (tres millones quinientas U.I. 3:500.000 mil unidades indexadas) y menor a U.I. 14:000.000 (catorce millones de unidades indexadas)

c) Medianos Tramo 2: con una inversión igual U.I.14:000.000 o mayor a (catorce millones de unidades indexadas) y menor a (setenta millones de U.I. 70:000.000 unidades indexadas)

d) Grandes Tramo 1: con una inversión igual o mayor a (setenta millones de unidades U.I.70:000.000 indexadas) y menor a (ciento cuarenta U.I.140:000.000 millones de unidades indexadas)

e) Grandes Tramo 2: con una inversión igual o mayor de (ciento cuarenta millones U.I.140:000.000 de unidades indexadas) y menor a U.I. 500:000.000 (quinientos millones de unidades indexadas)

f) Grandes Tramo 3: con una inversión igual o mayor a (quinientos millones U.I. 500:000.000 de unidades indexadas) y menor a U.I. 7.000:000.000 (siete mil millones de unidades indexadas)

Para determinar los montos de inversión a que refieren los literales anteriores y el artículo 19 del presente decreto, se aplicará la cotización de la Unidad Indexada del último día del mes anterior al momento en que se presenta el proyecto.

Fuente: Inciso 2°) redacción dada por: Decreto Nº 443/008 de 17de setiembre de 2008 artículo 1°.

Artículo 5º (Criterios para otorgar los beneficios).- Al realizar la recomendación a que refiere el último inciso del artículo 12 de la Ley Nº 16.906 de 7 de enero de 1998, la Comisión de Aplicación deberá tener en cuenta los criterios establecidos en los artículos 11 y 15 de la citada Ley.

A tal fin, dictará los correspondientes instructivos y demás normativa interna tendientes a establecer una metodologia de evaluación que permita ponderar adecuadamente el cumplimiento de los objetivos establecidos en dichas normas, adecuándolos a la dimensión y naturaleza de los proyectos.

Para los proyectos de inversión definidos en los literales a) a f) del artículo 4, la reglamentación establecerá una matriz de indicadores para cada uno de los tipos de proyectos, ponderando la participación de los objetivos referidos en el artículo 11 de la ley 16.906 de 7 de enero de 1998, y asignando, a partir de dicha matriz un puntaje a los solicitantes en función de los resultados esperados del proyecto. En virtud de la clasificación del proyecto, y del puntaje asignado al mismo sobre el total de puntaje máximo obtenible, se determinarán los beneficios a otorgar, de acuerdo a los criterios generales previamente establecidos y a lo que se establece en el artículo 15 del presente decreto.

Fuente: Redacción dada por el Decreto Nº 443/008 de 17de setiembre de 2008 artículo 2º.

Artículo 6º (Requisitos para la solicitud).- Las empresas que deseen obtener la declaratoria promocional deberán presentar ante la Oficina de la Atención al Inversor los siguientes elementos:

a) a) Los datos identificatorios de la empresa y sus titulares y los antecedentes de la firma.

b) La información contable y económica necesaria para la evaluación del proyecto de inversión.

c) Una carta compromiso, que tendrá carácter de declaración jurada, en la que el solicitante se comprometerá a cumplir con las condiciones que den mérito al otorgamiento de los beneficios tributarios.

d) Los datos identificatorios de las empresas que pertenecen al mismo grupo económico.

La Comisión de Aplicación reglamentará en sus instructivos lo dispuesto en el presente artículo, estableciendo los diversos requisitos de documentación e información contable y económica que deberán suministrar los solicitantes en función de la categorización a que refiere el artículo 4º.

En el caso de que la declaratoria promocional recaiga sobre fusiones, escisiones o transformaciones de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 16.906, la empresa deberá justificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en dicha norma.

Artículo 7º (Oficina de Atención al Inversor).- La Oficina de Atención al Inversor actuará como enlace entre los solicitantes y la Comisión de Aplicación a efectos de gestionar las solicitudes de declaratoria promocional.

Artículo 8º (Procedimiento).- La Comisión de Aplicación propenderá a la simplicidad y transparencia de los procedimientos.

Los beneficiarios presentarán ante la Oficina de Atención al Inversor la solicitud acompañada de la documentación a que refiere el artículo 5º a efectos de su remisión a la Comisión de Aplicación.

Una vez recibida dicha documentación, la Comisión de Aplicación efectuará al Poder Ejecutivo la correspondiente recomendación, para que éste, si resultare procedente, emita la Resolución estableciendo la Declaración de Proyecto Promovido, especificando la finalidad del mismo, los criterios, montos máximos y plazos de los beneficios fiscales otorgados

Artículo 9º (Plazos).- Para efectuar la recomendación a que refiere el artículo anterior, la Comisión de Aplicación dispondrá de los siguientes plazos, contados a partir de la fecha en que la Oficina de Atención al Inversor le remita la documentación correspondiente:

a) Treinta días en el caso de los proyectos comprendidos en el literal a) del artículo 4º (proyectos pequeños),

b) Cuarenta y cinco días en el caso de los proyectos comprendidos en los literales b) y c) (proyectos medianos),

c) Sesenta días para los proyectos comprendidos en los literales d), e) y f) (proyectos grandes).

Los plazos podrán ser suspendidos para solicitar ampliación de información. Dicha suspensión no podrá superar los treinta días en el caso de los proyectos a que refiere el literal a) del presente artículo, cuarenta y cinco días para los del literal b) y sesenta días para los del literal c).

Artículo 10 (Aprobación ficta y desistimiento).- Si vencido los plazos a que refiere el artículo anterior la Comisión no se hubiera expedido, se entenderá que ésta recomienda al Poder Ejecutivo el otorgamiento de los beneficios establecidos en el instructivo de dicho órgano para el proyecto objeto de análisis.

Del mismo modo, si el solicitante no suministrara en plazo la ampliación de información que la Comisión le requiera, se entenderá por desistida la solicitud de los beneficios.

Artículo 11 (Seguimiento).- Una vez aprobada la inversión, y dictada la Resolución respectiva, los beneficiarios deberán presentar a la COMAP dentro de los cuatro meses del cierre de cada ejercicio económico, sus Estados Contables con informe de Auditoría para los contribuyentes incluidos en la

División de Grandes Contribuyentes de la Dirección General Impositiva, de Revisión Limitada para los contribuyentes del Sector CEDE del citado organismo y de compilación para los restantes.

En el caso de los contribuyentes comprendidos en los literales b) a f) del artículo 4° (proyectos medianos y grandes), deberán además presentar en el plazo a que refiere el inciso anterior, una declaración jurada complementaria en la que conste toda la información no incluida en los estados contables que sirva de base para el análisis del cumplimiento de los indicadores para la aplicación de los beneficios, de acuerdo a la reglamentación que dicte la Comisión de Aplicación.

Artículo 12 (Pérdida de los beneficios).- La Comisión de Aplicación realizará el contralor de la efectiva ejecución de los proyectos y del cumplimiento de los compromisos asumidos por los beneficiarios. Dicho control podrá efectuarse en cualquier momento del proceso de ejecución y operación del proyecto.

Si se verificara el incumplimiento de las obligaciones asumidas por los beneficiarios, tanto en el suministro de información como en los aspectos sustanciales de ejecución y operación del proyecto se procederá a reliquidar los tributos exonerados.

A tales efectos:

a) El incumplimiento de la entrega de información a la COMAP necesaria para el seguimiento del proyecto, se considerará configurado cuando transcurran treinta días hábiles desde el vencimiento de los plazos otorgados a tal fin por las disposiciones generales o por las particulares dictadas por el Poder Ejecutivo o la COMAP. Mediando resolución fundada, la COMAP podrá extender el referido plazo.

b) El incumplimiento en la ejecución de la inversión se considerará configurado al vencimiento del plazo otorgado por la Resolución del Poder Ejecutivo para su efectiva realización o de la respectiva prórroga si es que la misma se hubiera otorgado.

c) El incumplimiento en la obtención cumplimiento de las metas comprometidas en la operación del proyecto de inversión se controlará cada dos años, y se considerará configurado al final del segundo año.

En el caso de los incumplimientos a que refiere el literal a), los beneficiarios deberán reliquidar los tributos exonerados, más las multas y recargos correspondientes.

Para los incumplimientos a que refiere el literal b), los beneficiarios deberán reliquidar los tributos exonerados, de acuerdo al siguiente procedimiento:

i) Cuando el contribuyente no haya invertido el monto correspondiente a la inversión elegible que da origen a los beneficios contenidos en la resolución, pero haya ejecutado la totalidad de la inversión, cumpliendo los objetivos sustanciales de ejecución y operación del proyecto, deberán reliquidarse los tributos, si corresponde, y abonar los importes indebidamente exonerados, actualizados por la evolución de la Unidad Indexada entre la fecha de vencimiento de la obligación tributaria y la de pago. La Dirección General Impositiva establecerá el plazo para el pago de tales obligaciones.

ii) Cuando el contribuyente cumpla parcialmente con los objetivos sustanciales de ejecución y operación del proyecto, deberá comparecer ante la Comisión de Aplicación a efectos de la reformulación del mismo.

Los impuestos exonerados indebidamente deberán reliquidarse, y abonarse las multas y recargos correspondientes.

Si el incumplimiento en la ejecución de la inversión implica que el contribuyente no alcance el monto mínimo de inversión necesario para quedar comprendido en la categoría en la que había sido incluido, el proyecto deberá ser recategorizado y se reliquidarán los impuestos de acuerdo a la exoneración que le hubiera correspondido en el momento de la presentación del proyecto, en función de la categoría que corresponda al monto efectivamente invertido. Los impuestos indebidamente exonerados deberán reliquidarse y abonarse las multas y recargos correspondientes.

Lo dispuesto en el presente apartado no será de aplicación para los contribuyentes que hicieron uso de la opción de ser evaluados por la matriz de pequeños proyectos.

iii) Cuando el contribuyente no cumpla totalmente con los objetivos sustanciales de ejecución y operación del proyecto, la resolución que otorgó los beneficios se considerará revocada.

Si el beneficiario no informara a la Comisión de Aplicación la situación de incumplimiento a que refiere el inciso anterior, se considerará que el proyecto no cumplió en su totalidad con los objetivos propuestos, debiendo reliquidar el total de los tributos indebidamente exonerados y abonar las multas y recargos correspondientes. El plazo para presentar dicha información será el establecido en artículo anterior. Sin perjuicio de la reliquidación correspondiente, exceptúase de la obligación de informar establecida precedentemente, a los casos incluidos en el numeral i) cuyo grado de incumplimiento no supere el 15% (quince por ciento).

En el caso de los incumplimientos a que refiere el literal c), los beneficiarios deberán reliquidar los tributos exonerados, actualizados por la evolución de la Unidad Indexada entre la fecha de su acaecimiento y la de la configuración del incumplimiento. La Dirección General Impositiva establecerá el plazo para el pago de tales obligaciones.

Si la empresa beneficiaria perteneciera a un mismo grupo económico la Comisión de Aplicación controlará que los resultados esperados del proyecto que dieron lugar al otorgamiento de los beneficios no se relacionen con resultados de signo contrario originados en actividades similares a las que son objeto del beneficio desarrolladas por otras empresas integrantes del mismo grupo económico. Si se verificara que los resultados positivos del proyecto se relacionan con resultados de signo contrario en otras empresas del mismo grupo económico se procederá a reliquidar los beneficios. A los efectos de determinar los criterios de vinculación a que refiere el presente inciso, se aplicarán las normas del Banco Central del Uruguay.

La Comisión de Aplicación tendrá la facultad de realizar la auditoría de la información suministrada y comunicar a la Dirección General Impositiva, mediante resolución, los eventuales incumplimientos a efectos de la reliquidación de los tributos. Sin perjuicio de ello, las empresas beneficiarias tendrán la obligación de dejar de aplicar los beneficios y proceder a su reliquidación, si se verificaran las condiciones objetivas del incumplimiento, con independencia del pronunciamiento de la Comisión.

Fuente: Inciso 4º) redacción dada por: Decreto Nº 29/010 de 22 de enero de 2010 artículo 1º.

Artículo 13 (Márgenes de tolerancia).- En el caso de los proyectos comprendidos en los literales a), b) y c) del artículo 4°, se admitirá durante el período de ejecución y operación del proyecto establecido en la Resolución respectiva, un margen de tolerancia del 30% (treinta por ciento) respecto a la obtención del puntaje proyectado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5°.

En el caso de los proyectos grandes, se podrán establecer márgenes de tolerancia variables y decrecientes en función del período de ejecución y operación del proyecto. Dichos márgenes no podrán ser superiores al 30% (treinta por ciento) para los primeros dos años, 40% (cuarenta por ciento) para los tres años subsiguientes y 50% (cincuenta por ciento) para el resto del período.

Los márgenes de tolerancia se calcularán en relación con el puntaje total de la matriz de indicadores, por lo que podrán existir márgenes mayores para cada uno de los indicadores considerados individualmente.

En todos los casos, razones ajenas a la empresa debidamente fundadas como excepcionales y por tanto no previsibles a la hora de presentación del proyecto podrán dar mérito a establecer un período de suspensión en el cronograma de cumplimiento de los resultados del proyecto y por tanto de reliquidación de los plazos y beneficios.

Artículo 14 (Recategorización).- En caso de que el inversor demuestre que ha cumplido los requisitos exigidos para una categoría o puntaje superior, podrá solicitar que se le otorguen las exoneraciones correspondientes a dicha categoría o puntaje.

Del mismo modo, en caso de incumplimiento por encima de los márgenes de tolerancia a que refiere el artículo anterior, podrá solicitarse el amparo de los beneficios aplicables a la categoría o puntaje que se cumpla efectivamente, sin perjuicio de las reliquidaciones de tributos que correspondan.

<u>Artículo 15</u> (Exoneración de Impuesto a la Renta).- Las empresas cuyos proyectos de inversión hayan sido declarados promovidos al amparo de la presente reglamentación, gozarán de una exoneración de los Impuestos a las Rentas de la Industria y Comercio, y a las Rentas de las Actividades Económicas.

El impuesto exonerado no podrá exceder los siguientes porcentajes del monto efectivamente invertido en los activos fijos o intangibles comprendidos en la declaratoria promocional:

a) 60% (sesenta por ciento) del monto invertido en el caso de los proyectos comprendidos en el literal a) del artículo 4° del presente decreto.

b) 70% (setenta por ciento) en el caso de los proyectos comprendidos en el literal b).

c) 80% (ochenta por ciento) en el caso de los proyectos comprendidos en el literal c).

d) 90% (noventa por ciento) en el caso de los proyectos comprendidos en los literales d) y e).

e) 100% (cien por ciento) en el caso de los proyectos comprendidos en el literal f).

Para determinar el monto efectivamente invertido, no se tendrán en cuenta aquellas inversiones que se amparen en otros beneficios promocionales por los que se otorguen exoneraciones de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas, a las Rentas de la Industria y Comercio y a las Rentas Agropecuarias.

A efectos de la comparación, las inversiones, se convertirán a Unidades Indexadas considerando la cotización de la Unidad Indexada vigente el último día del mes anterior al momento en que se realice la inversión.

Las inversiones realizadas en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2009, se computarán por el 120% (ciento veinte por ciento) del monto invertido, a los efectos del cómputo del monto exonerado del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas. El referido cómputo adicional no se deducirá del impuesto total exonerado.

Fuente: Redacción dada por: Decreto N° 443/008 de 17de setiembre de 2008 artículo 3°. Inciso 3°) y 4°) dada por: Decreto N° 779/008 de 22 de diciembre de 2008 artículo 1°.

Artículo 15-BIS (Criterios técnicos aplicables).- En cualquier estado del proceso de determinación tributaria por parte de la Dirección General Impositiva, y hasta que quede firme la resolución respectiva, el contribuyente podrá solicitar el pronunciamiento expreso de la Comisión de Aplicación en lo referente a criterios técnicos aplicables a las exoneraciones tributarias a que refiere el presente decreto.

La Comisión de Aplicación contará con un plazo de 60 (sesenta) días para emitir el informe respectivo. En todos los casos se estará a lo que resuelva la Dirección General Impositiva.

Artículo 16 (Plazos).- Los plazos máximos para la aplicación de las exoneraciones a que refiere el artículo 15° del presente decreto variarán en virtud de la categorización a que refiere el artículo 4° y del puntaje otorgado. A tal fin, el plazo de la exoneración a cada proyecto resultará de aplicar la relación del puntaje obtenido por el proyecto respecto al puntaje total posible en la matriz de indicadores utilizada para los proyectos comprendidos en el literal f) del artículo 4°, al plazo máximo de exoneración.

El plazo se computará a partir del ejercicio en que se obtenga renta fiscal, incluyendo a este último en dicho cómputo, siempre que no hayan transcurrido cuatro ejercicios de la declaratoria promocional. En este caso, el referido plazo máximo se incrementará en cuatro años y se computará desde el ejercicio en que se haya dictado la citada declaratoria.

En el caso de inversiones realizadas por las empresas que revistan la calidad de usuarios de parques industriales, el plazo máximo a que refiere el inciso anterior podrá extenderse hasta cinco años.

La exoneración no podrá superar los siguientes porcentajes del impuesto a pagar:

a) 90% (noventa por ciento) del impuesto a pagar, para los ejercicios comprendidos en el primer 50% (cincuenta por ciento) del plazo máximo otorgado.

b) 80% (ochenta por ciento) para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% (diez por ciento) del plazo máximo.

c) 60% (sesenta por ciento) para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% (diez por ciento) del plazo máximo.

d) 40% (cuarenta por ciento) para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% (diez por ciento) del plazo máximo.

e) 20% (veinte por ciento) para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% (diez por ciento) del plazo máximo.

f) 10% (diez por ciento) para los ejercicios subsiguientes correspondientes al 10% (diez por ciento) del plazo máximo.

Si la aplicación del plazo máximo a que refieren los literales anteriores diera como resultado períodos que incluyesen ejercicios fraccionados, la Comisión de Aplicación adecuará mediante prorrateo los porcentajes máximos de impuesto exonerado en dichos períodos.

Fuente: Redacción dada por: Decreto Nº 443/008 de 17 de setiembre de 2008 artículo 3º.

Artículo 16-BIS (Superposición de proyectos). Las empresas que en el mismo ejercicio económico dispongan de más de un proyecto de inversión aprobado por el Poder Ejecutivo con saldo de exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, podrán exonerar en dicho ejercicio, el menor de los siguientes montos:

a. la suma de los importes correspondientes a las exoneraciones computables en dicho ejercicio, de cada proyecto considerado individualmente;

b. el que resulte de la aplicación del mayor de los porcentajes establecidos en el artículo anterior en dicho ejercicio, para cada uno de los proyectos.

Artículo 17 (Nuevas inversiones dentro de los plazos).- Las nuevas inversiones que realicen las empresas en los períodos en los que estén gozando de los beneficios establecidos en el artículo 16°, se evaluarán como incrementales de forma que el recálculo de la matriz podrá dar lugar a recategorización y extensión de plazos en las condiciones establecidas en los artículos 5º, 15º y 16º.

Artículo 18 (Sector Turismo).- Los proyectos de inversión referidos a hoteles y complejos turísticos podrán aplicar a los beneficios establecidos en el presente decreto de acuerdo a las condiciones establecidas.

Los proyectos de inversión referidos a hoteles y complejos turísticos que alcancen de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del presente decreto un puntaje superior al 60% del puntaje total posible en la matriz de indicadores utilizadas para los proyectos comprendidos en el literal e) del artículo 4º, podrán solicitar la autorización para que operen salas de Casinos del Estado en dichos hoteles o complejos turísticos en la medida que la viabilidad de la inversión proyectada se relacione con tal autorización. El Ministerio de Economía y Finanzas tomará en cuenta los impactos esperados del proyecto sobre los objetivos de desarrollo a los efectos de proceder a tal autorización.

Artículo 19 (Inversiones de gran significación económica).- En el caso de los proyectos de inversión por montos iguales o superiores a U.I.7.000.000.000 (siete mil millones de unidades indexadas), se otorgará una exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas de hasta el 100% del monto efectivamente invertido por un período máximo de 25 años de acuerdo al puntaje obtenido en la matriz de indicadores correspondiente a este tramo.

La reglamentación establecerá una matriz de indicadores para este tramo, ponderando la participación de los objetivos del artículo 11 de la Ley

Nº 16.906 de 7 de enero de 1998, y asignando, a partir de dicha matriz un puntaje a los solicitantes en función de los resultados esperados del proyecto.

Fuente: Redacción dada por: Decreto Nº 443/008 de 17 de setiembre de 2008 artículo 4º.

Artículo 20 (Régimen opcional).- Las empresas que hayan presentado o presenten en el futuro proyectos de inversión solicitando la declaración promocional prevista en la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, podrán optar por el nuevo régimen establecido en la presente reglamentación o por el último vigente antes de la aprobación de aquel. Dicha opción regirá para los proyectos de inversión presentados entre el día 20 de diciembre de 2006 y el día 28 de febrero de 2009.

Las empresas que hayan presentado proyectos luego del 20 de diciembre de 2006 y hayan obtenido la declaración promocional antes del 30 de junio de 2008, podrán solicitar se adecuen los beneficios otorgados a las disposiciones del nuevo régimen.

Para hacer uso de la opción a que hace referencia el inciso anterior, las empresas deberán presentar una nota a la Comisión de Aplicación y la documentación que ésta solicite a tales efectos.

Las empresas que hayan utilizado, a efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Rentas Agropecuarias e Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, los beneficios de Canalización del Ahorro, Auto - canalización del Ahorro y Exoneración por Inversiones, y opten, dentro de los límites establecidos en el preséntе artículo, por computar las inversiones comprendidas en dichos beneficios en el nuevo régimen establecido en el presente decreto, podrán reliquidar los referidos tributos sin multas ni recargos, dentro de los plazos y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

Fuente: Redacción dada por: Decreto Nº 443/008, de 17 de setiembre de 2008 artículo 5º.
Inciso final por: Decreto Nº 779/008 de 22 de diciembre de 2008 artículo 2º.

Decreto 504/007,
De 20 de diciembre de 2007

VISTO: lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto No. 54/992, de 7 de febrero de 1992

RESULTANDO: I) que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 16.201, de 13 de agosto de 1991, el artículo 8 del decreto citado en el VISTO, categorizó a las unidades económicas en micro, pequeñas y medianas empresas (en adelante, denominadas en conjunto MPyMES), en función de su adecuación a determinados requisitos cuantitativos, estableciendo que la Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas del Ministerio de Industria, Energía y Minería sería el órgano competente a los fines de su comprobación; II) que por el artículo 1° del Decreto No. 266/995, de 19 de julio de 1995, se modificaron los criterios establecidos en el Decreto No. 54/992

CONSIDERANDO: que la realidad económica nacional impone reformular la categorización, a cuyos efectos se considera que la misma debe establecerse en función de criterios cuantitativos acerca del personal que las MPyMES ocupen en forma directa y su facturación anual, así como en función de criterios cualitativos, a fin de excluir la posibilidad de categorización de aquellas unidades económicas que sean controladas por una empresa que supere los límites cuantitativos o de aquellas unidades económicas que pertenezcan a un grupo económico que en su conjunto supere dichos límites

ATENTO: a lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley No. 16.201

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 8 del Decreto No. 54/992, de 7 de febrero de 1992, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto No. 266/995, de 19 de julio de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8°.- A todos los efectos que pudieran corresponder, establécese lo siguiente:

a) La categorización de una unidad económica como micro, pequeña o mediana empresa, se determinará en función del número de personal ocupado conjuntamente con su facturación anual, conforme los límites cuantitativos que a continuación se establecen para cada una de las categorías:

MICROEMPRESAS: Son las que ocupan no más de cuatro (4) personas y cuyas ventas anuales excluido el IVA, no superan el

equivalente a dos millones (2.000.000) de unidades indexadas (U.I.)

PEQUEÑAS EMPRESAS: Son las que ocupan no más de diecinueve (19) personas y cuyas ventas anuales excluído el IVA, no superan el equivalente a diez millones (10.000.000) de unidades indexadas (U.I.)

MEDIANAS EMPRESAS: Son las que ocupan no más de noventa y nueve (99) personas y cuyas ventas anuales excluído el IVA, no superan el equivalente a setenta y cinco millones (75.000.000) de unidades indexadas (U.I.)

Se entiende como personal ocupado a estos efectos, tanto a aquellas personas empleadas en la empresa como a sus titulares y/o a los socios por los cuales se realicen efectivos aportes al Banco de Previsión Social.

Se entiende como facturación anual las ventas netas excluido el impuesto al valor agregado, luego de devoluciones y/o bonificaciones

b) La Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas, será el órgano competente para la expedición, previa solicitud de parte interesada, de certificados, cuya validez no podrá ser superior al año, que acrediten la inclusión de una unidad económica en alguna de las tres categorías individualizadas, toda vez que constate, de la documentación y declaraciones juradas que requiera, el cumplimiento de los requisitos establecidos

c) Para la comprobación del límite relativo al personal se tendrá en consideración la fecha de solicitud. Para la comprobación del límite de ventas anuales se tendrá en consideración las efectuadas al cierre del último balance de la empresa, o al 31 de diciembre del último año si la empresa no estuviese obligada a balance, o al mes anterior a la fecha de solicitud en caso de que la empresa no hubiese cumplido el año desde su constitución, siempre que en el período mencionado no corresponda cierre de balance. En todos los casos el valor de la unidad indexada que se tomará en consideración será el vigente al fin del período de ventas tomado en cuenta

d) No se considerarán a los efectos del presente decreto como micro, pequeñas o medianas empresas a aquellas que cumpliendo las condiciones establecidas de Ventas y Personal Ocupado estén controladas por otra empresa que supere los límites establecidos en el literal a) o pertenezcan a un grupo económico que, en su conjunto, supere dichos límites."

Decreto N° 002/012,
de 9 de enero de 2012

VISTO: la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, de Promoción y Protección de Inversiones.-

RESULTANDO: que el Decreto N° 455/007, de 26 de noviembre de 2007 reglamentó el Capítulo III de la mencionada Ley, estableciendo beneficios tributarios a proyectos de inversión que tengan como objetivo el cumplimiento de metas en materia de generación de empleo productivo, mejora del proceso de descentralización, aumento de las exportaciones, incremento del valor agregado nacional, utilización de tecnologías limpias e inversiones en investigación, desarrollo e innovación.-

CONSIDERANDO: I) la necesidad de modificar la metodología de evaluación de los proyectos de inversión así como de optimizar las ponderaciones de los indicadores de la matriz de objetivos a efectos de estimular el crecimiento de la inversión, permitiendo consolidar el proceso de desarrollo del sistema productivo.-

II) que resulta oportuno adecuar las exigencias respecto de las externalidades comprometidas por las empresas, eliminando indicadores de difícil control, incorporando el concepto de calidad de empleo, redefiniendo los indicadores de descentralización y de incremento de las exportaciones, ampliando el concepto de innovación, considerando las exportaciones indirectas generadas por los productores agropecuarios e incorporando indicadores sectoriales.-

III) que resulta necesario estimular a las micro y pequeñas empresas a efectos de que pueden desarrollar su máximo potencial productivo, incrementando los beneficios fiscales que reciban.-

IV) que en lo que respecta a los parques industriales existe una potencialidad de desarrollo aún no aprovechada por lo que corresponde otorgar beneficios adicionales a los de carácter general a efectos de desarrollar dicha capacidad.-

ATENTO: a lo expuesto, a lo establecido por el Decreto-Ley No. 14.178, de Promoción Industrial del 28 de marzo de 1974 y la Ley N° 16.906, del 7 de enero de 1998.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1° (Beneficiarios).- Podrán acceder a los beneficios previstos en la Sección 2 del Capítulo III de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, los sujetos pasivos de IRAE cuyos proyectos de inversión o la actividad del sector en que desarrollan su giro, sean declarados promovidos por el Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley citada, la presente reglamentación y, en

su caso, la normativa interna e instructivos que dicte la Comisión de Aplicación.-

Artículo 2º (Declaratoria promocional).- Corresponderá al Poder Ejecutivo declarar promovidas las actividades sectoriales específicas.- Las empresas que proyecten realizar inversiones con destino a su giro podrán solicitar se las considere a los efectos de obtener los beneficios de la declaratoria promocional presentándose a tal fin a la Comisión de Aplicación a través de la Ventanilla Única de Inversiones. Quedan comprendidas en la previsión de este artículo las empresas que desarrollan su actividad en un sector que ya haya sido declarado promovido por el Poder Ejecutivo, para la obtención de beneficios complementários a los ya otorgados a dicho sector.-

Artículo 3º (Alcance objetivo).- Se entenderá por inversión, a los efectos de lo dispuesto en la presente reglamentación, la adquisición de los siguientes bienes destinados a integrar el activo fijo o intangible:

a) Bienes corporales muebles destinados directamente a la actividad de la empresa. Quedan excluidos los vehículos no utilitarios y los bienes muebles destinados a la casa habitación.

A tales efectos, los siguientes vehículos se consideran no utilitarios:

i. Vehículos de pasajeros, excepto ambulancias. El término ambulancias incluye a las unidades móviles de atención médica de emergencia.

ii. Motocicletas, motonetas, triciclos motorizados y vehículos similares; excepto triciclos motorizados con caja de carga abierta o cerrada (furgón) y una tara mayor a 300 kg.

iii. Vehículos marítimos o aéreos utilizados con fines deportivos.

iv. Vehículos marítimos o aéreos con desplazamiento igual o menor a una tonelada.

b) La realización de mejoras fijas, excluidas las destinadas a casa habitación.

c) Bienes incorporales que determine el Poder Ejecutivo.

d) Plantines y los costos de implantación de árboles y arbustos frutales plurianuales, en tanto se incurran en el primer año del cronograma de inversiones. La Comisión de Aplicación definirá los montos máximos de inversión por hectárea así como los requisitos y condiciones pertinentes.

Para determinar el monto de inversión del proyecto se aplicará el valor de la Unidad Indexada del último día del mes anterior al momento en que se presenta el proyecto y la cotización del dólar del último día hábil del mes anterior de dicho momento.

Artículo 4º (Inversiones Computables).- Las inversiones previstas en el proyecto, computables para la obtención de los beneficios, serán las realizadas a partir de los 6 (seis) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.-

Las inversiones efectivamente realizadas en el período comprendido entre el inicio del ejercicio y el plazo establecido para la presentación de la declaración jurada de IRAE, se podrán considerar efectuadas en dicho ejercicio a efectos de los beneficios establecidos en el presente Decreto.-

Artículo 5º (Criterios para otorgar los beneficios).- Al realizar la recomendación a que refiere el último inciso del artículo 12 de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, la Comisión de Aplicación deberá tener en cuenta los criterios establecidos en los artículos 11 y 15 de la citada Ley.-

A tal fin, dictará los correspondientes instructivos y demás normativa interna tendientes a establecer una metodología de evaluación que permita ponderar adecuadamente el cumplimiento de los objetivos establecidos en dichas normas, adecuándolos a la dimensión y naturaleza de los proyectos.-

Los objetivos e indicadores para realizar dicha evaluación serán los siguientes: Generación de Empleo, Descentralización, Aumento de Exportaciones, Utilización de Tecnologías Limpias, Incremento de Investigación y Desarrollo e Innovación (I+D+i) e Indicadores Sectoriales.-

La Comisión de Aplicación establecerá una matriz de indicadores ponderando la participación de los objetivos antes mencionados, asignando un puntaje a los solicitantes en función de los resultados esperados del proyecto, disponiendo el puntaje mínimo para acceder a la declaración promocional.-

Artículo 6º (Requisitos para la solicitud).- Las empresas que deseen obtener la declaratoria promocional deberán presentar ante la Ventanilla Única de Inversiones de la Comisión de Aplicación los siguientes elementos:

a) Los datos identificatorios de la empresa y sus titulares y los antecedentes de la firma.

b) La información contable y económica necesaria para la evaluación del proyecto de inversión.

c) Una carta compromiso, que tendrá carácter de declaración jurada, en la que el solicitante se comprometerá a cumplir con las condiciones que den mérito al otorgamiento de los beneficios tributarios.

Los datos identificatorios de las empresas que pertenecen al mismo grupo económico.

La Comisión de Aplicación reglamentará en sus instructivos lo dispuesto en el presente artículo, estableciendo los diversos requisitos de documentación e información contable y económica que deberán suministrar los solicitantes.

En el caso de que la declaratoria promocional recaiga sobre fusiones, escisiones o transformaciones de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N° 16.906, la empresa deberá justificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en dicha norma. A tal fin, la Comisión de Aplicación establecerá una metodología que permita evaluar adecuadamente el cumplimiento de las mencionadas condiciones.-

Artículo 7° (Ventanilla Única de Inversiones).- La Ventanilla Única de Inversiones actuará como enlace entre los solicitantes y la Comisión de Aplicación a efectos de gestionar las solicitudes de declaratoria promocional. La misma contará con un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud por parte del inversor, a efectos de remitir el proyecto de inversión a la Comisión de Aplicación.-

Artículo 8° (Procedimiento).- La Comisión de Aplicación propenderá a la simplicidad y transparencia de los procedimientos.-

Los beneficiarios presentarán ante la Ventanilla Única de Inversiones la solicitud acompañada de la documentación a que refiere el artículo 6°, a efectos de su remisión a la Comisión de Aplicación.

Una vez recibida dicha documentación, la Comisión de Aplicación efectuará al Poder Ejecutivo la correspondiente recomendación, para que éste, si resultare procedente, emita la Resolución estableciendo la Declaración de Proyecto Promovido, especificando la finalidad del mismo, montos máximos y plazos de los beneficios fiscales otorgados.

Artículo 9° (Plazo de evaluación).- Para efectuar la recomendación a que refiere el artículo anterior, la Comisión de Aplicación dispondrá de sesenta días hábiles a partir de la fecha en que la Ventanilla Única de Inversiones le remita la documentación correspondiente.
El plazo podrá ser suspendido para solicitar ampliación de información a la empresa. Dicha suspensión no podrá superar los sesenta días hábiles.

Artículo 10 (Aprobación ficta y desistimiento).- Si vencido el plazo a que refiere el artículo anterior la Comisión no se hubiera expedido, se entenderá que ésta recomienda al Poder Ejecutivo el otorgamiento de los beneficios establecidos en el instructivo de dicho órgano para el proyecto objeto de análisis. Del mismo modo, si el solicitante no suministrara la ampliación de información que la Comisión le requiera en el plazo establecido en el artículo anterior, se entenderá por desistida la solicitud de los beneficios.-

De producirse la aprobación ficta y en caso de que la Comisión de Aplicación al momento de realizar el contralor establecido en el artículo 11° del presente Decreto detecte la existencia de circunstancias que hubiesen dado lugar a la no elegibilidad tanto de inversiones, indicadores comprometidos como del proyecto en sí, se liquidarán los tributos que correspondan actualizados por la evolución de la Unidad Indexada entre la fecha de su acaecimiento y la de la notificación de la no elegibilidad sin multas ni recargos. En estos casos, la COMAP dará cuenta a la DGI de estas circunstancias.-

Artículo 11 (Seguimiento).- Una vez presentado el proyecto de inversión y aún sin contar con la aprobación de la declaratoria promocional, los beneficiarios deberán presentar a la COMAP dentro de los cuatro meses del cierre de cada ejercicio económico, incluido el de presentación del proyecto, la declaración jurada de impuestos y sus Estados Contables con informe de Auditoría para los contribuyentes incluidos en la División de Grandes Contribuyentes de la Dirección General Impositiva, de Revisión Limitada para los contribuyentes del Sector CEDE del citado organismo y de compilación para los restantes. Además deberán presentar en el plazo a que refiere el inciso anterior, una declaración jurada complementaria en la que conste toda la información no incluida en los estados contables referente a la inversión ejecutada, los beneficios utilizados y el cumplimiento de los indicadores comprometidos, de acuerdo a la reglamentación que dicte la Comisión de Aplicación.

Artículo 12 (Pérdida de los beneficios).- La Comisión de Aplicación realizará el contralor de la efectiva ejecución de los proyectos y del cumplimiento de los compromisos asumidos por los beneficiarios. Dicho control podrá efectuarse en cualquier momento del proceso de ejecución y operación del proyecto.

Si se verificara el incumplimiento de las obligaciones asumidas por los beneficiarios, tanto en el suministro de información como en los aspectos sustanciales de ejecución y operación del proyecto se procederá a reliquidar los tributos exonerados.

A tales efectos:

a) El incumplimiento de la entrega de información a la COMAP necesaria para el seguimiento del proyecto, se considerará configurado cuando transcurran treinta días hábiles desde el vencimiento de los plazos otorgados a tal fin por las disposiciones generales o por las particulares dictadas por el Poder Ejecutivo o la COMAP. Mediando resolución fundada, la COMAP podrá extender el referido plazo.

b) El incumplimiento en la ejecución de la inversión se considerará configurado al vencimiento del plazo otorgado por la Resolución del Poder Ejecutivo para su efectiva realización o de la respectiva prórroga si es que la misma se hubiera otorgado.

c) El incumplimiento en la obtención de las metas comprometidas en la operación del proyecto de inversión se controlará cada dos años, y se considerará configurado al final del segundo año.

En el caso de los incumplimientos a que refiere el literal a), los beneficiarios deberán reliquidar los tributos exonerados, más las multas y recargos correspondientes.

Para los incumplimientos a que refiere el literal b), los beneficiarios deberán reliquidar los tributos exonerados, de acuerdo al siguiente procedimiento:

i. Cuando el contribuyente no haya invertido el monto correspondiente a la inversión elegible que da origen a los beneficios contenidos en la resolución, pero haya ejecutado la totalidad de la inversión, cumpliendo los objetivos sustanciales de ejecución y operación del proyecto, deberán reliquidarse los tributos, si corresponde, y abonar los importes indebidamente exonerados, actualizado por la evolución de la unidad indexada entre la fecha de vencimiento de la obligación tributaria y la de pago. La Dirección General Impositiva establecerá el plazo para el pago de tales obligaciones.

ii. Cuando el contribuyente cumpla parcialmente con los objetivos sustanciales de ejecución y operación del proyecto, deberá comparecer ante la Comisión de Aplicación a efectos de la reformulación del mismo. Los impuestos exonerados indebidamente deberán liquidarse, y abonarse las multas y recargos correspondientes.

iii. Cuando el contribuyente no cumpla totalmente con los objetivos sustanciales de ejecución y operación del proyecto, la resolución que otorgó los beneficios se considerará revocada.

Si el beneficiario no informara a la COMAP la situación de incumplimiento a que refiere el inciso anterior, se considerará que el proyecto no cumplió en su totalidad con los objetivos propuestos, debiendo reliquidar el total de los tributos indebidamente exonerados y abonar las multas y recargos correspondientes. El plazo para presentar dicha información será el establecido en el artículo anterior. Sin perjuicio de la reliquidación correspondiente, exceptúase de la obligación de informar establecida precedentemente, a los casos incluidos en el numeral i) cuyo grado de incumplimiento no supere el 15% (quince por ciento).

En el caso de los incumplimientos a que refiere el literal c), los beneficiarios deberán reliquidar los tributos exonerados, actualizados por la evolución de la Unidad Indexada entre la fecha de su acaecimiento y la de la configuración del incumplimiento. La Dirección General Impositiva establecerá el plazo para el pago de tales obligaciones.

Si la empresa beneficiaria perteneciera a un mismo grupo económico la Comisión de Aplicación controlará que los resultados esperados del proyecto que dieron lugar el otorgamiento de los beneficios no se relacionen con resultados de signo contrario originados en actividades similares a las que son objeto del beneficio desarrolladas por otras empresas integrantes del mismo grupo económico. Si se verificara que los resultados positivos del proyecto se relacionan con resultados de signo contrario en otras empresas del mismo grupo económico se procederá a reliquidar los beneficios. A los efectos de determinar los criterios de vinculación a que refiere el presente inciso, se aplicarán las normas del Banco Central del Uruguay.

La Comisión de Aplicación tendrá la facultad de realizar la auditoría de la información suministrada y comunicar a la Dirección General Impositiva, mediante resolución, los eventuales incumplimientos a efectos de la reliquidación de los tributos. Sin perjuicio de ello, las empresas beneficiarias tendrán la obligación de dejar de aplicar los beneficios y proceder a su reliquidación, si se verificaran las condiciones objetivas del incumplimiento, con independencia del pronunciamiento de la Comisión.

Artículo 13 (Mantenimiento de bienes de activo fijo que fueron objeto de beneficios).

Los bienes de activo fijo que fueron objeto de exoneraciones tributarias, deberán mantenerse por el término de su vida útil, considerando a tales efectos los criterios fiscales, o de 10 (diez) años en el caso que la vida útil sea mayor.

Sin embargo, en caso que algunos de los mismos sean vendidos antes de lo establecido en el inciso anterior, deberá computarse como impuesto del ejercicio, el monto de exoneración efectivamente utilizada, originada en la adquisición de dichos bienes, por el porcentaje correspondiente al período remanente de su vida útil o del plazo de la Resolución, según el caso, debiéndose contar con la autorización de la COMAP.

En caso que algunos de los mismos sean vendidos antes de lo establecido en el primer inciso, y que sean sustituidos por bienes de similares características, no generarán ajuste en el impuesto a pagar, siempre que se cuente con la correspondiente autorización de la COMAP. El nuevo bien no podrá ser objeto de ningún beneficio fiscal en la liquidación del IRAE.

No será necesaria la autorización de la COMAP a que refieren los incisos segundo y tercero del presente artículo, siempre que los bienes enajenados, no representen más de un 5% de los bienes de activo fijo que fueron objeto de exoneraciones tributarias en el correspondiente proyecto de inversión.

Artículo 14 (Márgenes de tolerancia).- Se admitirá un margen de tolerancia del 20% (veinte por ciento) respecto a la obtención del puntaje proyectado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del presente decreto. Este margen se aplicará al puntaje total de la matriz de indicadores y se aplicará como máximo en 2 de los 5 años del cronograma de compromisos asumidos.

Adicionalmente, en el caso del indicador empleo se considerará un margen particular, el cual será fijado por la Comisión de Aplicación.

En todos los casos, razones ajenas a la empresa debidamente fundadas como excepcionales y por tanto no previsibles a la hora de presentación del proyecto podrán dar mérito a establecer un período de suspensión en el cronograma de cumplimiento de los resultados del proyecto y por tanto de reliquidación de los plazos y beneficios.

Artículo 15 (Repuntuación).- En el caso que el inversor demuestre que ha generado un puntaje superior al comprometido en el proyecto promovido, podrá solicitar que se le otorguen las exoneraciones correspondientes a dicho puntaje. Del mismo modo, en caso de incumplimiento por encima del margen de tolerancia a que refiere el artículo anterior, podrá solicitarse el amparo de los beneficios aplicables al puntaje que se cumpla efectivamente. La Comisión de Aplicación establecerá el procedimiento para la aplicación del mencionado criterio.

Artículo 16 (Exoneración del Impuesto a la Renta).- Las empresas cuyos proyectos de inversión hayan sido declarados promovidos al amparo de la presente reglamentación, gozarán de una exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas que resultará de aplicar la matriz de indicadores.

El impuesto exonerado no podrá exceder el 100% del monto efectivamente invertido en los activos detallados en el artículo 3° del presente Decreto, ni el 60% (sesenta por ciento) del impuesto a pagar para los ejercicios comprendidos en la declaratoria promocional.

Para determinar el monto efectivamente invertido, no se tendrá en cuenta aquellas inversiones que se amparen en otros regímenes promocionales por los que se otorguen exoneraciones del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Artículo 17 (Plazos de Exoneración de IRAE).- Los plazos máximos para la aplicación de las exoneraciones a que refiere el artículo anterior del presente Decreto variarán en virtud del puntaje otorgado de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del presente Decreto.
La Comisión de Aplicación establecerá el plazo en que serán utilizados los beneficios correspondientes al IRAE, el que nunca podrá ser menor a tres años. Para determinar dicho plazo se tendrá en cuenta el monto de la inversión, el porcentaje de exoneración obtenida en el IRAE, así como si se trata de una empresa nueva, o una empresa en marcha. El plazo se computará a partir del ejercicio en que se obtenga renta fiscal, incluyendo a este último en dicho cómputo, siempre que no hayan transcurrido cuatro ejercicios de la declaratoria promocional. En este caso, el referido plazo máximo se incrementará en cuatro años y se computará desde el ejercicio en que se haya dictado la citada declaratoria.

Artículo 18 (Aplicación de Beneficios).- Los contribuyentes que hayan presentado la solicitud referida en el artículo 7° y tengan pendiente de resolución por parte del Poder Ejecutivo la obtención de beneficios en relación al IRAE e IP, podrán liquidar y abonar los tributos referidos considerando la hipótesis de que los referidos beneficios hubiesen sido aprobados en las condiciones solicitadas.

En caso que la resolución del Poder Ejecutivo no otorgue la totalidad de los beneficios solicitados por el contribuyente en el proyecto presentado a su

consideración, las diferencias resultantes podrán ser abonadas, sin multas ni recargos, hasta el tercer mes siguiente a dicha Resolución.

Artículo 19 (Otras exoneración fiscales).- -Impuesto al Patrimonio.- Las empresas cuyos proyectos de inversión hayan sido declarados promovidos al amparo de la presente reglamentación, gozarán de una exoneración del Impuesto al Patrimonio sobre los bienes muebles, que no gocen de exoneración al amparo de otros beneficios, por toda su vida útil. En el caso de bienes inmuebles, la exoneración comprenderá las obras civiles realizadas, por el término de 8 años si el proyecto está ubicado en Montevideo, y 10 años si está radicado en el interior del país.

-Tasas y tributos a la importación.- Las empresas cuyos proyectos de inversión hayan sido declarados promovidos al amparo de la presente reglamentación, gozarán de una exoneración de tasas y tributos a la importación, incluido el I.V.A. de bienes muebles de activo fijo y materiales destinados a la obra civil, que no gocen de exoneración al amparo de otros beneficios, siempre que sean declarados no competitivos con la industria nacional por la DNI del MIEM.

-Impuesto al Valor Agregado.- Las empresas cuyos proyectos de inversión hayan sido declarados promovidos al amparo de la presente reglamentación, gozarán de devolución de I.V.A. por la adquisición en plaza de materiales y servicios destinados a la obra civil. La Dirección General Impositiva instrumentará dicha devolución.

Artículo 20 (Incentivos para micro y pequeñas empresas).- Las empresas categorizadas como micro y pequeñas de acuerdo a lo establecido en el Decreto 504/007 que presenten proyectos de inversión dentro del ejercicio fiscal por un total acumulado de hasta UI 3,5 millones, podrán optar entre obtener un porcentaje adicional de exoneración del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas o aplicar un régimen simplificado de evaluación.

La Comisión de Aplicación establecerá los requisitos y porcentajes de exoneración para acogerse a dichos incentivos.

Artículo 21 (Incentivos para usuarios del Parque Científico y Tecnológico de Pando, (PCTP), y de parques industriales).- El puntaje total obtenido en la matriz de indicadores a que refiere el artículo 5° del presente Decreto, se incrementará en un 15% para aquellas empresas que revistan la calidad de usuarios del Parque Científico y Tecnológico de Pando, (PCTP), o de parques industriales. Adicionalmente dichas empresas dispondrán de un crédito fiscal por los aportes patronales asociados a la mano de obra incluida en el proyecto promovido durante un período de 5 años.

Artículo 22 (Criterios técnicos aplicables).- En cualquier estado del proceso de determinación tributaria por parte de la Dirección General Impositiva y hasta que quede firme la resolución respectiva, el contribuyente podrá solicitar el pronunciamiento expreso de la Comisión de Aplicación en lo referente a criterios técnicos aplicables a las exoneraciones tributarias a que refiere el presente decreto.

La Comisión de Aplicación contará con 90 (noventa) días hábiles para emitir el informe respectivo. Si vencido el plazo a que refiere el artículo anterior la Comisión no se hubiera expedido, se entenderá como válido el criterio de la empresa.

Artículo 23 (Vigencia).- El régimen que se reglamenta en el presente Decreto comenzará a aplicarse para los proyectos presentados a partir de su publicación. Las empresas que hayan presentado proyectos de inversión solicitando la declaración promocional prevista en la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, ante la Ventanilla Única de Inversiones, dentro de los treinta días anteriores a la publicación del presente Decreto, o lo hagan hasta los noventa días posteriores, podrán optar, expresándolo por escrito, por el nuevo régimen que se reglamenta en el presente Decreto o por el último vigente antes de la publicación de éste.-

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Tajam.

SEÑOR TAJAM.- Señor Presidente: este proyecto de ley tiene que ver con las exoneraciones de impuestos, que tienen como fin la promoción de inversiones. Actualmente, se está trabajando bajo dos regímenes: uno es el de exoneración general del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas –IRAE–, mediante el artículo 447 de la Ley n.º 15903 y el artículo 53 de la Ley n.º 18083 aprobada en la reforma tributaria de los años 2006-2007, y el otro es el de promoción de inversiones a través de proyectos autorizados por la Comisión respectiva, que tuvieron su inicio con la Ley n.º 16906, de 1998, y luego fueron reglamentados, sucesivamente, por los Decretos 455/2007 y 504/2012, que es el régimen que efectivamente está actuando.

La propuesta del Gobierno –que siempre ha quedado bien clara y es la que hemos mantenido– es priorizar el uso de la Ley de Promoción de Inversiones a través de proyectos que tienen, sin duda, una cantidad de mecanismos que hacen que las inversiones estén más orientadas al desarrollo que con la exoneración general del IRAE.

En definitiva, este proyecto de ley propone que la exoneración general del IRAE –la del primer régimen que definimos anteriormente– esté orientada exclusivamente a las pequeñas empresas. Dicha exoneración –según el proyecto de ley– comprenderá exclusivamente a los contribuyentes cuyos ingresos anuales no superen el equivalente a 10:000.000 de unidades indexadas, aproximadamente US$ 1:200.000.

Cabe destacar que los transportistas de carga hicieron un planteo a la Comisión que fue de recibo. Concretamente, plantearon que para ellos es muy difícil –sobre todo con respecto a la readecuación de la flota– adaptarse a la promoción de inversiones a través de proyectos. Además, evidentemente, es muy difícil calzarlos –por decirlo de alguna manera– en el concepto de pequeñas empresas ya que por el hecho de tener uno o dos camiones, con los ingresos anuales que ello significa, quedarían fuera de concurso. Y, según ellos, eso enlentecería el proceso de recambio de la flota de carga que se está llevando a cabo. Es decir que en ese régimen general solamente podrían ingresar las pequeñas empresas que trabajan y van readecuando su flota, pero, básicamente, con los camiones ya usados que van dejando las empresas más grandes.

Si bien el planteamiento realizado fue bien recibido por la Comisión, igualmente convocamos a representantes de los Ministerios de Transporte y Obras Públicas y de Economía y Finanzas, que estuvieron de acuerdo. Por lo tanto, a la propuesta inicial del Poder Ejecutivo, se le agregó la siguiente frase: «Esta limitación no alcanzará a las empresas de transporte profesional de carga, registradas como tales ante el Ministerio de Transporte y Obras Públicas». Es decir que las empresas de transporte de carga que están debidamente registradas quedan fuera del alcance de la limitación del régimen general establecido por el artículo 53 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Reitero que la Comisión propone votar el proyecto de ley con la adición propuesta por el gremio de transportistas de carga, aceptada por los Ministerios de Transporte y Obras Públicas y de Economía y Finanzas.

Es cuanto quería expresar.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: acompañamos con salvedades el proyecto de ley, justamente, por las referencias que hacía el miembro informante en el último tramo de su exposición, sobre todo en el área del transporte terrestre por carretera que, obviamente, es uno de los más caros y en el que, además, las pequeñas, micro y medianas empresas tienen enormes dificultades.

Lo expuesto viene de la mano de la posición contraria que hemos sostenido –en forma tradicional y durante mucho tiempo– sobre la prohibición de la importación de camiones usados de acuerdo con los requisitos de calidad exigidos. Nosotros sostenemos que las grandes empresas transportistas, que tienen todo el derecho a crecer, son las que se benefician normalmente de su capacidad de financiamiento y de su capital, aumentando así su posición dominante en el mercado porque son las que pueden comprar camiones cero kilómetro. Entonces, si bien se permite la importación de maquinaria agrícola usada, no se permite comprar otro tipo de camión. Por lo tanto, quien tiene un camión con una antigüedad de quince o veinte años y quiere tener una pequeña o mediana empresa transportista –a los efectos de poder acercarse con cierta modernidad no solo a las exigencias del transporte sino también a la seguridad vial, que es un tema adicional– hoy no está en condiciones de hacerlo.

Entonces, seguimos insistiendo en que el Gobierno y las mayorías deberían facilitar –con restricciones

importantes y con la exigencia de los requisitos de calidad necesaria– la importación de camiones de menores costos, para dinamizar la pequeña y mediana empresa transportista, que se ve enormemente perjudicada por los costos que tiene que afrontar al momento de reponer un camión de veinte o veinticinco años de antigüedad, comprando un cero kilómetro en forma obligatoria, porque como dice la ley que se ha aprobado, está prohibida sine díe, indefinidamente, la importación de camiones usados; por tanto, solamente se pueden importar camiones cero kilómetro.

Para esos temas –no tenemos la misma posición con respecto a los automóviles–, con el señor Senador Amorín hemos sostenido durante mucho tiempo que es necesario que se asimile el régimen al utilizado para la maquinaria agrícola, que permite importar con determinados requisitos. Entendemos que esto sí tendrá un fuerte impacto en la competitividad y en el crecimiento de las pequeñas y medianas empresas de transporte que, obviamente, quedan en el camino por falta de capital de giro, entre otras cosas por los enormes costos que significa cambiar parte de su flota –que a veces son solo dos o tres camiones– por camiones cero kilómetro, que superan los US$ 100.000, como si ello fuera algo superficial, cuando en realidad es de fondo.

Con esas salvedades acompañamos el proyecto, pero volvemos a insistir aquí en la necesidad de que, teniendo presente la importancia del transporte carretero, el país apunte, en los servicios y en el transporte multimodal, al desarrollo de empresas de diverso porte –pequeñas o medianas, complementarias con las grandes– a través de las facilidades que les podamos otorgar, en lugar de restringirlas –como hasta ahora viene sucediendo– con la prohibición de importar camiones –con los debidos controles de calidad– a los que puedan acceder pequeños y medianos empresarios de este rubro tan importante en el ámbito regional. Recordemos que el costo más alto que tiene el transporte multimodal es el transporte terrestre. De esta forma, se estaría auxiliando, fomentando e incentivando al pequeño y mediano empresario.

Con esas observaciones y reflexiones, adelanto que acompañaremos el proyecto de ley a consideración.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–23 en 24. **Afirmativa**.

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Artículo 1º.- Agrégase al artículo 53 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"La exoneración establecida en el presente artículo comprenderá exclusivamente a contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior al que se ejecuta la inversión, no superen el equivalente a 10.000.000 de U.I (diez millones de unidades indexadas). Esta limitación no alcanzará a las empresas de transporte profesional de carga, registradas como tales ante el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Lo dispuesto en este inciso regirá para ejercicios iniciados a partir de la promulgación de la presente ley"».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–22 en 22. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 2.º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Artículo 2.º.- La referencia al Texto Ordenado 1996 contenida en el artículo anterior, se considera realizada a las normas legales que le dieron origen».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–21 en 22. **Afirmativa**.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

16) POSTERGACIÓN DEL NUMERAL CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA

SEÑOR PRESIDENTE.- Correspondería pasar a sesión secreta para considerar el asunto que figura en último término del Orden del Día.

SEÑOR ANTOGNAZZA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ANTOGNAZZA.- Señor Presidente: dado que la Comisión tiene algunos elementos nuevos para tratar esta venia, solicitamos que la misma sea postergada.

SEÑOR PRESIDENTE.- No es necesario votar tal propuesta. Estando en los plazos reglamentarios, la Carpeta continuará estando en el Orden del Día.

17) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 11 y 39 minutos, presidiendo el señor **Danilo Astori** y estando presentes los señores Senadores **Abreu**, **Agazzi**, **Amorín**, **Antognazza**, **Baráibar**, **Cardoso**, **Conde**, **Couriel**, **Da Rosa**, **Gallinal**, **Gallo Imperiale**, **Martínez**, **Moreira (Carlos)**, **Muguruza**, **Nin Novoa**, **Penadés**, **Rubio**, **Solari**, **Tajam**, **Topolansky** y **Viera**).

DANILO ASTORI
Presidente

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

Adriana Carissimi Canzani
Directora General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e Impresión
División Imprenta del Senado